

detorote que hera de resto te quattrocientos duca
dos de principal queladicha villa impuso contra
si y sus vecinos en virtud deladicha facultad & al
por el scriptura que otorgo la parte deladicha villa y
vecinos en esta villa entre treinta y uno temarco del año
passado temill y quinientos y noventa y cuatro ante
gaspar testa escrivano que fue del numero de la villa
el qual censo ultimamente le pertenecio no embargá
te que se hizo primero en favor de olalla gutierrez bini
da de Joan martinez La qual maria gutierrez entre
go todos los Recaudos en cuya virtud le pertenecia
y los veinte mill y novecientos y setenta y siete reales
tales que se le devian de & edictos del dicho censo alta
Catorce temaros passado de este año en el qual dia otorgo
& edencion y cession en favor de su excelencia y en tre
go el censo original y Recaudos en cuya virtud le perfe
necian

M A S la parte de la dicha villa defu
ente el freno condinero que
Recuno de la parte de su exce
lencia del dicho Señor Duque & coninio en la vi
llade yta a los Patronos de la memoria y obras
picas que dexo y fizo dona Metromila seveta bini
da del Doctor curita difunta ciento y veintey cinco
mill y setecientos y seysenta y ancomara audas los die
z y doce mill y quinientos maravedis por el princi
pal del dicho censo situado acatorcemill el millar por
la parte de los vecinos deladicha villa defuente el freno
no sobre sus haciendas y passo la scriptura decenso
ante alonso de heredia escrivano del numero de la
dicha villa deyta enella adies y seis de agosto del
ano passado te Seis cientos y dos y los trecentos y
doce y setenta y cinco mrs. Restantes que se
devenian a los dichos Patronos de redicte corredor del
dicho censo alta dies dias de ste presentes de abril
de este año de seis cientos y once te que otorgaron cesion
en favor de su excelencia y & edencion en forma au
teblas n auarro escrivano del numero de la dicha vi
lla enella el ochodias dies de abril de este año que lo en
tre go original para Recuerdo de la parte de su ex
celencia por hancese pagado todo consu dinero: Mas
pago la parte del dicho señor Duque en presencia y

y de pedimento y consentimiento del aparte de la dicha villa de fuente el freno y conforme avn capitulo del asiento y concierto de la compaia de la dicha villa de fuente el freno. **M**ill ducados que valen trecientas y setenta y ancomillares por deposito q hizo judicialmente en el **M**onasterio de Guimartui de la villa de Madrid ante el escrivano de esta carta en presencia de las ambas partes en quince de este presente mes y año portanto que el dicho **D**uque tema obligacion de depositar para emplear en retencion para la dicha villa y su ayuda de pagar al caudal y servicio que los vecinos de la paga cada año. **L**o **S** que less dichos mill ducados quedan depositados en el arca de tres llaves de dicho **M**onasterio para emplearse con interencion de su excelencia y de la dicha villa para el dicho efecto. **M**as no pago la parte del dicho Señor Duque y **L**ecuimox de su excelencia once mil y ochocientos y setenta y tres maravedies en reales de plata decoutado en presencia del escrivano y testigos de esta carta de que yo el escrivano difese porque pase en mi presencia y de los testigos y la carta de pago que otorgo la parte de la dicha villa de fuente el freno del **L**ecuimo de las dichas cantidades para la retencion de los dichos censos y deposito de los dichos mill ducados todo en mi presencia son del tenor siguiente:

En la villa de Madrid

aqumice diae del mes de marzo de un mill y seis cien
tos y once años ante mi el escrivano y testigo Joá
de Alonso ranz y Francisco Diego ranz y Francis
co de la placa y Diego ranz y Miguel de la placa veci
no de la villa de fuente el freno de torote todos cinco
juntos y devuacero por sumisimo y en voz y en vobres
del concejo Justicia y Regimiento de la misma villa y
vecinos de la y envirtud del poder que en su tienda
el concejo aviendo ante el escrivano de esta carta que en noto
rio para el efecto que contiene esta escritura y otras ve
cinas del todo cinco devuacero otorgan confesión
tienen recinto y **L**ecuieron Realmente y con
efecto de su excelencia del Señor Duque devueda ton
xponal goines de sandual aquenta y en parte de
pago del precio en que tiene capitulado devender y.



estarematado en su excelencia el se ñorio y vasallaje
de la dicha villa de fuente el frexno de torote y sus ter-
minos y juridicion ciuil y criminal alta vaxa mero-
mixto y mperio para cuyo efecto de la dicha renta tie-
ne licencia de sumiagstad y han precedido pregoues
y otras diligencias y le estarematada en el precio y co-
las condiciones y de la forma que contiene las capitula-
ciones y concierto Sobrello hecho que su excelencia
tiene aceptado y cumplido compagar la cantidad del
Remate para el efecto que el dicho concierto dice les
apaga y paga para efecto de Redimir los censos q
la dicha villa y particulares tienen sobre si las partí-
das siguientes :

PRIMERA

mente les dio pago y lo re-
civieron de su excelencia por
mano de Joan baptista de ga-
muz sultesorero novecientas y setenta y seis mill tre-
cientos y ochenta y tres nre para el efecto de redimir
al señor Licenciado Joan de aguilera del consejo de Gu-
adalajara alcalde en su casa y corte vencoso de doce mil
ducados de principal que con facultad de cal tenia co-
tral la dicha villa por escritura ante Diego gonzalez
de henao en quattro de septiembre de noventa y dos y pa-
garle los edictos coridos del dicho censo que todo
monto la dicha suma de que ato otorgar escritura
en forma ante el escrivano: A.D. a noventa y un co-
mill novecientos y setenta y siete maravedis queres
cuieron por mano del dicho tesorero para redimir y.
Redimieron a maria gutierrez vecina de la villa bui-
dade bal talar de los escrivano vencoso de socios du-
cados de principal y pagarle los redictos que se le de-
vian que todo monto la dicha cantidad de que otorgo
escritura ayer catorce de este año.

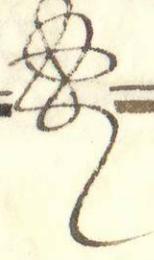
A.D. ac ciento y veinte y cinco mill setecientos y selen-
tav cinco comrs querecieron de su excelencia por ma-
no del dicho tesorero para Redimir vencoso de trece
ciento ducados de principal que la dicha villa y vecinos
della devien a los D. attones de las misiones y obras
piaq que doce tonas y petronila de vera bienda del doctor
curita vecina de la villa de hita en la yglesia de San
pedro de la dicha villa de que an de traer escrituray
el dho censo Redimido: Las quales dichas tres



partidas suman y montan en quanto ciento ochenta y ocho mill ciento y veinte y cinco comarques. Las quales partidas & encuieron para las dichas detenciones de los dichos tres censos que la dicha villa y particularces devian que tomaron para sustanteo que no an podido Redimir ni desempenar por laynpo sivilidad y cortedad de la dicha villa y no ayer tenido arbitrios de que se poder valer para el dicho desempeño y por no se acuerde de perder y despoblar la dicha villa tomaron el treynta e senorio y vasallage della y tomar por senor al dicho Señor Duque que los de compene ampare y libre de las ocasiones de danos y otros gastos que se les ofrecieren de la qual dicha summa estan entregados a su voluntad porque larecuerdon para el dicho efecto de Redimir los dichos censos en tales de plata en diferentes veces en su presencia y de los testigos de que soy fe y como pagaran diez mil cartas de pago y sin quitar de ello y lo que encierron aquanta del precio de la dicha villa y consisten en su nombre y de los vecinos de ella que los señores de los dichos censos tienen el derecho de los a su excelencia para que en qualquier acaecimiento de tal derecho vaya laacion de los dichos censos principales y edictos contra la dicha villa concejo Justicia y Regimiento y vecinos particulares y sus haciendas y esterres guarda para que en su tiempo de tener seguro el precio que les da por la compra de la dicha villa a la qual y sus particulares obligan y ellos se obligan con todos cumplir y abran por firme lo que dichos y uno o contradiciran y si lo intentaren no valga y renuncian que al querer excepcion de su favor y lo oportuno an si ante el escrivano sienten testigos Julian locano y francesco de Leon y licenciado Joaquin tero clérigo Cura de la villa de fuente el freno de torote & residentes en esta Corte y el escrivano conosco a los oportunos firmaron los que supieron y por los que no vinieron testigo Miguel de la placa Joan de Alonsoranz portestigo El bachiller Joaquin tero pascual Santiago fernandez : - Pedro munios procurador de los concejos de la ciudad en su nombre del Duque deixada don cespal Gomez de san coual y francesco diegoranz



y Diego ranz y Joan de alonso ranz y Miguel de
 la placa y Francisco de la placa vecinos de la villa de
 fuentel Fresno de torote y en su nombre de cinco. Q
 uen la capitulacion que se hizo por parte de la dicha vi
 lla con el dicho Duque entre otros Capitulos ay uno
 que su excelencia ay de dar mill ducados euraleas para
 emplealllos en renta para el concejo de la dicha villa
 para que la renta tello sirva y la ocupe la dicha vi
 lla para ayuda apagar las alcaulas y servicio
 Real y el dicho Duque en parte quiere cum plus
 compagar los dichos mill ducados y en el ynter que se
 emplean conforme al dicho capitulo sean de depositar
 con el esten conseguridad y en ambas partes
 lo tenemos assi por vieny que el deposito seaga y seaga
 en el area de depositos de tres llaves del monasterio de
 San Martin de stavilla Suplicando avia mandado
 mandado seaga el dicho deposito y hecho senor de por
 testimoniio pidimose Justicia ecet? Miguel de la placa
 Joan de alonso ranz yo El bachiller Joan montero
 cura de la dicha villa firme por los que nos auen el ba
 chiller Joan montero De oromu noz.: Deposite la
 summa de los mill ducados contienda en esta peticion
 en el area del monasterio de San Martin de stavilla de
 Madrid con la solemnidad y en la forma que en el
 dicho Monasterio se hacen depositos antem si el escri
 vano a lo qual sumand no asiste personalmente por
 pacion precisa que tiene en la administracion de la just
 icia ay hecho y otorgado deposito tello declarando
 que el senor Duque dexeda a cumplido y cumple co
 la condicion del concierto y asiento fecho con los ve
 cinos de la villa de fuentel Fresno que vienen en el di
 cho deposito y hacen pedimento para que seaga y
 dese de todo al aparte de su excelencia y a ello ynter po
 ne su autoridad y lo firmoy proximo asi el senor timo
 te de coregidor de stavilla de Madrid el licenciado
 Justino de chaves enella aquincedias de lunes de abril
 de mil y seis cientos y once años el licenciado Justino de
 chaves antem Santiago fernandes T E N lavi
 llade Madrid aquincedias de lunes de mil y seis
 y seis cientos y once años antem el escrivano y testigo
 estando en el Monasterio de San Martin orden de San
 Benito de stavilla de Madrid Martín tevergara



Coutador del e xcelentissimo señor don xpoual go
mes de Santonal. Quique te veda en nombre de su
ex celencia traxo al dicho Monasterio como has ieda
y dñero propio del dicho Señor. Quique mill ducados
que valen trecentas y setenta y cincomil maravedis
eurrales de plata y escudos deoro los quales se contaro
vestauan presentes. Miguel del aplaca de arrua y
Diegoraiz Alcalde ordinario de la villa de su cíteel
frexno de torote y Joan de alonso ranz y francisco de
Diegoraiz y francisco del aplaca nieto vecino de la
misma villa de fuente el frexno y en su nombre y todos
cuico Juntes y el dicho Coutador Martin de vergara
dixeron quelas dichas mill ducados los traen a depositar
a este monasterio al arca del deposito del comohazi
enda del dicho Señor. Quique y para que se empleen en
Renta para el concejo de la dicha villa de fuente el frex
no en cumplimiento del auto del Señor tiniente de
Corregidor de la villa ellenciamdo Justino de chaues
de suo paracum plis con lo contenido en uno de los ca
pitulos de la capitulacion y concierto hecho eurrazo.
de la compra venta de la dicha villa de fuente el frex
no que el dicho Señor. Quique compra de los reyes
della y esta suma de mill ducados son aquenta del
precio de la dicha compra y la parte del dicho Señor
Quique y de la dicha villa atien por venir se depositen
estos dichos mill ducados en el arca del deposito del di
cho monasterio yan siendo cumplimiento del dicho con
cierto y auto y conformidad de entrambas partes es
tando en el dicho monasterio el Padre fray galpar
de aguirre procurador general de la dicha orden de san
benito acuyo cargo està el arca del deposito del dicho
Monasterio de san martin en presencia y consentim
iento de entrambas partes consta y los dichos mill
ducados en la dicha moneda terreales de plata y
escudos deoro quel dicho coutador Martin de ver
gara en nombre del dicho Señor. Quique y como ha
sienda de su excelencia depositay paga aquenta del
precio de la compra de la dicha villa de los quales se
entrego el dicho Padre fray galpar de aguirre y lo
metio en el arca de el deposito del dicho monasterio en
impresencia y de los testigos de que soy free y cerro
la dicha arca el dicho Padre procurador general

contres llaves y se quedo conellaes y dixo tener la dñ
 chacantia de demill ducatoz en deposito Real y acudira
 con elloz al aparte de la dicha villa de fuentel freno pa
 loz cumplir currenta para la dicha villa precediendo con
 sentimiento de su excelencia del dicho Señor Duque
 y M. au dñm cuto del dicho tuiente de corregidor sudi
 lacion y en la misma moneda terreal de plata y escudos
 como loz Recibio lo qual cumplir y sumonesterio de
 San Martin de qui en tiene facultad para reciur se me
 jantez de positos y assi haze obligacion en forma por siy
 en virtud de su oficio al dicho M. onesterio en favor
 del dicho señor Duquey de la dicha villa y da poder a
 las Justicias competentes de su santidad para que les
 apremien a lo cumplir como presentencia passada en
 cosa juzgada sometida a sumonesterio al fuero de
 las dichas Justicias Reunida el proprio y la ley sit
 combenerit de juri dicione omnium iudicium consoli
 fueral sentencia passada en cosa juzgada y declarada por
 tal Reunion la ley y terechos de su favor y la ge
 neral y lo otorgo asiy firmo y el dicho Coutador mar
 tin de vergara y loz que supieron de la dicha villa de fuen
 te el freno y por loz que no vintigo y atodos los q
 conozco yo es cierto sicuto testigo Joan Cano y
 Martín de Carranca alvear y Inacio Gutierrez esti
 tes en Madrid fray galpar de aguirre martín de ver
 gara Miguel de la placa Joan de Alonsoraij portes
 tigo Joan Cano Lopez paseante en Santiago fernan
 des. Vacierto el trastato de la dicha carta de pa
 go y auctor deposito y asilo certificado el escrivano
 y loz dichos Recaudos decauta de pago y deposito con
 loz dichos oncemill ochocientos y setenta y tres tiras
 que se dieron de contado al aparte de la dicha villa su
 maymonta loz dichos quatromill y docientos ducatoz
 con la paga de loz quales en la forma susodicha en
 nombre de la dicha villa y vecinos particulares della y
 por los otros comitales oficiales nō danos por bien
 contentos satisfechos y pagados a su voluntad de loz
 dichos quatromil y docientos ducatoz por quanto loz
 avemos Recibido y se pagado y hecho Satisfaccion de
 lo en la forma susodicha que asy y es de consentimy
 ento y voluntad de la dicha villa y la prouincia y
 Ratificamox y puesto quel apaga de todos cierta y consta

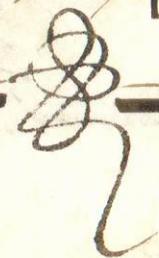
fin de la escritura
 del concejo de Siena
 el frane

della por lo que esta dicha enesta escriptura amayor
abundamiento en nombre de la dicha villa R enunci
amo la peticion de la non numerata pecunia y la pri
eua de la paga y todas las demas que en este caso ablan
y como satisfechos con la dicha paga damos y otorgamos
a su excelencia y sus herederos y sucessores carta de pago
y liberacion quan vastante y firme po demas y devenmas y
a su excelencia combienue y es necesario aprouando Co
mo aprouamos las dichas redenciones y declaramas
que su excelencia ac cumplido enteramente con la dicha
Capitulacion y concerto postura y obligacion q secausso
de haverse rematado en su excelencia la dicha villa y con
todo lo que asido a su cargo cumplir y obligarnos a la dicha
villa quelas pagas y situaciones que ha hecho que te
sussowan declaradas no les can bueltas apedir ni de
mandar a su excelencia ni sus herederos y sucessores si
no que o ray en todo tiempo la dicha villa y vecinas della
lo aprouaran y Ratificaran y todo ello lo abran por bue
no y firme sin lo ympugnar incontra decir por nro gma
viam manera quedado como queda a cargo de su exee
lencia las costas que se huieren de hazer curra conte
estaventa la qual todo quedicho y que an si en demas a
su excelencia es libre de todo censo y tributo y o tracar
ga especial y general que no tienen ninguna y por Li
bre de lo en demas al dho Señor Duque y cofesamoc q
el dho precio que a los nos an dado y pagado en que
serremato en su excelencia la dicha villa terminos y
los demas contenidos en la capitulacion posturay Re
mata y en esta escriptura es el veradero y Justo pre
cio y valor de todo y que no valido ni vale mas ni se
a allado quien mas diezmos pagase por ello aun q
sean hecho muchas diligencias y que en ello no ha
aun do iiii ay le sion ni engano cumplea meninencia de
la mitad del justo precio ni otro alguno y en caso que
agora o en qualquier tiempo mas valga o valiere de la
tal demasia hazer en al dho Señor Duque gra
ciay donacion en forma pura perfecta y irreversible
quel derecho llama entre biex con la solemnidad
y singularacion y R enunciacion de las Leyes en
forma y amayor abundamiento R enunciemos
Laley del ordenamiento Real quel seño R eyo
alonso hizo y ordeno en las cortes de Alcala



dehenares y las demas Leyes y de rechos que abla
 sobre las cosas que se ven en y en agencia formas o
 menas de la mitad del justo precio y todas Las otras
 Leyes y de rechos que disponen que si en la venta hume-
 re lesion y norme en ormissima seriedad y de celue-
 go de sismos y apartadas a la dicha villa del dicho se-
 norio y vasallage y del senorio y posesion que tiene de
 la jurisdicion y Rentas en virtud de la compra y alie-
 to que hizo consumado y de el derecho de primera y
 segunda instancia y todo lo demas en esta venta y capi-
 tulacion inserta y en ella y de todo lo que en razon de ello
 contiene pertenecia y pudiera pertenecer a la dicha vi-
 llay vecinos della en qualquier manera y todo lo que
 nunciamos cedemos y das pasiamos contados los de-
 rechos de sancimiento y de primera y segunda instan-
 cia y lo demas que anocemos y a la dicha villa per-
 tenecen y puden pertenecer en qualquier manera en el
 dicho senor don xpoual Gomez de san coual. Quique
 teveday sus herederos y sucesores y enquier del oce-
 ellor. humero titulo ocausa ledam y poder y fa-
 cultad para tomar posesion autoridad o como quis-
 iere la posesion de la dicha villa de fuisse el frre de
 uno y sus terminos y Juridicion civil y criminal y
 de recho de primera y Segunda instancia y de las
 dichas rentas y de rechos de don tecu tolo de
 mas declarado en esta escriptura y en lo demas en
 ella insertas y referidas y de cada cosa y parte de ello
 la qual se avisto haver tomado con el otorgamiento
 desta escriptura que entre gamos originalmente
 as su excelencia y pedimos. Se le dio seguida y enfor-
 ma para titulo de la dicha villa del derecho de mon-
 tes comunies y lo demas que vadeclarado de todo lo
 qual vse y disponga como de hacienda suya propia
 como lo es y en tanto que tomava presente la dicha
 posesion constituymos a la dicha villa por suyos
 quinientos tenedor y posectora y por nos y la dicha vi-
 llay vecinos della consentimos y suplicamos a Gu-
 Adagelias y señores presidente y del su consejo
 de hacienda que quieren su excelencia del dho
 Senor. Quique teveda que se despose de juez de
 estacorte para que vaya a dar la posesion de la dicha
 villa y sus terminos y Juridicion y Rentas.

Juridicionales de los demas Comunes y todo lo demas en esta escriptura devenida contenido se le ay adeuar y prepara ello comision en forma a su costilla y obligacion a la dicha villa y a los vecinos q al presente ay en ella y huuiere adelante y binieren abiur y blas enella y en sus terminos y juridicion ainsi a los q agorason como los q de aqui adelante seran para siem pre jamas que recuerden y tendran al dho Señor xpoual gomez de sandual Duque de viceda y a sus herederos y sucessores ya quien de los huuiere titulo ocausa para siem pre jamas por senores de todo lo que poren la Carta antislexen de m y les haran manterdn y guardaran la reverencia y acatamiento que vala los y subditos deveny son obligados a hazer y guardar y mantener a sus senores y leyes de cesan y acataran y resaran la mano y cumpliran sus cartas y mandamientos y entregaran las varas de Justicia cada y quanto q poren el dho Señor Duque q qui en su poder huviere les fuere pedido y mandado y les daran quentas de los propios y Rentas penas y Repartimientos polos y otras que haya o pueda haber en la dicha villa y sus terminos y juridicion y vecinos que en ella ay y huuiere y les dexaran y consentiran executar los alcances que en ellas huuiere y que tomen residencia alas Justicias y otros oficiales y sucesos en la dicha villa y hacer poseer y gozar todo lo demas q se contiene en esta escriptura y los demas escripturas y autos en ella insertos y de que en ella se han enunciado y en qualquier de ellas segun y como enellas contiene y sumagestad lo pudiera hacer en la villa de fuentel Fresno fuera de surreal corona y como lo hace y puede hacer en las demas villas y lugares del a corona real de esto Reyno lo qual el dho Señor Duque y sus herederos y sucessores puedan hacer por sus personas o por las de sus Corregidores o alcaldees mayores o por otras Justicias y personas que para ello nombraren y les guardaran todas las preemisiones prerrogativas exceusiones libertades y munidades y otras qualesquier cosas al señorio propiedad y posesion en la dicha villa y sus terminos y juridicion y de todo lo demas contenido en esta escriptura anexo y perteneciente Eu



qualquier manera por qualquier titulo y causa y
 Razon que sea o ser puesta en todo y porto legui y co-
 mo en esta carta va contenido para que lo ay an goceuy
 tengan el dicho señor Duque y sus herederos y suc-
 cesores y quien en su derecho sucediere por suro de le-
 redad para agora y para siempre Jamas y obliganlos
 ala dicha villa Concejo Justicia y Regimiento y
 vecinos della que agora y en todo tiempo del mundo ha-
 ran al su excelencia y sus sucesores cierta segura yte-
 paz estaventa contado lo contenido en ella si segun y
 como por esta escriptura declarado de manera q en
 todo en parte alguna dello no lesalga malos piey.
 tomacion letigio ni otra manera de yncerti dubre
 por decir queladichavilla nos pudo vender o queno le-
 rasuyo lo que ven de o quel otem a en gencado en o traper
 sona o que lo tiene y poteado acensos y deudas y por otro
 migim casovia nuanera y si sobrelo contenido en
 esta escriptura o qualquier cosa o parte dello fuere
 puesto pieyo y impedimento o envaraco alguno
 de hecho o de derecho por qualquier avia o manera
 que sea la dicha villa concejo Justicia y Regimen-
 to y vecinos della que agora son y seran de aqua adelante
 avos de concejo saldran a la defensa y tomaran lawos
 del tal pieyo por el dicho señor Duque y sus herede-
 ros y sucesores y lo de funderan a tallo fener aca-
 var y pacificar para que el dicho señor Duque y
 sus herederos y sucesores lo ay an llano y seguro y
 de paz y lo posean libre y pacificamente y sin contra-
 diccion alguna todo lo qual arau aussi luego quel tal
 pieyo o pieyos furen en monito en qualquier tempo
 que venga anoticia deladichavilla y vecinos della
 y aun que el tal pieyo este ono este contestado o da-
 das sentencias ynterlocutorias y difinitivas y
 hechas publicaciones en qualquier estato o en la
 cia q este obliganlos ala dicha villa concejo Justicia
 y Regimiento y vecinos q aora son y seran de aqua
 adelante avos de concejo y sus vienes propios y estas
 publicas y conegiles delas y aprovechamientos
 a la evicion y seguridad y sancionento de todo los u-
 so dicho y de cada una cosa y parte dello de la misme
 suerte que si cada cosa de por si fueran dada sin q
 pueda decirse maledicirse q no se deue el sancionento



o que es diferente calidad quanto se vende al guna co
lacion universal y se incluyen cosas particulares en ella q
quanto se vende cada cosa especialmente de por si por
que la dicha obligacion la has en el porto o lo vini
sal y portadas las cosas contenidas en ello y por cada
una sellas y por lo especial o general o universalmente
comprendido en esta venta de poco o mucha cantidad o
Calidad del ambar suerte que si cada cosa de por si se
vendiera y se hiciera por ella la dicha obligacion de san
camiento y seguridad de esta venta y las demás obli
gaciones que para firma de la villa van puestas en esta es
criptura y que en esta manera no les saliente a los dhoz
señores. **D**uque te venga y sus herederos y sucesores
cierto y seguro y de paz libre y quieto y de embarcado
perpetuamente todo lo en esta venta contenido que la di
cha villa Concejo Justicia y Regimiento y vecinos
de ella quiera son y sean tra qui adelante a los dhoz dhoz
cejo sean obligados a lo hazer cierto seguro y de paz todo
lo contenido en esta venta y qualquier cosa y parte de
ello y pagarlos danos e yntereses que se siguen y
creceren por los alir cierta y segura la dicha ven
ta y qualquier parte y cosa de lo en ella contenido y
lo que montaren y valieren qualesquier edificios //
plantas y a prouechamientos y compras de qual
quier calidad que sean utiles necessarias o en una ta
ria que el dicho señor **D**uque y los dhoz sus succe
sores. **H**uieren hecho y gastado en qualquier cosa
de parte de lo en esta venta contenido y los que por
qualquier via se huiere aven taja o y mazorato ilia
namente sin pleito ni contradiccion alguna con mas
las costas e yntereses que sobre ello ser creceren so
bre lo qual todo el dicho Señor **D**uque y sus heredero
s y sucesores y qualquier dhoz ayan de ser crei
dos por solo su juramento y renunciamos las le
yes quedicas que el que se somete a estar por juramento
de otro se pueda arrepentir y otras qualesquier Leyes
que sean o se puedan enfanor de la dicha villa y
vecinos de ella a los de concejo y que para que esto se
ase y cumpla no se haya de esperar mespore que lo que
en esta venta contenido en parte al guna de lo sea
quitado insacado sin que motivo el pleito puevan
pedir que la dicha villa y susin a tomen a los del dho



Dleyto y losigan al suyo pria costa y que se an obligado
 a lo an si hacer y cum plir Librey enteramente solas
 dichas penas que en quanto a esto las ayemos a qui
 por Repetidas y la pena pagada ono que todavia yen
 todo caso que de consu fueray vigor esta escriptura Y
 valga y sea firme todo lo en ella contenido y todo se cum
 play sea cumplido aun que en particular nos alga cierta
 alguna delas dichas cosas que en estaventa y en la uni
 versalidad de las comprendan o puedan comprender
 no embargante la ley que dice que quando nos alga ci
 erta en particular alguna cosa de muchas que se compre
 en ten en un cier po universal cumpla el menor conbo
 ver el precio y Recuir lo que exento y las Renunciamos
 y todo avia yento do caslo la dicha villa y enmox y succe
 sores avos de concejo aude quedas y quedan obligados
 al dicho sancamiento de qualquier cosa que en particu
 lar es o fuere vendida o sacada al pago dello y del
 ynteres y daño que por ello se signere como si sola o de por
 si se huiiera en dito y paramas seguridad de todo lo en
 esta escriptura Contenido y del derecho de su excelencia
 y de sus herederos y sucessores en el dicho caslo del dicho
 sancamiento queremos y consentimos yes pacto Y
 Condicion de esta escriptura y de las dichas Redencion
 es tecnicas de suslo y referidos que de quedary que
 da el dicho Senor Duque y sus herederos y sucesso
 res subrogados tanto quanto les convenga y sanc
 cesario para el cumplimiento del adha evicion y
 sancamiento y de todo lo contenido en esta escriptura
 combinie a la vez en todos los derechos y acciones ante
 laciones y Remedios ordinarios y executuas que
 teman y tuvieren y an podido pertenecer a los duenos
 señores principales censualistas propietarios de los
 dho censos queson los de suslo referitos Los quales
 la dicha villa segun y como se contiene en esta escriptura
 y en cada uno de los capitulos de las dichas Reden
 ciones de los dichos censos los Redimio quito y pago
 con la parte que fuere necessaria de los dhoes quatromil
 y doscientos ducados que su excelencia dio por la copia
 de la dicha villa de fuente el freno y se couririeron
 en la dicha redencion y efectos como de suslo se contiene
 por que no embargante que los dichos censos estan extin
 gitos y acauados mediante la dicha Redencion

Respecto de los dichos principales censualistas en
pero en quanto a la dicha villa y contra ella y sus vienes
proprios publicos y concejiles pertenecientes aella valga
vezinaz de la lœc dichos censos y escripturas de los segù
y Como de susos serrefieren quedan ensufieray vigor
en suor del dicho senor Duque y sus herederos y su
cessores para encaslo del dicho saneamiento para que
pueda huir y huir de los y de la dicha escriptura de censo
por supuesto beneficio y utilidad concesionario y
subrogato y senor propietario delos dhoz censos por q
la paga de los se ha hecho y efectuado y se hizo y efectuó
de vaxo desta condicion auiendole assitratado combento
y concertado entre las dichas partes antec val tpo de ha
cerse la dicha ordenacion permanera que para mayor segu
ridad de la dicha evicion y saneamiento juntamente con
la obligacion de los dichos vienes propios publicos y con
cejiles de la dicha villa y vecina y de los tenias de susos de
clarato antequedary quedan ensufieray vigor las di
chas escripturas de los obligaciones y potencias ge
nerales o especiales en ellas Referitox

Con declaracion

Siladicha villa de fuente el freno por he
cho derecho o causa o pretension de su antiguedad o
Magistrado sacare y encierre de poder del dicho
Senor Duque y sus herederos y sucesores Lo
qual no puede ser mediante la justicia este contrato //
y venta en tal caso los dichos vecinos que como
particulares se obligan con sus personas y vienes ala
paga de los dhoz censos que hanca la suma de los dhoz
quinientos ciento y ochenta y ocho mil y ciento y veinti
y siete mil como mas en particular Resulta de las
dhas escripturas de los dhoz noan quedan inquedan
obligados a la evicion y saneamiento de los susos dichos
incontraellos como particulares incontraellos dichos
sus vienes ni potencias generales o especiales no atque
dar Recurso de derecho oaccion alguna a su excelencia
ni a sus herederos sucesores antes de la agora para
entonces y de entones para agora su excelencia en
tud desta escriptura lœda por libres y quietas y las dichas
escripturas por lotes y canceladas en quanto a esto

quedando como an de quedar en su fuerza para lo de
 mas desulso declarato y sin ecceccarioes les hace gracia y
 tenacion del dicho derecho obligaciones y potecas co
 tal declaracion pacto y condicion y no sin ella que sié
 pre y en todo tiempo en qualquier caso y en el dicho que
 la dicha villa fuere sacata pleyteada o aplicada a su
 cantidad o magistrado los vienes propriez y los demas
 Comunies y concegiles pastores y procuradores de
 la dicha villa se fuisse el freno ante quedar obligado
 a la paga seguridad y sancamiento testa escriptura
 de vento y de todo lo en ella contenido segun y como
 de la maniera que en esta escriptura se contiene y Res
 pecto della y de los dichos propriez y de los demas publi
 cos y concegiles de la dicha villa no seyn ouan ni alteran
 las dichas escripturas. Decreto. Los quales ante quedar
 y quedan en su fuerza y vigor y Respecto della y otra
 la dicha villa vienes propriez y publicas della sinecep
 tar cosa alguna segun y como en la dicha escriptura
 se contiene empero la dicha villa fuere sacada y pley
 teada y en la dada y sobre ello se expachare Carta ex
 eutoria o otro al qual auto o autoes judiciales en cuya
 virtud el dicho señor Duque de Medina Sidonia heredero o su
 cesores scautel apoderados o quitados de la dicha pos
 session de la dicha villa o sean contenidos que se Reg
 tutuya a la dicha villa tanto apendimiento del dicho co
 cejo Justicia y Regimiento de la dicha villa Como
 de otro qualquier particular que en su nombre de la
 villa lo pretente deponer sola o agregan dose o quadju
 vanto qualquier particular que sea de otro tercero o de su
 santidad o magistrado en este dicho caso como el di
 cho Leyto sentencia y autoes scandales en favor de la
 dicha villa o apendimiento suyo es declaracion que la di
 cha y potecas y censos desus orreferidos que han en la di
 cha sumia de los dichos viquento ciento y ochenta y ocho
 mil ciento y veinte y siete maravedis ante quedar y que
 dan en su fuerza y vigor contrarios a los particulares o
 obligados en las dichas escripturas de censos y los susodi
 chos ante quedar obligados a la dicha sancion y sancami
 ento hasta en la dicha cantidad de sus obligaciones segun
 y como ante lo estauan y al presente lo estauy estuvieren
 en favor de los dichos censualistas principales desulso
 referidos y de luego para entonces y para quanto



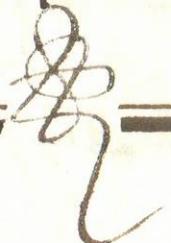
el dicho caslo sucede la suexcelencia del dicho Se-
nor Duque de vceda R eseruo yconsintieron las
partes dela dicha villa de fuentel freno le que de-
como ade quedar y queda R eseruado el dicho dере-
cho declarando y se declara que en este dicho caslo no
se ynnouan las dichas ecripturas de censas ento do
men parte R especto delos dichos particulares y sus
obligaciones sin que ante quedar y quedan en su
fuerca y vigor y lesas y R es guardadas sin que
en este dicho caslo se aga ninguna y novacion segun
y como si la dicha clausula precedente puesta en fa-
vor de los nosenhui era expresada en capitulado por
quaquella solo se atender y entienda quanto
por hecho de susantad o de sumigestao sin hecho o
pedido ento dela dicha villa o de otra particular en
nombredella o por isola o agregandole o quado ju-
vantio qualquier derecho que sea de otro tercero o de
susantad o al D agestad y se declara que todo lo que
va dicho cerca delos dichos censas y potecas y obliga-
ciones y derechos de los assirespecto dela dicha villa co-
mo de los particulares y porto lo temias caussados no
se atender ni entiendo que sean ynnouado ni ynova-
encosa alguna las temias obligaciones derechos ey
potecas contenedores enesta ecriptura y que en qual
quier manera R esulten della por que todo lo uno y
lo otro ade quedar y queda en su fuerca y vigor se ple
y tara y sacara la dicha villa y no en otro ningún
caslo y temias tales obligaciones generales y es-
peciales dichas y declaradas y que se declararan en es-
ta ecriptura y en qualquier parte della obligacion
al dicha evicion sancamiento y seguridad de to-
do lo contenido enesta ecriptura devant y decada
cosa y parte dello los dichos mil ducados que ha
pagado y depositado el dicho señor Duque para
que se complete en renta para ayuda a pagar las
alcaualas y seruiicios que pagan los vecinos dela di-
cha villa encadavano los quales dichos mil ducados
y lo que de los se fuere cumpliendo y subrogando per
petuamente para siempre Jamas obligacion por es-
pecial y expresa y poteca sin que esta especial derogue
a las temias generales y especiales ni al contrario a
la dicha evicion sancamiento y seguridad de to-

do lo que la dicha villa ha vendido y vendrá al dicho
señor. Quique exceda y atendrá lo mas a que por esta
escritura estan y quedan obligados todos los vien-
dres propios y Rentas del concejo de la dicha villa
y las demás y potecas especiales y generales q̄ en es-
ta escritura van o fueren declaradas. ☩ ☩ ☩

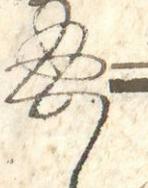
Con condición,

pacto y obligación que los dichos mill ducados
y lo que se comprare y subrogare con ellos perpet-
tuamente para siempre. Jamás no se atreverá a poner
dicho mill en la dicha villa ni a engañarse por la dicha vi-
lla ni por persona en universidad al guna y la dispu-
sación q̄ en agencia que de ello se hiziere sea en su m-
ismo y demigunvalory efecto y todos los depositos
empleos y subrogaciones que se hizieren del dho.
Mill ducados y procedido de los anteriores con esta
misma calidad obligación y poteca y en todas las
escrituras que en razón de los usos de dicho se hizieren
se atreverá a poner en ellas esta dicha condición y
obligación y todos los demás de uso declarado y así
mismo se atreverá a poner en ellas el capítulo q̄
toca a los dho. mill ducados empleos y subrogacio-
nes que de ello se atreverá a hacer contenido en las capitu-
laciones de la dicha villa q̄ van insertas en esta escri-
tura para q̄ conste tal y de este y lo q̄ de otra manera se
hiziere no valga ni tenga efecto y para más fuerza de
esta escritura y de todo lo en ella contenido en nombre
de la dicha villa concejo y vecinos de la suplicación y pe-
dimos a su magestad y al dho. señor D. Fr. S. I.
diente y del consejo de hacienda a prueban y confirmar
esta renta y todo lo en ella contenido y teny despachó
Título de aprobación y confirmación y Privilegio
en forma en favor de su excelencia del dicho señor.
Quique exceda para que su excelencia en virtud de
esta renta quede perpetuamente con la dicha villa
Señorio y vasallaje y Jurisdicción de la y de todo lo de-
mas en esta renta contenido sin embargo de tanto q̄
que hizo desunirse la dicha villa y de la incorporación q̄
en virtud del seho. en la corona real porque dar como
quedó todo transferido en su x. del dicho señor. Qui

Y sus herederos y sucesores en la forma aqui contenida y que demas de la confirmacion y aprobacion q dello hiziere sumigestad por el consejo de hacienda se suya ha cery despachar o trasporel Real de Justicia para que de todo quede con perpetua fuerza y firmeza y damos potestad facultad a su excelencia del dicho senor Duque como es necesario para q lo pueda pedir y sacar en qual basta forma convenga a su derecho y sacada onto la dicha confirmacion y confirmaciones siempre en qual quiera a Conteamiento seguir y cumplir esta escritura y queriendo y pidiendo el dicho Señor Duque a su costilla como dhoes antes o despues de despachada la dicha aprobacion y privilegio se le de Juzgues que convara alta de Justicia vaya ante telle en la posesion Real actual corporal y el quassi de todo lo contenido en esta escritura y metido le compare y conserven en ella ento tiempo como dhoes y yo. El dicho don xpoual Gómez de la troual Duque dexeda que presente estoy atodo lo contenido en esta escritura y a su otorgamiento y auien to la oydo y entendido digo y otorgo que apruebo como aprecio la aceptacion que tengo hecha de los Remates que en mi se hizieron de la dicha villa de suerte el frexno y de todo lo demas en ell acontento de miexo loc. bueluo a acceptar y aprouar y accepto y apruebo y Rectifico y la presente venta q en conformidad delloz y de la licencia de la sumigestad y demas credades de sus referidos. Los dhoes Miguel de la placa de arruiay Diego eranz al caltes Oromarios de la dicha villa y Joan de alonsoranz y francisco de la placa y francisco de diegoranz en nombre de la dicha villa y ve cinco dellas con el dicho supuesto anhecho como de sus se contiene y loz. Rescuerdo en compra segun y tamaña que en esta escritura se contiene el Registro de la qual Rescuerdo y accepto tamaño de sus dho. en suencial de posesion y labueluo al presente el cuanopá quel ade signata en toda forma en manera q agafe de queyo el dicho escruano soy fee y me obligo y obligo a mis sucesores que ento tempo estaran y pa sarán porto de lo enella contenido y cada cosa dello y Cumpliran todo lo que les toca cumplir agora y siempre jamas sin faltar cosa al guna y yo y mis herederos y sucesores por lo que nos toca y uac los dho.



Miguel de la placa de arriua y Diego rauz all de
 y Joan de alonso rauz y francesco del aplacay francis
 co de Diegorauz en nombre de la dicha villa y vecindad
 della queson y fueren avos de concejo por lo que les toca
 los obligar y no obligar en lo general y en particular tu-
 cular y en el dicho caso de salir la dicha villa de suete
 el freno o al guineano della a contradejar esta venta
 como dichos quedan obligados los dichos particulares
 y contenedores en los dichos censos y sus vienes como
 en ellos lo estan y estan en las escrpturas de los sy-
 que por esto se deroguen inquietas derogadas las de-
 mas obligaciones y potencias generales y particulares
 en esta escriptura declaradas por quelas vienen y
 las otras aunque dar y quedan en su fuerza y vigor
 y cada parte cumplir en y cumpliran y nubiolable
 mente lo que dhoes segun como en esta escriptura
 se contiene y confesamox ambas partes que
 este contrato es igual entre nos sin que aya engano
 ni lesion de la una parte contra la otra y amayor abun-
 damiento Renunciamox qualquier que aya opu-
 edahauer y el remedio de la restitucion o redencion qd
 quiera otro quien no pueda competir y al cumplimien-
 to de todo lo contenido en esta escriptura y de cada cosa
 y parte dello nos los dhoes Miguel del aplaca de arri-
 ua y Diego etanz alcaldes de la dicha villa de suete
 el freno y Joan de alonso rauz y francesco del apla-
 ca y francesco de Diegorauz obligamox la dicha vil-
 lla y vecindad y propias y rentas della avos de concejo
 Yo El dho Duque obligo los mas avidos y
 por auer y para la ejecucion de todo en ambas par-
 tes dhoes poder alas Justicias competentes de
 su magistrado y los senores Presidentes del consejo
 supremo de Justicia y alcaldes de sus casas y Corte y pre-
 sidente y ofidores del arreal chancilleria de Valladolid
 y especial y generaladamente a los senores Presidentes
 y del consejo y contaduria mayor de la azienda de
 su magistrado y cada uno de los dichos concejos tribu-
 nales y Jueces y solidum acuy oficio se sometio su
 excelencia y sometio a sus sucesores y sus vienes
 y Rentas y sometieron a la dicha villa y vecindad y
 sus vienes y Rentas y renunciaron el suyo proprio
 y la Ley sit combeuerit de Juridicionne omnium jui-



Dicimus para que les compelan y apremien porto
do Rigor y via exequitua aciun plir y pagar lo que
dho es y cada cosa de ello que a cada parte conforme
a esta escriptura toca de cumplir porto do Rigor
y via exequitua como si fuera sentencia difinitiva
de Juez competente passada en la Juzgada y decla
rada portal sobre que Renunciamos todas las le
yes y fueras y terechos dentro fauor y la que proye
la general Renunciacion de Leyes y remedios q
no valga y lo otorgan no así ante el escrivano y
testigos en la villa de Madrid estando en ella la
corte y consejos del Reyno senor a diez y siete dias
del mes de abril de mil y seiscientos y once años
siendo testigos Gaspar de minoverro y Martin de
Vergara contadores del dicho senor Duque y Joan
de misiones teran y Antonio gonzales veinte y cinco de la vi
lla de viceda y licencia do Joan montero clero
cura de la dicha villa de fuente el freixo y licencia
do alvarez de ante quera Residentes en esta corte
y lo firmo su excelencia del dicho Senor Duque y
los demas veinticinco de la dicha villa de fuente el freixo
otorgantes que supieron y por los que no vintestigo
y atodos soy yo el escrivano que los conozco El du
que de viceda Miguel de la placa Joan de alonso et al
por testigo el bachiller Joan montero por testigo El
licenciado alvarez de ante quera paseo antem
y Santiago fernandez va en trece en glouce. excepto. dereta
en locuill. teste lugar. que asido. estantes. en este lugar
michi. relacion. la. se. no. de fuente el freixo. dicho.
van pasado. de abril. mil y seis. y lo firmo. por. yee Si
ma. des de la villa. yo el dicho. Regidor. dha. mando. a
riua. declara. de la dicha villa de fuente el freixo. de
malaga. donde esta. el termino de malaguilla. en pre
senzia en esta villa de fuente el freixo. antem. sin
el dho perjuicio. testigos los dichos. en la curia. una omui
chae vecce. concausa. osnella. y facultad. q juraron
le su. hechas. tales. quattro villas. pa. dias. a su ex
celencia. quello de sanmig. yu. y vasobre margen
y despues de lo que dho es da. testigos los dho. ante
mifranisco de alfaro. yva fuera de la margen. edifi
cion. al dho concejo. yva testado. alia q. opportuna
luris reue dia. no. quehi. pues. en. dha al guacil.



luego. siendo testigos. puest por lo qual. eligieron de
 saue. en. testigos los dichos. he oido. el dicho. de. on. vi
 llaseca de. vnuellas. condevill. v. v. vecino. ff. par
 tee. e. sus. apanco. v. testi. s. v. ven. iii. delas. dha
 que. de. que. uniguel. a. ffrau. v. man. ffi. de. entest.
 elfrexi. y sinque. con. tomoello suex. ven. ante
 que. en que. dellas. in. n. en. de. avajo. de rechos
 im. cc dula. dho. pa. los dichos. p. que. v. alg. vn
 cinoe. Que. de. te o puce. ev o el dicho santiago
 fernandez escrivano de sumagestad y numero
 desta villa de Madrid familiar y notario del san
 to oficio de la inquisicion presente fui al otor
 gamiento desta es capturay temas autoe que de
 mi se haccen en la cion y los sigue en fe dello entestim
 omo de verdad Santiago fernandez : 

L Rey, porquá,

to el Rey misenor que aya gloria en virtud
 del breve que tuvo de susantidad el Papa grego
 xii decimo tercio dismembro quito y aparto
 de la dignidad arzobispal de toledo arzobpo. ev
 glesia della lavilla de Fuente el Fresno de torote
 que hera de la tierra y juridicion de la villa de ueda
 y auiento la vendido a don Diego mexia de oviedo
 la dicha villa setanteo en su corporo en su corona de
 al y por suparte semebizo Relacion que aunque en
 tonces parecio combiniante el dicho tanteo la ex
 piriencia aviam ostendido lo contrario porque tiene do
 quanto setanteo sesenta y cinco vecinas y medio no
 tiene al presente veinte y ocho y todos tan pobres q
 si con brevedad nos acudia al Remedio se acauaria
 de despoblar y questo lo auia causado la paga de los re
 dictos de los censos que tomo para el dicho sultanteo
 por no tener propriae de que poder los sacar a arbitrio
 de que poder aprouecharse para ello nparar e diuirl los
 dho censos y que en costas y salarios de ejecutores
 se consumian las haciendas de los vecinos y q han
 ento se juntado a concejo publico y secreto mucha e
 vecas y constato y trattato del Remedio del dicho da
 no no auian allado otras mas combiniante q reiter



su Juridicion y vasallage assi para el dicho del em-
perio como para la administracion de la justicia que
por ser comohieran labradores los quela administra-
uan y de poca experientia y enparentados siempre
andauan enpleytos sobre las elecciones de oficiales
y demas desto lapaga de las alcabalas lisas y re-
partimientos y demas seruicios Reales anni per-
tenecientes nos hacian como combenia y que avi-
endo tractado y asentado condonchristoval gomez
de sandual Duque de viceda de venderle la dicha vi-
lla con su juridicion alta vaxamericana y imperio y
el derecho que tenian y les pertenecia a los montes Co-
munes y quella dicha Juridicion civil y criminal En
Primeray segunda y nascencia y engrado de apelacion
y lo mas aella anexo y perteneciente quedase al dho
Duque y nolidum sin que la dicha villa pudesse en-
brar alcaldes ni otros jueces y quello pu diesse hollar
el Dicho Duque por si porsi alcalde mayor de la villa
de viceda o por otra qualquier persona que no obrese
libremente sin limitacion alguna conque Residiese
siempre en la dicha villa de fuentel Fresno y que no obre-
se el dho Duque al dho alcalde mayor de viceda para
que hulse la dicha Juridicion Huicel deyr a la dicha
villa de fuentel Fresno auslar y administrar Justicia
las veces que quisiere pero no auia de poter citar los ve-
cinos para la de viceda in otraparte fuera de su Juridicion
y que el dho Duque y el dho Alcalde mayor pudie-
sen nombrar un tuiiente que valse por tpo de un anno la di-
cha Juridicion y le remouer con causa o sin ella y no obre-
se en su lugar y que en caso que el dho de la dicha Ju-
ridicion se cometesse al dho alcalde mayor de viceda
y fuese alla de fuentel Fresno pudesse adboxar assi to-
dos los pleytos y causas que quisiese que estuviessen
comencadas ante el dho tuiiente en qualquier parte q
estuviessen y que si el dho Duque quisiese conocer por
su persona de qualesquier causas civiles y criminales
lo pudiese hacer en qualquier parte que estuviessen
fue tanclar q avnque fuese fuera de su estato y embiar
juez de comision que conociese de los y tambien pu-
diese el dho Duque adboxar assi qualesquier pleitos
y causas avnque estuviessen comencadas ante el dho
Alcalde mayor de viceda osutamente o otro qualqr



Juez que valse de la dicha Juridicion y quelas apelaciones seynterpusiesen para ante el dicho Duque para ante el Juez de apelaciones que el nobrase y huvielle de conocer delas negocias en segunday justicia vengrato de Apelacion el dicho Duque si quisiere el dicho Juez de apelaciones o otro qualquier general o particular que enobrase y que esto seguardase en qles quier causas ciuiles y criminales nosolo en las que fiesen en mas cantidad de diez mill nros sin tambien en las que fiesen de diez mill maravedis abajo y de qualquier otra cantidad de mill maravedis arriba y que el dicho Duque pudiesen nombrar encadaviao personas que valesen de officios de Regidores de la dicha villa y parrocas demas que huvielle de hauer q fuese en vecindad della y los huios en consolo su nombramiento sin que la dicha villa en vecindad della tuviese en un gmo derecho a nombrar estes otros officios sino q en total quedasen anombraimiento del dicho Duque y lo mismo la escrivania del concejo pagado en la susalario al escrivano con uno año de echo y q el dicho Duque tuviese derecho a tomar Relacion a los jueces y oficiales que huviessen en los dichos oficios y las cuentas de los proprios y rentas y posito de este dia q en la posepcion della y para ello nombrare el Juez que quisiera y con quien pudiese hacerlos que entehes anejos concegiles y que si lo hizo en la parte del termino de la dicha villa la caca mayor la pudiesen matar el vecino q la allase haciendo dano en su heredad y q en las tierras labrantias depan llenar se pudiesen robar los chaparroes como se acostumbra y que por la dicha villa y su juridicion y derechos de los montes comunices y demas cosas arruinarreferidas el dicho duque huvielle de pagar a la dicha villa tres mil y doscientos ducados euraleas el dia que tomasen posesion della guardando en la paga de los laus una forma que huvo en lo que pago a la dicha villa de veda por la compra della en quanto al desempeno de los ceulos y que la dicha posesion la huvielle de tomar de treinta y quatre dias despues de hauerse otorgado la venta en forma y q demas del dicho precio el dicho duque de veda huvielle de dar a la dicha villa uil ducado



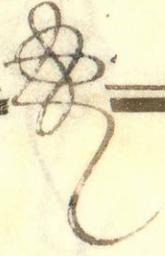
porvnares para emplearse eurrenta perpetua a satisfacion de la villa del dicho Duque y que lo quereretaren sirua para ayuda apagar las alcaualas y servicio de alcaudia dicha villa y que no entrase en poder de la misma depositarse en persona a satisfacion del dicho Duque y de la villa para hacerse de alli el dicho empleo y lo mismo se caga si sucediere en qualquier tiempo de suirse el censo o Rentas en que se hubieren empleado y mesuplicaron que por que los susos dichos heredera en notable beneficio de la villa y vecindad de la fue ceses en el concejo de licencia una para efectuar la aduenta y aumento hecho en la villa de Madrid por la manda de ciertas diligencias y visto se en el consejo de hacienda y consular de los señores por cedula mia de siete de diciembre del año pasado trece mil y seiscientos y diez tiue por venir de dar la villa de Madrid a la villa de fuente el freno siruiendo por ello de contado concierto quenta ducados que valen diez y ocho mil setecientos y cincuenta maravedis por vnares para que con lo procedido de la dicha villa se acudiese al arrestamiento y paga de los dichos censos y deudas y mande que todo lo que en los susos dichos se hubiere de hacer se concluyese en el dicho consejo de hacienda y de lo sediesen los de espaldas necesarias en la forma que combiniessen y aviesen de lo que se pague por procedulas mas traytose en pregón la dicha jurisdiccion de la villa y lo temras que de susos serrefiere en la villa de Madrid ciudad de Toledo y villa de Alcalá de Henares serrenato en el dicho Duque de viceda como en mayor ponedor y Diego Ruiz y Miguel de la placa de arriua alcalde ordinario de la villa de la villa de fuente el freno de torote y Joan alonso raus y Francisco de la placa y Francisco de Diego Ruiz vecindad de la villa en virtud del poder especial q' tuvieron del concejo Justicia y Regimiento y vecindad de la villa de Madrid en concejo abierto y susando de la licencia que le di por la villa de Madrid cedula o torgaron es captura de ventura de todo lo que dichos estuvieran del dicho Duque de viceda en la villa de Madrid a diez y siete de Abril proximo passado de este presente año trece mil y seiscientos y once ante Santiago fernandez mi escrivano y del numero de la portada cantidad y en la forma q' en la villa de Madrid se declara



quece la que esta escripta en las quimentas y vien-
 te y toas fojas antes de sta segun ma el largo enella
 aque mire fijo se contiene. de la qual el dicho du-
 que hizo presentacion en el dho m consejo de hazie-
 da para que yo fuese servido de la mandar aprovar
 y confirmar y vista en el lo bixento por vicien por ente
 por la presente apruevo y ratifico y tengo por buena
 y bien hecha la dicha renta Junta mente con los au-
 tos que en razon de los susos dichos sean hecho y to do
 ello mandado que se guarden cumplidos como en la dicha
 renta se contiene sin que falte cosa alguna y a seguro
 y prometo por mi palabra Real que cumpliendo se
 por parte del dicho Duque se veda con lo que de su
 parte esta obligado segun lo expresado en la dicha
 Saledara. **D**uilio legio de lo contenido en ella firmado
 de mi mano y despachado por los del m consejo de hazi-
 enta en la forma q combiniere y como se ando a
 los que han hecho semejantes compras y la dicha
Renta y testamini cedula de apruacion manada q
 tomel arrazon el contador del libro tecaxa de la dicha
 mireal Hacienda y los del arracon della fechada en
 rauis juzgados ayer y siete de mayo de mil y seis cientos y
 once años yo El Rey por mandado del Reyno señor
 Pedro de contreras: En quattro de Julio de mil y
 Seiscientos y once años tomel arracon de la cedula de
 apruacion de sumigestad de la renta de fuente el fre-
 no de torote en la oja antes de esta escripta y de la renta
 que por ella se manda. **M**iguel de ypenarrieta **T**o-
 molarragon de la cedula de apruacion de sumiges-
 tad de la renta de fuente el freno de torote en la
 oja antes de esta escripta y de la renta q por ella se
 manda a don iorgonales de legarda tomolarragon
 de la cedula de apruacion de sumigestad de la renta
 de la dicha villa de fuente el freno en la oja antes de
 esto escripta y de la dicha renta como por ella se manda
 Joan munoz desconiar. **X** **X** **X**

Ven execucion

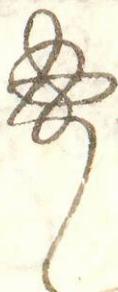
Cumplimiento de lo contenido en la dicha escri-
 tura devenida que de sus ovas incorporada y de la lic-
 cia que para hacerla y otorgarla mande dar y di-



ala dicha villa de fuente el frexno y de la dicha ce-
dula de aprouación que della hize por su amiga carta
y prouision firmada demas mano y refrenda-
da de Pedro de contreras nusecretario sudatti en
araujues axente y siete demayo del año de mil y
Seis ciento y once diconission y mante allice-
ciado don alonso mientes preparada mi Juez de comi-
sion que conforme a la dicha escriptura de la
yalo contento en la dicha comision quita se a
la dicha villa de fuente el frexno la posección de
la dicha su juridicion y lo demás que dixxer y la
diese de todo ello al dho Duq de viceda diuidido y amoxo
nado los terminos de la dha vj de los otros con que se cōfinan el
qual dho Juez lo hizo cumplio así como lo uno y lo otro
mas particularmente secotiene y declara en la dha comi-
sion y ato de la dha posesión q todos el tenor siguiente

Sepan quantos es,

ta carta de poder vieron como yo don xpoual Go-
mes de sandoval y Duque de viceda Gentil hombre
de la camara del Reyno señor digo que el conce-
jo Justicia y Regimiento y vecinas particulares
de la villa de fuente el frexno de torote con licencia
del Reyno señor metieren vendido el señorío va-
sallage rentas juridicionales Juridicion ciuil y cri-
minal altavaxamero mixto y imperio terminas
Juridicion de la dicha villa y su distrito ylo a ella
anexo y el derecho que tienen a los montes q llaman
comunes y lo demás contenido en la venta que dello
an otorgado en su favor la parte de la dicha villa oy an-
te el escrivano de la carta de la qual dicha venta he de-
clarar como señor de la dicha villa y lo quella anexo y
tomar posesión de todo lo en la dicha escriptura de
venta contenido y pide se confirme en el consejo supre-
mo de Justicia y para ello otorgo por esta carta de po-
der cumplido como es necesario de derecho a galpar
de uno y otro y dar tu vergara mis contadores
y cada uno de los ynsolidos para que en mi nombre
y como yo pudiera pidan la dicha aprouacion y ga-
ne las cedulas y prouisiones Reales y otras re-



caudex necessarioe paraello y lo Recuian y Con
 ellor y con la dichaventa en un fauor hecha Requie
 ri a qualquier Juez a quien se cometiere el darme
 la possession de la dichavilla y sus terminos y al
 demas officiales que huui creu te ententer en ello
 agan las diligencias necessariaes les pidan mede
 la possession Real de la dichavilla senorio vasallage
 y euitas Juridicionales juridicion civil y Cri
 minal al tavax ameromixto y imperio derecho de
 oficiales de el cruianza y otros de Jueces ordinarios y
 de apelacion de la dichavilla y sus terminos y Juris
 dicion y del derecho de montes comunies y de todo lo
 demas que la dicha villa tiene y tendito y se contiene
 ney declara en la escriptura de la dichaventa que
 asim etienen hecha y la dicha possession apreensio
 n y tomen coula solemnidad y la forma que se
 deua hacer y yola deuia y podia tomar yagan hacer
 el apercibimiento de terminos preminencias otros
 derechos que a la dichavilla pertenesca en su lilio tacio
 en la eruacion de cosa al guia que todo generalmente
 lo at preendan y tomen posesion de lo Realmente
 como en la dichaventa se contiene y apreendida y to
 mada la dicha possession pidan se les de lo recuian por
 testimoniio curracon de lo qual requieran protestar
 y pidan lo que inconvenga y de lo tomado reciba
 testimoniio y otros recaudos y hullen de lo que
 sea necesario y sobre todo diligencias de aprobacion
 y posesion generalmente agan requiri nientos pe
 diunientos querellas protestos apercibimiento
 presenten y recaudos avuen contadigan Juren
 pidan autos y sentencias agan apelaciones consen
 timiento embargo y censaciones apartamientos
 sus pensiones de embargos hasta que tenga efecto
 despachar las prouisiones y recaudos necesarios
 para tomar la dicha possession y quel atomen y apre
 endan y la dicha apreension tenga Requientes
 timoniio y todos ecaue y a cumplido efecto pro
 curen y auictuen yagan las diligencias y autos q
 concibengau y avinque en este poder particularmente
 novaya declarato que paratodo lo aello anexos
 de cumplido poder con general administracion y
 leuacion y faciltao dey su juzgar y sustituir y



abre por firme este poder yloqu e con el se hiziere y
a ello me obligo y a mi vieneas y en tas avitoc y
por hauer y paralifuerca lo otorgue ansi ante el es
cuiano y testigoz en la villa de Madrid adies y si e
te dias del mes de abril de nly se le ciente vo ce
anox si ento testigoz Joan de Salazar y Hernando de Ardi
laguillelme y don diego de Santonual Relentez en esta
corte y lo firme su excedencia del dicho señor o dñe
gante al qual yo el es cuiano soy fe que conosco el
Duque de Xeda pase ante mi Santiago fernantez va
ciudad de cib. valga E yo el dicho Santiago fer
nantez escrivano de su magestad y unico testavj
de Madrid presente fui y lo sigue en testimonio de
verdad Santiago fernantez

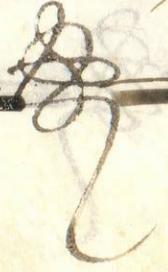
Don P hilipe po2

la gracia de Dio. Rey de castilla de Leon de arago
de las de sicilia de jerusalen de portugal teniaua
ra de granada de toledo de valencia de galicia de
mallorca de sevilla de cordoua de corce
ga de murcia de jaen de loc algarue de algecira
de gibraltar de las yslas de canaria de la yndia de
orientales y occidentales yslas y tierra firmes del mar
oceano archiduque de austria Duque de borgo
na de brauante yunlan conte de absburg de flan
des de tirol y de barcelona señor de viscaya y de mo
lina et. A vox don alonso de parada saued que
por parte de la villa de siente el freno de torote se
me hizo Relacion q aviendo la el Rey un señor
que caya gloria dismembrado de la dignidad arcobis
pal de toledo en virtud del breve que para ello tuvo de
susantidad el papa Gregorio de cimo tercio y ven
dida a don diego mexia de ovando la dicha villa se
tantoeyncorporo en su corona y patrimonio real
y que aun que entonces parecio combiniante el dho
tanto la experientia aviam ostendido lo contrario por q
tuviendo quando setanto seis dias y cinco vecinas y une
dio temia al presente venir ochos y todos tan pobres
que si con brevedad no se acudia al remedio se aca
varia de despoblar y que esto lo amacauso la paga

de los & coictos de los censos que tomo para el dicho
 sujeto por no tener propios de que poder sacar
 ni arbitrio de que poder a provecharse para ello ni
 para redimir los dichos censos y que en costas y sala
 rios de ejecutores se consuman las haciendas de
 los vecinos y que avienose juntado a concejo publico
 y secreto muchas veces y confeito y tratado del & e
 medio del dicho daño no auian allado otras con
 biniante que eviter su juridicion y vasallage assípa
 el dho desemperio como para la administracion de la
 Justicia que por ser comohieran labradores los quela ad
 ministraran y de pena experientia y emparentados sié
 pre andauan compleytes sobre las elecciones de oficq
 y temas de lo pagado de las alcabalas sisas y repar
 timientos y temas servicios reales ami pertenecientes
 no se hacia ni comocombenía y que auiendo tratado y
 asentido con don xpoual Gomez de san lual Duq
 devleda devenderle la dicha villa consuris dicion
 altavara mero mixto ymperio yel derecho q teman
 y lee pertenecia a los montes comunies y q la dicha
 Juridicion ciuly criminal en primera y segundayis
 tan ciay engravo deapelacion y los temas aella ane
 xo y perteneciente que dase al dicho Duque y solo
 sin que la dicha villa pudiese nombrar al calde
 m otraz Jueces y que la pudiese usar el dicho Duq
 por si oposu al calde mayor de la dicha villa devleda
 opon otra qual quer persona q nombrase libremente
 sin limitacion alguna conque & se diere siempre
 en la dicha villa deviente el freno y q nombranto el
 dho Duque al dho alcalde mayor devleda para
 que usase la dicha Juridicion huiusceteyr a la dicha
 villa deviente el freno usarlayadmi iistar Justi
 cia las veces que quisiese pero no auia de poter citar
 los vecinos para la devleda ni otraparte fuera de su
 Juridicion y que el dho Duque yel dho alcalde
 mayor pudiesen nombrar vnti en te que usasse
 por tpo deviaio la dicha Juridicion ylerremover
 con causa osniella y nombrar otro en su lugar y q
 en caso q el uso de la dicha Juridicion se cometesse
 al dho alcalde mayor devleda y fuese alade fuente
 el freno pudiese aducir asi todo lo pleytos y cau
 sas que quisiese q estuviessen comencadas ante el dho



tui ente en qual q̄r estatō q̄ estuviesen y que si el dho
q̄o Duque quisiese conocer por persona de q̄les q̄r
causas civiles y criminales lo pudiese hacer en ql q̄r
parte q̄ estuviesser y sus tanciar las avn que fuesen
fueran del estatō y embiar Juez decomision q̄ conociese
de llos y tambien pudiesse el dho Duque abocar asy
qualesquier pleytos y causas avnq̄ estuviesen comi-
cadas ante el dho Alcalde mayor de sueda o su suerte
o/o tro qualquier q̄ue Juez que vales de la dicha Juridicion
y quelas apelaciones leynterpusiesen para ante el dho
Duque o para ante el Juez de apelaciones q̄ el nio
brase y huiuse de conocer de los negocios en segundia
y instancia y en grado de apelacion El dho Duque
si quisiese o el dho Juez de apelaciones o/o tro qualquier
general o particular quenombrase y que esto segui-
ardase en qualesquier causas ciuiles y criminales
no solo en las que fuesen en mas cantidad de diez.
milla maravedis sino tambien en las que fuesen de
diez mil maravedis avajo y de qualquier otra can-
tidad de diez mil millares arriba y quel dho Duq̄
pudiesse nombrar en cada villa persona q̄ usase
de officios de regidores de la villa y paralos
deudas que huiuse de haver que fuesen vecinos de
ella y los fasesen consolo sin nombramiento sin que la
villa ni vecinos de la villa tuviessen ningun derecho
a nombrar estos otros officios sino q̄ todos quedasen
a nombramiento del dho Duque y lo mismo las
cuuama del concejo pagando ell sus salario a los q̄
como lo auial hecho y quel dho Duque tuviesser de
rechos atomar Residencia a los Jueces y officiales
que huiiesen tenido los dichos officios y las quietas
de los propios yrentas y posito de el dia q̄ toma-
se possession della y para ello nombrar el Juez que
quisiese y con quien no pudiesse hacer sol que en
dehesas ejidos concegiles y que solo hiziese en alg-
parte del terreno de la villa la casa mayor la
pudiesse matar el vecino que la allasse haciendo daño
en su heredad y q̄ en las tierras labrantias de pa-
lleuar se pudiesen sacar los chaparroes como se acostum-
braua y que por la villa y su Juridicion y de
rechos de los dichos montes comunies y tierras co-
sas arruia y efeudas el dho Duq̄ huiuse de pa-



gar ala dicha villa tree null y doscientos ducados en
 Reales el dia que toma la posesion della guardan do
 en la pagina de la misma forma q huiuo en lo que pa-
 go ala dicha villa dexeda por la compra della en quanto
 al desempeno de los censos y que la dicha posesion la huiue-
 se de tomar dentro de quarenta dias despues de auxerse oto-
 gado la renta en forma y quedemas del dicho precio el do
 que de receta huiuese de dar la dicha villa null duca-
 do por una vez para emplearse en renta perpetua asatis-
 facion dellas del dicho. Que y que lo querrentaren
 sirua para ayuda apagar las alcaualas y servicio Real
 en la dicha villa y que no entrasen en poter della sino tempo-
 sitar se en persona asatisfacion del dicho. Que y de la dicha
 villa para hacerse de alli el dicho empleo y lo mismo se aga-
 si sucediere en qualquier tiempo. Redimirse el censo.
 Renta en que se huiuiere en el empleado y en el suplicaron que
 porque los usos dicho heracio notable veneficio de la dicha
 villa ay vecinos della fuelescrito de concederle licencia pa-
 efectuar la dicha renta y auiendo hecho en razon de ello por
 un mandado ciertas diligencias y visto se cumulo consejo de
 Hacienda y Consulta dolsime por cedula mia de siete de
 diciembre del año pasado treintay diez y cien y tres
 tuve porven de dar la dicha licencia a la dicha villa de
 fluente el río en su nombre por el de conde de contado con
 cincuenta ducados que valen diez y ochocientos setenta
 y anquenta maravedis por una vez para q con lo prece-
 dido de la dicha renta se acudiese a la retencion y paga
 de los dhos censos y deudas y manzana que tolo que enlo-
 suyo dicho se huiuese de hacer se concluyese en el dicho mi-
 consejo de hacienda y de lo que se diesen los despachos nece-
 sarios en la forma q combiniessen y auiendo de despues por
 cedulas mas traydose en pregou la dicha Jurisdiccion de
 la dicha villa y quedemas que desuso ser refiere en la villa de
 Madrid ciudad de toledo y villa de alcala de henares se re-
 mitato todo en el dicho. Que dexeda como cumayor po-
 nedor en el dicho precio y en las dichas condiciones y
 Diego roanz y aldiguel de la plaza de arruia alcalde
 ordinario de la dicha villa de fluente el río en treto
 y Joan Alonso roanz y francisco de la placay francesco de
 diegoranz vecino della en virtud del poter especial q tuvie-
 ron del concejo Justicia y Regimiento y vecinos de la di-
 cha villa dado en concejo aviento y husante de la licencia

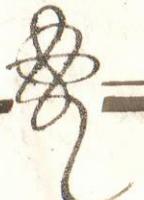


que leto por la dha mica oula o torgaron escriptura te deta
de todo lo que dichos en fauor del dicho. Quique te re-
da en la dicha villa de madrid a diez y siete de abril proximo
passado de este presente anno demilyscios cientos y once an-
te Santiago fernandez un escrivano y del numero de
lla. La qual he aprobado por cedula mia de la fecha desta
y por parte del dicho. Quique te veda semehasuplicato
mante proueer Justicia que leto la posession de lo
susto dicho y visto en el dicho mi consejo de hacienda
lo que temo por venir y confiando de que queloareis Co-
mo Combiene o lo que querido. Cometer Como por
la presente lo ago y o manto que Luego que con-
ella fueredes. Recuerdo vais convara de
mi Justicia al dicha villa de fuente el fresno de toro
te valas temas partes que fuere necesario y veais
la dicha escriptura deventa que dñs se ha seminacion
y con forme a ella yalo en esta mi carta contenido q
teis la posession al dicha villa de la dicha su Juridicão
y lo temas quedichos y lateis de todo ello al dicho.
Quique te veda y al concejo ya otras quales qui er
Justicias y Regidores val guaciles y oficiales de
la dicha villa manto que den y entreguen. Luego pa-
ra el dicho efecto al dicho. Quique te veda o aquie
supoder humere las varas temi Justicia y los pley-
tos y processos que stuieren pendientes y por sen-
tencias civiles y criminales y ejecutuas en qualquier
manera que sean con los preces prentas y vienes
que huiere embargatoe. Yll euatos de vecinos de la
dicha villa para q te alli a telante husey exerce la
dha Juridicion civil y criminal alta y vaxam eromir
to imperio de la dicha villa sus terminos y todo lo
lo temas expresato en la dicha escriptura de venta
y en esta mi cedula entodos los cassos y cosas a ello
anexos y pertenecientes y para que el dicho. Quique
te veda pueda poner y ponga y nombrar y nombre pa-
ra el husey ejercicio de la dicha Juridicion el calce
mayor y Justicias Regidores alguaciles guardas
y otros oficiales del concejo necesarios para usar y exer-
cer la dha Juridicion. Segun y de la manera que sea o
pacifica y declarar en la dicha venta que yo por la presente
opor luntaslato Siguaro de escrivano publico de ipoder



v facultad al dicho. **D**uque valox dichos. Allde
 mayor y otras Justicias y officiales que assinobra-
 re y quien por el succediere en la dicha villa para que
 por la orden y forma suso dicha pueda hysar vexer
 cer la dicha Jurisdicion y conoscan de todas y qles qr
 caussas y pleytoe ciuilas y criminales movidoe y
 por moner tequalquier genero y calidad que sean q
 en la dicha villa y sus terminos estuieren pendien-
 tes y presentiar y acuerden y semouieren de
 aquia adelante en qualquier manera y tengay po ga-
 y piedad tener y poner para ejecucion de la justicia or-
 ca picota Cuchillo carcel cepo vacote y las temas
 y signas de Jurisdicion que se suelen tener y pue-
 den tener para los suso dicho. Sin quen gana persona
 le pueda perturbar ni perturue la dicha Jurisdicion ni el
 hyslo y ejercicio de las solas penas en que caen cyn.
 Curren los queusan de Jurisdicion agena sin tener
 facultad para ello y hecho los suso dicho citadas
 las partes aquien tocare vereis powista de ojuelos
 terminos de la Jurisdicion de la dicha villa y areis y n-
 formacion y auerti guareis los terminos mojones y
 lindes. que tiene y siestas estan conocidas deslinda-
 do y dividido de los otros con quien confinan y
 asta donde llegan los mojones y los que no estuieren
 divididos los pondreis y haremos de nuevo y he-
 cho todo los suso dicho dareis y entregareis al dho
Duque de veda o aquien el dicho supoder huiere
 la possession Real ciuil y natural de la dicha villa y
 sus terminos y vasallage y los temas que dichos
 le amparareis y de fenderies en ella que yo por la pre-
 sente le amparo y de fento en la possession de todo lo
 suso dicho y si quiero que seguiarte y cumplas sin
 embargo de qualesquier apelaciones y interpuestas
 o que se ynterpusieren por qualesquier conceyos y per-
 sonas y de qualesquier privilegios y executorias
 y otros titulos generales y particulares dados por
 qualquier causa que tengas o puedan tener tem-
 o de los. **R**eyes mis predecesores o en otra qual qr
 maniera portare se ympida honestamente cedula conten-
 do y otros si no embargante qualesquier Leyes su-
 eras y terechos que en contrario testo Sean Las
 quales he aqui porynsertos eincorporados y Con-

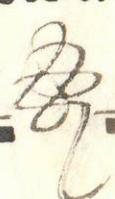
todo ello dispenso y lo abrigo y derago y doi por mi gue
no y demigun valor efecto tenui proprio mo tu via et
ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte
quiero hysary hyslo como Rey y señor natural no
y econociente superior en lo temporal quedando en su
fueray vigor para en lo demás y hareis pregonar
publicamente que ninguna persona se entrometa a
perturbar imperturuable y mpara el uso y exercicio del a
dicha juridicion in otras cosa de las de suyo declaradas
por que assi quiero que se guarden cumplida y si par a ello
fauory ayuda huiuertes menester tanto aquales
quier Justicias de sto uins Reynas a quien le pidie
redes que de leten yagan dar solas penas quedem par
teles pulieredes las quales yo por la presente les pon go
y las por puestas y por contenidas en ellas lo contrario
haciendo en lo qual os ocupareis dies dias o los que
menos fueren en ester con mas layda y buelta ami
corte contando arrazon decho leguaes pordia vaya is
y lleueis del año encadavno dellas null maravedis
y Santiago fernandez un escrivano ante quien pasa
ra los suyo dicho quién entre maravedis de mas de
rechaz de los autos y escrituras que ante el passaren q
sean de pagar conforme al arancel y Goncalo Ruiz
a quien en nombre por al guacil que cumplay execute bu
estros mandamientos quién entre mas los quales dho
Galario y derechos cobrareis del dicho Duque de
vieda que paratodo lo de suyo referido y lo a ello anexo
y de pendiente os soy poter cumplido qual al caso con
venga y los autos q en la dicha arrazon huiuertes los en
tre gareis originalmente al aparte del dicho Duque de
vieda que a Grecia involuntad y que de suyo en la
arrazon el countor del libro de caza de suyos
daylos de la arrazon della dada en aranjuez a veinte y siete
de mayo de mil y seyscientos y once años yo El Rei
y opedro de contreras secretario del Rey nro señor lafi
ce escrivir por su mandado Registrada Jorge de olalde te
vergara chanciller Jorge de olalde vergara en cuatro de
Julio de mil y seyscientos y once años tomolarragon
del aedula y Comission en las de ojas antes testa et
captamiguel de ypenarrieta Tomolarragon de la Co
mission en las de ojas antes testa escripta autologo
cales de legarda Tomolarragon de la commission de Su



Magestad en las dixas fojas antes de sta contenido
Joan munios de leonar

En la villa de Madrid

a ocho dias del mes de Julio de mil y seis ciento
y once años. El Martin de Vergara contador del señor
Duque de Medina Sidonia y su esposa Gomez de Santonja
en su nombre y en virtud del poder que tiene de su excel-
lencia Requierio al licenciado don Alonso Mendez
de parada y ami el escrivano con la comision rre al
del Rey nro señor despatchada en forma por su con-
sejo de Hacienda firmada ante el real mano Refrenda-
da de Pedro de Contreras su secretario fechada en aran-
juez ayinte y siete de Mayo pasado de es te año para q
la cumplay en su pleno ento vaya a la villa de suen-
te el freno de torote y de possession della al dicho Se-
ñor. Duque o quien tuviere su poder y de sus terminos
senorio vasallage oficio Juridicion alta vacante co-
mixto y imperio civil y criminal penas oficio de re-
chos de montes comunas y todo lo demas que la dicha
Comision Requiero mandala la qual cumpla en todo y
a ello se parta luego de la villa y el dicho Licenciatodo
don Alonso Mendez de parada tomó la real comision
en su mano y la obedicio con el acatamiento de
vito y dixo sedaua por Requiero conella y questa
presto de partir de esta villa a su ejecucion y cum-
plimiento a la dicha villa de suente el freno de to-
rote y alas demas partes donde fieren necesario y
hacer y cumplir lo que por ella se demande y el dho
El Martin de Vergara en el dicho nombre lo pidió por
testimoniyo y protesto asistir en su nombre del dicho
señor. Duque alas diligencias y possession quella
dicha real comision manda y el dho Señor Juez lo
firmo y el dicho Martin de Vergara y yo en fe de ello
testigo. Joan de Mata y Andreu Gonzalez estantes
en esta corte el licenciado don Alonso Mendez de parada
El Martin de Vergara ante misantiago fernandez Q En
la dicha villa de Madrid ayene dias del mes de Julio
del dicho año el señor Juez don Alonso Mendez depar-
da dixo ami el escrivano partiendo de esta villa ala de
frente el freno de Torote a dar la possession della



al dicho Señor Duque tevedadon christonal gomes.
desandonal y hazerto das las temas diligencias que
por la dicha Real comission se manda y assi salimae de
estavilla para la dicha fuentel frexno y lo firmo El
dicho señor Juez y yo en ffe dello Santiago fernandez
En la villa de fuente el frexno de torote a dies di
as del mes de Julio de mil y seis cientes y once años a
viento llegado a ella el dicho señor Juez don alonso me
des de parada mando se aga notoria su comision a los
alcaides ordinarios de la dicha villa y yo el escrivano lo
hize assi y Requeri conella y la ensené a miguel dela
placa de arruia y Diego ranz alcalde ordinario de
la villa a quales alcaldes mandaron la obedecian y
obedecieron con el acatamiento devido y que el señor Ju
ez aga las diligencias de possession y todo lo demás que
por ella se le manda que ellos estan prestos a acudir ato
tolo que les mandaren sin hacer contradiccion alguna
lo qual passo en presencia del dicho señor Juez que lo fir
mo y yo en ffe dello el licenciatodo don alonso mendes de
parada autem Santiago fernandez.

V **A** **M** hecha notoria la dicha Co
mission a la justicia dela di
chavilla el dicho dia dies de
Julio del dicho año ante el dicho Señor Juez don
Alonso mendes de parada Martín de vergara co
tador del dicho señor Duque teveda y en su nombre
y en virtud del dicho supuesto pliego al dicho Señor Ju
ez en ante citar y cite paradar La possession de los ter
renos de la dicha villa y hacerlos exonerar de los alc
ciones de las villas con quien confiua para que co
su asistencia y presencia se agan las exoneraciones
y tome la possession para que les pare el perjuicio ne
cessario y que huviere lugar y el dicho señor Juez res
pondio esta presto de lo hacer y lo firmo y el dicho mar
tin de vergara lo pidió por testimonio testigo Joan
Demata y andres gonzales estantes en la dicha villa
el licenciatodo don alonso mendes de parada Martín
de vergara autem Santiago fernandez.

E n la dicha villa de fuente el frexno
de torote a los dichos dias dia
del dicho mes de Julio del dicho año
El dicho señor Juez don alonso mendes de parada

Mano llamar antelli a Miguel del aplaca de
 arruay Diego rans alcalde ordinario y Re
 gióres de la dicha villa y a Joan del couar el vijo a
 los quales aiendo venido ante su mío como perso
 nas ancianas y de ciencia pregunto quelas termina
 nes de esta dicha villa con quién confinan y quan do
 hacen en oxonera de los a quién citan para ella ellos
 quales todos tres conformes Respondieron q los
 terminos de esta dicha villa desfiente el freno de to
 rote confinan con terminos de las villas de fuente
 la higuera Malaguilla Matarruvia Villaseca
 y Villuelas que estas quattro villas citan quanto
 hacen en oxoneras yllas quanto las hacen en sus
 terminos citan a esta y queno confinan con otros
 terminos ninguna y esto Respondieron y Gu
 iro lomando poner poauto y se puso y lo firmo tes
 tigos los dichos andrés gonzález y Joan temata es
 tante en esta villa el licenciado don Alonso mendoza de
 parada antem Santiago fernandes ¶ Eula
 dicha villa desfiente el freno de torote al dho.
 dies dias del dicho mes de Julio del dicho año El
 dicho señor juez don Alonso mendoza de parada má
 dos lecitos y demandamiento en forma paraello los
 concejos de las dichas villas de Villuelas fuente
 la y guera matarruvia y Villaseca y lugar temala
 guilla y la citacion se le eaga para que oy a mi
 y mañana Quies se allen siquissieren aver hacer
 las oxoneras de los terminos de esta villa que con
 finan con ellas para en su presencia y consuasig
 uencia hacer las dichas oxoneras y dar posesión
 de los dichos terminos al aparte del dicho Señor
 Quique deixeda don christoval Gómez de sandoval
 con apercimiento que novimienta hara en oxone
 ra y dara posesión del dho. termino al dicho
 Señor Quique y cumplira ento su comisión Y
 lo firmo el licenciado don Alonso mendoza de parada
 antem Santiago fernandes Quego estedia sedio
 mandamiento en forma para hacer las dichas citu
 ciones el qual yllas son del tenor siguiente .
 ¶ E Licenciado don Alonso mendoza de parada su
 es su comisión por su magestad paradar la posesión
 de esta villa desfiente el freno de torote y su asallage



Juridicion y termino al excelentissimo Señor
duix ponal Gomez de Sandoval y Roxas Duq
de vceda gentil hombre del camara del Reyuro Se
ñor hago saner avec lo concejo Justicia y Re
gimientos delas villas y lugares de villa seca Vill
muelas fuente lay guera Matarruvia y Alcala
guilla como auiendo venido a esta villa a cumplirlo
contenido en la dicha mi comision y Real cedula
he allado que el termino desta dicha villa de fuen
te el fresno confinay amoxona con los terminos de las
dichas villas y lugares y para proseguir en la di
cha posesion y moxonera os demandado citar como
por la presente vos eito paramanaña Lunes que seco
taran Once de este presente mes para si os quisiere des
allar presentes o enviar persona con viró poder que se
alle aver dar la dicha posesion de los dhoz terminos
y ver hacer la dicha moxonera que si algo tuviere de
que decir o alegar os oyrey guardare vía Justicia
y en otra maniera y no pareciendo envíar ausencia y
Reveldia sed para la dicha posesion y hacer la dicha
moxonera asta la fecha y acuauar yosparara El
mismo perjuicio que los allardes presentes y se
impedira a hacer la dicha moxonera oy despues de
comer y mañana al salir del sol por el moxon de
val devicente que confiunti contenido de fuentel
y guera y assi seys a proliguiente portodo el ter
mino de fuentel y guera y luego por el tellugar de Ma
laguilla y de s de alli con el termino de matarruvia y de alli avilla
seca y luego el de viuelas y Alcantro queluego q
estuvi mandamiento o seanotificado a qualquier
de vos loz al caldero Regidores delas dichas villas
y lugares agais juntar vró concejo y les teys noti
cia del y simo loz ieretos sera por vía culpa y cargo
y yo proseguire en el cumplimiento de la dicha co
mission posesion y moxonamiento consololadha
notificacion avec hecha y manto a qualquier escriv
iano y nolo auiendo a qualquier escrivano
igo vos lonotifique lo pena de seis mil mrs para
la camara y gastos de la comision siluego nolo no
tificaretes y dieretos fee dello al pie de este pagante
vros derechos fechos en fuentel el sexto de octubre
adios dias de Julio demill y seis cietos y once años

vatestad vernardo venterrenglones oy despues de
 comer vianana El licenciado don alonso mien des
 separada por su mandato santiago fernandez F.
 E. La villa de vinuelas adies dias del mes de Ju
 lio de mil y seis cientos y once años notifique yo
 alonso de arruia escrivano estemandamiento del se
 norguez decomision por su magestad alonso gonca
 les y joan de pascal heranz al calde ordinario en
 esta villa por su magestad testigo. Antonio temata
 Rijo el mozo y antonio temata vecino teladicha
 villa y dello soy feo ante mi alonso de arruia escrivia
 no. F. E. En el lugar de malaguilla adies dias del
 mes de julio de mil y seis cientos y once años yo pe
 dro de miguel sanz escrivano notifique el requie
 rimiento de otras contemto a juan garcia al calde
 ordinario en el dicho lugar en persona y dello soy
 feo y dixo quelo ova y lleve de tercero ochomos yno
 mas y dello soy feo vatestad malaguilla a dij pase
 Pedro de miguel sanz escrivano F. E. La vi
 llade matarruvia dies dias del mes de julio
 de mil y seis cientos y once años yo el presente es
 crivano notifique la recepcion y mandamiento
 desta otra parte y lo enella contemto a francesco
 guisado al calde en esta villa por su magestad Or
 dinario y a joan de orzajo procurador los quales
 dixeron que lo oyan de que soy feo Pedro garcia
 escrivano. Este dicho dia mes y año suso
 dichy yo el presente escrivano notifique la dicha
 Requisitoria y mandamiento de otras avemto
 sanz alcalde ya leuastan garcia y antonio temata
 laga Regidores los quales dixeron q lo oyan
 de que soy feo. Pedro garcia escrivano F. E. La
 villa de fuente lay gueira en dies dias del mes de
 julio de mil y seis cientos y once años yo francesco
 philipe escrivano de esta villa de fuentelaygue
 ra publico notifique el mandamiento de otras
 Contemto enesta otra foja del Señor licenciado
 don alonso mientes separada Jues por su magesta
 tad a Pedro de diego ramirez alcalde ordinario
 por el Rey mosenor enesta dicha villa y a joan
 de vinuelas Regidor de la dicha villa y dixeron
 quelo oyan testigo el licenciado francesco

Notificacion p^a la
 monteria a los lug.^s

Ortega Cura de la dicha villa y Diego de Ortega vecino
de la dicha villa y de lo toy fee Francisco Felipe es
criuano. ¶ E N la villa de Villaseca adies dia
del mes de Julio año de mil y Seiscientos yonze años yo
Antonio de Mataruvia escrivano publico en la dicha
villa por sumigestad ley climan damiento del señor don
Alonso Mendoza deparada Juez de comision allorente
Garcia el viejo alcalde y Regidor en la dicha villa el
qual respondio que lo oye y lo cumplira como en el
se contiene testigo Bartolome Simon y Joa Garcia
vecinos de la dicha villa y de lo toy fee ante mi Antonio
de Mataruvia escrivano. ¶

E n la dicha villa de

fuiente el frexno te torote a los dichos diez dias del
dho mes de Julio del dicho año el Señor Juez con
Alonso Mendoza deparada en su comision
y cumplido lo que por ella se le manda entero
para justificacion de las diligencias que con ella ha
de hacer mano sellame a concejo aviendo por campana
natamida y en la forma q se acostumbra hacer conce
jo aquietos en esta dicha villa para en el practicar y
uniformarse de los terminos de la villa y hazer nota
ria a todos los vecinos de la su comision y lo mas
que combenga y mano q los uso dicho agan hazer
los alcaldes ordinarios de esta dicha villa a los quales
se les notifique y lo firme el licenciatos con Alonso
Mendoza deparada ante mi Santiago fernandez. ¶ N
La dicha villa de fuiente el frexno te torote el dicho
dia y el dicho escrivano notifique el dicho auto a mi
guel de la placa de arruia y Diego Ruiz alcalde ordinario
de la en persona y dixeron estan prestos te ha
cer llamar y juntar a concejo aviendo como en la par
te que tienen de Costumbre para el efecto que el señor
Juez manda y esto respondieron y lo firme en fe
de lo santiago fernandez. ¶

E n la villa de

villa de fuiente el fre
no el dicho dia yo el
escrivano certifico
qy vitaner a concejo aviendo convocada campana
de la iglesia y se fue legando gente y lo firme en
fe de lo santiago fernandez ¶ en la dicha villa

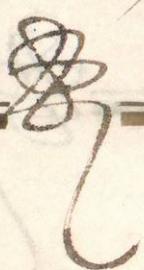
de fuente el freno detorote a los dichos diez dias del
 dicho mes de Julio del dicho año se juntaron con el dicho
 señor Juez de comisión don Alonso menéndez preparada
 a concejo abierto los vecinos de esta villa que quisieron
 venir al vestido así Junto en forma de concejo el di-
 cho señor Juez mandó amar el escrivano leyes en el dicho
 concejo publicamente la dicha su comisión para que
 atados sean otorio y yo el escrivano la ley y leyda y
 entendida todo los que se allaron en el dicho concejo q
 fueron las personas siguientes: Licenciado Joan
 montero cura de esta villa Miguel de la plaza de artuia
 alcalde y Regidor Diego ranz alcalde y Regidor
 Joan de alonso ranz. Miguel de la plaza de ana An-
 tonio moreno el Datheo Rodriguez. Joan descozar
 elvijo Joan prieto Miguel sanz Anton de la plaza
 dieron quel señor Juez usó de su comisión y la ejecute
 en todo como en ella se contiene que ellos y los demás
 vecinos de esta villa estan prestos a cuidar a todo lo que
 les toca y tener como tienen por su señor y de esta dicha
 villa jurisdicción Real y terminos della al dicho señor
 Duque don xpoual Gomez de sandoval al qual de pos-
 session de todo lo que la dicha Real comisión manda
 y la venta que tiene hecha contiene y todos los ve-
 cinos de esta dicha villa que en este concejo se allaron di-
 xeron y declararon y sumido scuinforme de los que
 ta dicha villa tiene sus terminos de su dator y amo
 son de y muy conocidos y sanos sin hauer difici-
 cultad en su conocimiento ni diferencia en ellos y que
 solo confinan con huellas fuente la y gueta lugar
 de malaguilla Matarruia y villa seca y que su
 mero loc tiene ciudad para la dicha monoxonera y posesión
 que clara aga como fuere servicio a queson terminos in o
 xonera y moxones muy conocidos y sin dificultad
 ni diferencia y quellos dichos Miguel de la plaza y
 Diego ranz Alcalde y licenciado Joan montero
 cura y Joan descozar el viejo y Das qual demarcos
 y clemente Rodriguez vecinos de esta villa yran con
 su mero a la dicha monoxonera y posesión de terminos
 y leyran poniendo a sumido de uno en uno y la
 comenzaran teste el uno en val del medio apart del
 vallejo de herrerías y de allí continuaran los ter-
 minos de esta villa enredondo asta boluer al nro



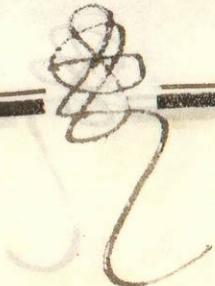
moxon tanto con los terminos de binielas fuente
languera malaguilla **M**atarriuia y villa seca de
acaua qeson villas conqunen confinan y entre todas
esta muy llanay conocida esta moxonera sin dificultad
ni gmayell o loteclaran y confiesan asli tevaxo teju
ramento que amayor abundamiento haran sive necessa
rio y presumid ente dito losusso dicho ysatisfecho te
la dhamojonera y termino apercuso alos dichos **M**iguel
delaplaca y **D**iego ranz al caltes y **L**icenciado **J**oa
montero Cura y **J**oan de leonar el viejo seapresten q
an deyr yandar consumere de este oy en la dicha mojona
nera asta la acauar y quelleuen consigo alos dichos **M**as
qual de **A**larcos y **C**lemente **R**odriguez **L**os quales
respondieron estan prestos de lo Cumplir y yr ala dha
moxonera y posesion lleuar consigo los dichos **M**as
qual de **A**larcos y **C**lemente **R**odriguez valistir to
dos consumird y fielmente ponele enel dicho primer
mojon deval de medio que comienza adiuid termino
entre eestavilla defuente el frexno y las devinuelaey
villa seca y del de alli continuarla al arredonda los
terminos de stavilla asta voluer almissimo moxon con
muchapuntualidad y verdad subhacer agrario a nii
guno de los concejos de las demas villas con lo qual el
Senor Jues dixo que oy por latarde comencara la di
chamoxonera y posesion de terminos y **E**l dicho
Martin de vergara en nombre del dicho **S**enor **D**u
que lopidio portestimoni y el dicho **S**enor Jues niam
selede y tambien suuird estando enel dicho Concejo
averto en ejecucion de su comision dixo que dava
y dio posesion al dicho **S**enor **Q**uique deveda don
xpoual Gomez de san doual val dicho **M**artin de
vergara sucontador en su nombre de stavilla de
fuente el frexno de torote y sus terminos senorio va
sallage penas Juridicionales Juridicion Real ciuil
y criminal alta vaxa mero mixto ymperio officias
de Justicia y escuaneas **D**rocuradores val guaciles
Drocurador del comun mayor tomo del positivo Ofi
cial publico y de los demas officias y collas de Ju
ridicion de stavilla y admisio tracion de Justicia della
y de todos los demas q esta villa tiene vendidos al
dicho **S**enor **Q**uique don xpoual Gomez de san doual
y tambien del derecho demontes comunies **S**enorio
y apruechamiento dellas q a esta villa pertenes

cian de todo generalmente para que estavilla y
 todo lo demás & esferito este por de su excelencia con
 forme a la renta que le tienen hecha y todo los dhoz
 vecinos vnaunmes y conformes & respondieron vien-
 nery conscientes en la dicha posesión general y particu-
 lar y en todo lo demás q̄ entra con della hiciere y actuare
 para todo lo qual yo el escrivano loc cíte y sedieron por
 citados assi en forma de concejo como de vecinos parti-
 culares para que de vna y otra manera esten citados y
 en esta forma se hizo concejo posesión averiguacion
 citación y El dicho Martín de Vergara en nombre
 del dicho señor Duque pidió testimonio de todo y el
 dho Señor Juez selamanto dary passoansi siendo tes-
 tigo André de Santa María y Andrea de Loure y an-
 toniuinos vecinos de tamajon y malaga y lo firmado
 los otorgantes que supieron y el señor Juez por si y por q̄
 quien no supieron y ato de toy fee que loc conozco yo El
 escrivano y lo firmo aussi el dicho Juez E licencia do-
 don Alonso Menéndez de parada Martín de Vergara Ellice
 ciado Joan Montero Joan de Alonso eran Miguel
 de la plaza Joan de sonar autem Santiago fernandez

Luego este dho dia,
 en la dicha villa en ejecución de la dicha comisión
 el dicho Señor Juez don Alonso Mendoza de
 parada dio posesión al dicho Martín de Vergara
 en nombre del dicho señor Duque del asiento pri-
 cipal en la capilla mayor de la iglesia de la dicha villa
 al lado del evangelio y pusieron una silla con una
 carpeta de la teyto de posesión dello dhoz y lo firmo y
 el dho señor Juez don Alonso Menéndez de parada ante
 mi Santiago fernandez T Luego este dia ledio
 el dicho Señor Juez y el tomo posesión en nombre
 del dicho Señor Duque de los oficios de alcaldes
 ordinarios de la dicha villa y quito las varas de
 alcalde a Miguel de la Plaza Diego raus y
 elloz las dexaron y el dicho Martín de Vergara en
 señal de posesión loz volvió arre eligir por el tiempo
 de la voluntad del señor Duque y nombre por al-
 calde mayor de la dicha villa al dicho Diego raus
 para que scatal Alcalde mayor en esta dicha villa



el tiempo de la voluntad de su excelencia y lo aceptaron
y juraron en forma de hacer lo que son obligados y el
dicho señor juez ledio la dicha posesión en forma y
el dicho contador lo pidió por testimonio y lo firmaron
testigos los dichos andrés gonzález y joan temata
estantes en esta villa. El licenciado don Alonso men-
dez preparada. Martín tevergara ante mí Santiago
fernández. **T**uego el dicho señor juez dio posesión
al dicho Contador martín tevergara en nombre
del dicho Señor Duque del oficio de regidores de
esta villa yella apreendió y tomó en señal de posesión
nombro por Regidor della para que lo sea durante
la voluntad del señor Duque a Matheo Rodríguez
y venio de esta villa que lo acepto y juro hacer lo q
es obligado durante la voluntad de su excelencia y
el dicho Contador lo pidió por testimonio y el dicho se-
ñor juez en tanto se lede y entrando lo firmaron tes-
tigos dichos licenciado don Alonso mendez de
parada martín tevergara ante mí Santiago fer-
nández. **T**uego estedia el dicho señor juez le
dio posesión de otro oficio de Regidor de esta villa y la
apreendió en nombre del señor Duque y durante la
voluntad de su excelencia nombro por Regidor a Al-
guil de la plaza de arruia y lo acepto y juro y el dicho
contador lo pidió por testimonio y selomando dar el
dho juez y lo firmaron testigos los dichos licenciado
don alonso mendez preparada. Martín tevergara
ante mí Santiago fernández. **E** La dicha
villa estedia el dicho señor juez dio posesión al di-
cho Contador Martín tevergara en nombre del di-
cho señor Duque del oficio de Procurador gene-
ral de esta villa que lo hera pedro calleja y el latomo
y hulandella en nombre del señor Duque y
durante el tiempo de su voluntad le le eligio portal
procurador general y lo acepto y juro en forma y
pidió por testimonio y selomando dar y firmar los tes-
tigos dichos licenciado don alonso mendez prepara-
da ante mí Santiago fernández. **E** La dicha
villa estedia ledio posesión del oficio de alguacil q
tenia Alonso teolineto el qual latomo y vlandella
della le le eligio y nombro portal alguacil duran-
te la voluntad del señor Duque y lo pidió por testimo-



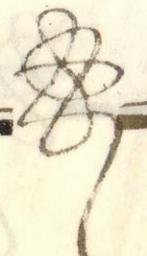
y selomando dar el senor Juez testigo loe dichas y
firmaron. E licencia do Alonso mientes tepe
rada ante Santiago fernandez .

V en este estado que

daron oy las dichas posesiones y protesto co
tinuallas ymando apercibir vengan al amo xo
nera consumir loe dichos alcaldes y Cura y Joan
descouar. Mas qual termino y clemente Rodriguez
vecino de la villa personas señaladas en el co
cejo para la dicha moxonera con los quales salio su
mido ahacer la moxonera diisión de termino. Y
dar posesion de todo al dicho Senor Duque de Encis
toual Gomes de Santoual val dicho su contador mar
tin de vergara en su nombre. Y salio sumido del dho
Juez con las dichas personas de la dicha villa lugar
abajo y en saliente a traveso vucero y dixo a los di
chos alcaldes Cura Joan Montero Joan descouar
Mas qual termino y clemente Rodriguez vecin
no de la dicha villa pongan a sumido en el primer mo
xon de val de medio que divide termino de fuente
el fresno villa seca viñuelas. Los quales lo hizo e
ron y estando en este moxon sumido reciuiro Juramien
to de los suso dichos por Dic y señal de cruz enfor
ma para que le pongan en loe veraderos moxones
que dividen termino de la villa y de la de viñuelas
y fuente la y guera. Lugar demal a guillama tarruvia
y villa seca sin que seaga agrario ni se salga de la moxo
nera antigua y todos. Dijeron el Juramento enfor
ma y devaxo del prometieron hacer lo quel Senor
Juez manday asipimero le pusieron en el dho moxo
que disen val de medio aparte del vallejo de herrera q esta
en cima de una pena alavimbra y parte termino es te
moxon con la dicha villa de fuente el fresno villa seca
y viñuelas y de este moxon se fija la otra telavim
bra avaxo partiendo termino con villa seca y viñue
las y de este moxon y termino aiendo ser renovado
por clemente Rodriguez aca tonero dio posesion
al dicho senor Duque testigo Joan demata y
andres gonzales estantes en la dicha villa y lo firmo
el dho senor Juez el licencia do Alonso mientes de

J. Mojon de

Fuete el Fresno



parada antem Santiago fernandez ¶ Luegola
ladera avaxo deladicha umbria sefue aotro moxon q
esta mae avajo y serrenouo yel dicho Señor Jues dio
posesion della al dicho señor Duque testigas loc dho
autem Santiago fernandez ¶ Luego contin
nuando ladicha moxonera sefue vajanto a otro moxon
enval del medio aguas vertientes orilla del dicho arroyo
val delmedio arroyo avaxo que divide Termino sefue
te el frexuo y viuuelas lindas dehesa deviuuelas y dio
posesion della al dicho señor Duque y serrenouo
testigas dichas ante mi Santiago fernandez .:

Luego El Dicho

Arroyo de val de eu mediodia avaxo y sellego a
otro moxon que esta liinde viuas de fuente el frex
uo que son de Miguel del couar vecino de villa
seca y estemoxon divide terminos de viuuelas y
fuente el frexuo y serrenouo y dio posession del aldi
cho Señor Duque testigas dichas y lo firmo el dho
señor Jues ellie en ciado tonal oismentes de parada
ante mi Santiago fernandez .:

Mend dicho moxon venias de mas arrua
lae dichas Miguel delaplaca y Die
goranz en nombre deladicha villa
de fuente el frexuo dixeron que ponio tener
sin d van por los dichos moxones no embargate
quelamoxonera cierta es el unico arroyo de val
demedio avaxo y assi protestan lo que les com biene
por su villa para que no sea visto por elta moxonera
perder el derecho que tienen de que vaya por el dho
arroyo avaxo y lo pidieron por testimonio y El dho
Señor Jues selomanto dar y que sin perjuicio de
sustento continuo la moxonera por los moxones
conocidas y sauidas y lo firmo testigas dichas ellie en
ciado tonal oismentes de parada ante mi Santiago
fernandez .:

LUEGO

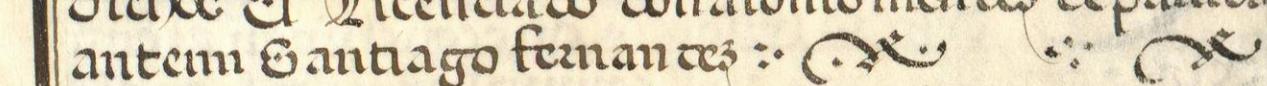
Continuo en la dicha moxo
nera y llego a otro moxon avajo
de las dichas viuas Junto cal
Camino que va avceday viene de fuente la y guera
en una pradera Junto avn arroyo de torote q divide

terminos de viñuelas y la dicha villa de fuentelagrua
 El frexno el qual moxon serenoso y dio possession de lla
 al dicho Señor Duque testigos dichos antemisanti
 ago fernandes ¶ Luego se atraveso el arroyo de
 torote y se fue el camino adelante queva de fuente la
 vguera avceda y en el ondon de val de vicente scallo
 moxon que es clave y divide termino de fuente el frexe
 no viñuelas y fuente layguera y serenoso y dio posse
 sion del al dicho señor Duque testigos los dichos y
 lo firmo el Señor Juez licenciado don alonso mendoza
 de parada antemisantiago fernandes ¶ Luego se
 subio el arroyo de val de vicente arruia y en la solana
 de val de vicente al pie de vna encina scallo otro moxon
 que divide terminos de fuente layguera y fuente el
 frexno y serenoso y dio possession del al dicho señor
 Duque testigos dichos y lo firmo el dicho señor Juez
 licenciado don alonso mendoza de parada antemisanti
 ago fernandes ¶ Luego continuando la dicha
 moxonera se subio alo alto del cerillo de val de vicente
 y scallo o tronoxon que divide el mismo termino y
 serenoso y dio possession del al dicho señor Duque
 y lo firmo el dicho señor Juez testigos dichos licencia
 do don alonso mendoza de parada antemisantiago fer
 nandes ¶ Luego se fue vno sembrado de trigo a
 delante qes son de vecinos de fuente layguera y en una
 azade Joan puebla vecino de fuente layguera Junto
 a la cruz quedien del acarca scallo otro moxon que
 divide los dichos terminos el qual serenoso y dio
 possession del al dicho Señor Duque y el dicho
 Señor Juez lo firmo testigos dichos licenciado
 don Alonso mendoza de parada antemisantiago fer
 nandes:

Con tinian darse la dicha moxon
 ra llego el Señor Juez y las
 demás personas que econciyan al ondo
 de la laguna abadana en el corral de franco
 montero scallo o tronoxon que divide los mismos
 terminos vestido en esterixon llegaron ala mo
 xonera por la dicha villa de fuente layguera Pedro
 Diegoranz alcalde y Joan de viñuelas Regidor
 y Al Dígiel Recio procurador general El qual en

nombre de la dicha villa dixo que hacian contra
dicion en que no se die se possession al Señor Duque
de la parte de montes que tocava a su en la guerra
y que lo de mas se tomó por la possession norabuena. Y
por testimonio y el señor Juez selo mandó dar y
dio possession del dicho moxon al dicho señor Duque
y serrenovo testigo dichos y lo firmo el licenciado
don Alonso Mendez deparada ante mi Santiago fer-
nandez. 

Luego se continuo,

la dicha monoxona y possession por el dicho señor
Juez y el camino de Santa Maria adelante que va
a Malaga donde dicen Junto a Chaparral de fuente
y la guerra en hacia de Diego de Ortega vecino de
la misma villa de la guerra se allo otro mo-
xon y serrenovo y dio la possession del al dicho Se-
ñor Duque y lo firmo el dicho señor Juez testigo
dicho licenciado don Alonso Mendez deparada
ante mi Santiago fernandez. 

Luego

se fuimos adelante a ocho
moxon questa al punto del
dicho Carrascal de fuente
y la guerra y serrenovo y dio possession del al dicho
señor Duque testigo dichos y lo firmo el di-

dho Señor Juez El licenciado con Alonso Mementes de
 parada antem Santiago fernandes ¶ fuese mas
 adelante continuando la dicha moronera a o tro
 moxon questa Camino de Almalaguilla en medio de
 haça de Joan de geran vecino de fuente layguera donde
 acaba la division de termino con la villa de
 fuente layguera y comienza el de malaguilla y se fue
 con los de fuente layguera y el señor Juez continuo su
 moronera y mando Renouar el dho moxon y dio po
 session del al dicho señor Duque testigos los dichos
 y lo firmo el licenciado con Alonso Mementes de parada
 antem Santiago fernandes: ¶ Mas se mas
 adelante a otro moxon que esta al avoca de yusterre
 don do termino de Malaguilla quedando termino
 del dicho Lugar de malaguilla y fuente layguera y fué
 te el freno yes clavie y serreno y dio possession al di
 cho señor Duque y lo firmo testigos dichos el licen
 ciado con Alonso Mementes de parada antem Santiago
 fernandes ¶ Luego se fue a otro moxon que es
 Sigunto con Malaguilla por encima de yuste
 y dentro en la boca del Regajo de las pilas quedando
 de termino de malaguilla y fuente layguera y se
 renouo y dio possession del al dicho señor Duque
 y lo firmo testigos dichos el licenciado con Alonso
 Mementes de parada antem Santiago fernandes.
 ¶ Mas adelante al caño del Regajo de las pi
 las limite hasta de Diego rans vecino de fuente el fig
 no se calló otro moxon que divide terminos de la
 villa y de malaguilla y se renouo y dio po
 session del al dicho señor Duque y de todo alamo
 nera y terminos Recorrido y amoxonados as
 ta estimoxon y en su nombre a Al Martín de verigara
 su contador y tiene su poder el qual lo acepto y apre
 bando la dicha posesion y pidió se le de por testimo
 nio y el señor Juez se lo mandó dar y por ser y tarde
 y comenzar a noche se quedó la dicha moronera y
 posesion en este estado y el dicho señor Juez dixo
 La continuara Mañana Lunes once teste Lue
 go por la mañana asta acuar de hazer la morone
 ra de los terminos de la dicha villa y dar posesion de
 todo al dicho señor Duque y al dicho contador en
 su nombre testigos Joan temata y andres gonzález

- Cesacion de moronera.

y lo firmaron el licenciado don alonso mendoza de para
da Martin de vergara antem Santiago fernandez.

C on lo qual se fue dela dicha
moxonera aladi
chavilla defuete
el freno detorote el dho senor Juez con las temes
personas que con el yvan y en ella hizo las diligencias
y dio las posesiones siguientes temes dela que
generalmente tiene dada deladicha villa al dicho
Senor Duque y lomando poner por auto el sen
ior Juez y lo firmo el licenciado don Alonso men
dez de parada antem Santiago fernandez En
la dichavilla defuente el freno detorote al dho dho
dies dias del dicho mes de Julio del dicho año el dicho
Senor Juez don alonso mendez de parada encimpli
miento de su comision dio posesion al dicho senor Duq
don xpoual gomes de san juan y al dicho mar
tin de vergara sucontador en su nombre del concejo de
la dichavilla y delacarcel della cepo cadena y prisione
que en ella auia en la qual estauia un preso llamado
alonso descouar y el dicho Martin de vergara en
senal de posesion preguntó porque estauia preso y
pidio su causa y no auia cosa escrito y se le dio no
ticia hera por mandado de los Alcaldes ordinarios
y por ciertas palabras de poca consideracion y lema
do soltar y solto y del dicha carcel fueron ala casa
del polito carniceria y fragua del concejo y al taller
nay tienda donde preguntó los precios y los puos
denieuo y de alli al apicotra y pasearon toda la vi
lla y de los dichos oficios y casas y picotay de la orca
y cuchillo y conoció en la de causas civiles y Criminales
en primera y Segunda y sustancia y de la otra
villa y deponer alcalde mayor y demas oficiales de
Justicia Procurador general del concejo escrivianos al
guaciles Mayor domo deposito Mayor domo de co
cejo procuradores de causas tendero taurnero herero
oficial publico y todos los temes oficiales de la villa y
concejo y loaella anexo dio posesion al dicho senor du
que el dho senor Juez y al dicho Martin de vergara
sucontador en su nombre el qual la apreendio de to
do y pidió seleccio por testimonio firmado en señal de
posesion y susanto della protesto u obrar los



officios que fueren menester Assi para la villa Co
 mo en el campo por que del Señor su nombramiento
 de todo ledio posecion el dicho Señor Juez y el la apre
 dio y protesto halar della y pidió testimonio y el Se
 ñor Juez selomando dar y tomola dicha posesion pacifi
 camente sin contradicion alguna y de todo pido testi
 monio y el dicho señor Juez selomando dar y entaboc
 lo firmaron y por ser y anuy tarde se quedo poroy
 en el dicho estado las dichas diligencias y posesiontes
 tigas Joan Temata y Andres Goncales estantes en esta
 villa El licenciado don Alonso Mendes de parada
 Martin de vergara antem Santiago fernantes ¶
 En la dicha villa defuente el frexno de torote aon
 ce dias del mes de Julio del dicho año el señor Juez
 don Alonso mendes de parada mando apercibir ylla
 mar para continuar la dicha posesion y moxonera a
 los dichos Miguel de la placa de arriua y Diego
 rans alcalde y licenciado Joan Montero cura y
 a Joan de souar el viejo y apas qual demarcas ya cle
 mente Rodriguez porque quiere yr al campo a Con
 tinuar la dicha posesion y moxonera y los fue
 llamar y Junto el dicho Contador Martin de ver
 gara en nombre del dicho señor Duque que requirió
 al dicho señor Juez vaya acontinuar la dicha posesion y
 moxonera el qual lo hizo asly salieron todos alcami
 po derecho al moxon diez y ocho alavoca del Regajote
 las pilas don de quedo anochel moxonera y des de
 alli se continuo viarecta por la moxonera antigua y la
 vida y el dicho señor Juez volvió a mandar encargar
 y Recciuio Juramento en forma de todos los susodi
 chos para que llevaran por la moxonera conocida
 y la una termino asentado de la dicha villa te fu
 ente el frexno de manera que no seaga agraviio a
 persona alguna y los dichos Alcaldes y Joan de
 escouar y Mas qual demarcas y clemente Rod
 riguez juraron a Dios en forma de lo hacer y
 cumplir assí con lo qual el dicho contador en nombre
 del dicho Señor Duque requirió al dicho señor
 Juez Continuar la dicha posesion y moxonera y pasa
 ron adelante alpico maxa la onda y se fue por el
 cantero arriua aguas vertientes y se callo otro moxo
 y se riuoulo y dio posesion del alto señor Duque

Sig^e la moxonera

JG.

BB

valdicho cotor en sunombre y lo firmaron testigo
dhoz el licenciado don alonso mendoza de parada mar-
tin de vergara antem Santiago fernandez

P a s o s e, adelante a otro monoxon
que esta al cerro las maxa-
das y pasa una vereda de
veeda y serrenoso y dio posesion del al dicho senor
Duque testigoz dichos y los firmo el dicho senor Juez
el licenciado don alonso mendoza de parada antem San-
tiago fernandez. ¶ Pasose a otro monoxon el cantero a
delante delas maxadas Junto aladicha bereda y Se-
allo o tronoxon y serrenoso y dio posesion del al dicho
senor Duque testigoz dichos y los firmo el dho senor
Juez el licenciado don alonso mendoza de parada ante-
m Santiago fernandez. ¶ Fuese la orilla adelante
al acus de carra veeda aguas vertientes a Malaguilla
y se alillo o tronoxon y serrenoso y dio posesion
al dicho senor Duque testigoz dichos y los firmo El
licenciado don alonso mendoza de parada ante Santiago
fernandez. ¶ Fuese el cantero adelante aguas ver-
tientes a Malaguilla alillo o tronoxon & en su ose-
dio posesion del al dicho senor Duque el dicho senor
Juez y los firmo el licenciado don alonso mendoza de pa-
rada ante Santiago fernandez. ¶ Pasose mas
adelante al amajada arpada y alillo o tronoxon & en
su ose dio posesion del al dicho senor Duque el dho
Senor Juez y los firmo testigoz dichos el licenciado
alonso mendoza de parada ante Santiago fernandez.
¶ Luego passomae adelante el cantero de aguas
vertientes a Malaguilla y la punta deladicha ma-
xada se alillo o tronoxon que divide terminos de ma-
laguilla y fuente el frenio y serrenoso y dio posesion
del al dicho senor Duque y los firmo testigoz los dhoz
El licenciado don alonso mendoza de parada ante Santiago
fernandez. ¶ Fuese mas adelante al cotorillo en
cima del amaxada arpada aguas vertientes a Malaguilla
y alillo o tronoxon & en su ose dio posesion del al dicho
Senor Duque val oho Martin de vergara su conda-
dor en sunombre y los firmo el dicho senor Juez testigoz
dichos el licenciado don Alfonso mendoza de parada an-
tem Santiago fernandez. ¶ Pasose a otro monoxon
que esta al cerro delas maxadas & en su ose dio pose-

posicion del aliocho senor Duque firmolo el dicho
 Juez testigo loco dichos Elicenciatos don Alonso me-
 tes deparada antem Santiago fernantes ¶ Masose
 a otro moxon que esta al cerro maxadas aguas vertien-
 tes amala guilla que diuide termino de malaguilla
 y fuente el frexno y serrenouo y dio posesion al dicho se-
 nor Duque el dicho Senor Juez que lo firmo testigo
 dho el licenciatos don Alonso mientes deparada ante
 im Santiago fernantes ¶ Mas mas adelante El
 Lomo de aguas brientes amala guilla y en limite de
 la haza del concejo de matarruia ato dicen llano se
 allo otro moxon que es el ultimo que diuide termino
 no de malaguilla y fuente el frexno y comienza el
 termino de matarruia de manera que es moxon cla-
 ve de malaguilla matarruia y fuente el frexno y se
 renouo y dio posesion del al dicho Senor Duque
 val dicho sucontador en su nombre y lo firmaron tes-
 tigos dichos el licenciatos don Alonso mientes depa-
 rada antem Santiago fernantes

LUEGO se continuo la dicha moxonera y po-
 sicion y se atraveso el llano adelante
 yacosa decien pasos entre la arilla
 seallo otro moxon q diuide termino de matarruia
 y fuente el frexno y serrenouo y dio posesion del al dicho
 senor Duque el dicho Juez y lo firmo testigo dho
 el licenciatos don Alonso mientes deparada antem san-
 tiago fernantes ¶ Masose el llano adelante y se lle-
 go al camino q va a tamaxon y se allo un moxon en cima
 de un chaparro orilla del camino dho y serrenouo el qd
 moxon diuide termino de matarruia y fuente el frex-
 no y dio posesion del al dicho senor Duq el dho senor juez
 testigo dichos y lo firmo el licenciatos don Alonso me-
 nientes deparada antem Santiago fernantes ¶ Fuese ma-
 s adelante allose otro moxon en lo de llano al camino q va a
 matarruia y renouose dio posesion della al dicho Se-
 nor Duq firmolo testigo loco dho el licenciatos don al-
 mientes deparada antem Santiago fernantes ¶ Fuese
 mas adelante y al pie devna en cima a dozen casa del
 monge llano adelante allose otro moxon Renouose dio
 posesion della al dho senor Duq firmolo el senor juez testi-
 gos dho el licenciatos don Alonso mientes deparada antem
 Santiago fernantes ¶ Masose a otro moxon mas adelante

Junto avia vereda q va amata truua renouose y diuide ter-
minos demata rruvia y fuente el frexno dio posecio al dho se-
nor Duq el licenciat o don alonso mientes de parada ante misan-
tiago fernandez ¶ D a sole a otronoxon q esta alcornical del
canalico cerca del camino salinero junto ala dehesa de dho lope
allose otronoxon q divide terminos demata rruvia y fuente
el frexno Renouose y dio posecion al dicho señor Duq y al dho
el licenciat o y lo firmo testigo dho el licenciat o don Alonso
mientes de parada ante mi Santiago fernandez ¶ D a sole a
otronoxon q esta el camino salinero adelante quedien raya
canalizo y serenouoy dio posecion del al dho señor Duq y aites
de llegar a estem oxon llego alonso martinez algua al demata
Xuuiay dho q venia la parte del concejo demata rruvia a allar-
se a estamoxonera y el señor Juez y los q con el y van para ro alq
aguardar en la esquina del monte de don lope un gran rato y por
entrarel solo nvenir el señor Juez dho al agente q con el yba co-
tinuase sumoxonera por la moxones conocida y lau-
sin hazer a grauio q si vienes en la moxonera locallaria
con lo q llego al dicho moxon y le mandaron renouar y se
nouo y dio posession del al dho señor Duq y lo firmo tes-
tigo dho el licenciat o don alonso mientes de parada ante
mi Santiago fernandez ¶ Y luego se continuo la dicha moxonera
el camino salinero adelante y se llego a donde dicen laventa y
se allo otronoxon que divide terminos de fuente el frex-
no y villa seca y el primer moxon q divide terminos de
villa seca y fuente el frexno el qual terreno oy dio pos-
session del el dicho señor Juez al dicho señor Duq y lo firmo el
dho Juez y fueron testigos loc dho el licenciat o don alonso
mientes de parada Antem Santiago fernandez

D a sosemas atelante el dho
senor Juez conti-
nuando la dha
moxonera que divide terminos de fuente el
frexno y villa seca y siguiendo estamoxonera llego a
allarse en ella por la dha villa de villa seca Pedro munoz
alcalde y Joan recio procurador y las demas algua-
cil y dixeron vienen al dha moxonera en nombre

del concejo de la dicha villa de Villaseca y de su orden
 y que ala acuar sus terminos acompañaran a su
 nro y el señor Juez dixo q binieLEN norabuenia y q
 se allasen aver hacer la dicha moxonera y possession y
 mando a los moxoneros y personas q trayan co ligo
 la dicha moxonera y possession vayan por
 los moxones antiguos quedivididos los terminos y
 se los digan y señalen sin hazer agrario alguno y
 dixeron lo arau y los de Villaseca dixeron lo mismo y
 de conformidad fueron la moxonera delante llega
 ron avunmoxon todicen val de mediodia el qual moxo
 serenoso de consentimiento de partes y dio posse
 sion de la dicho señor. **D**uque el señor Juez en presencia
 y de consentimiento de las partes de entre ambas vi
 llas de fiente el frexno y Villaseca y fueron testigos
 los dichos y lo firmo el señor Juez y el dicho conta
 dor en nombre de su excelencia lo pidió por testimonio
 El licenciató don Alonso menes preparada **M**ar
 tin de vergara ante Santiago fernandez. **T**uego
 Continuo la dicha moxonera y se llegó al tercero
 con que divide terminos de Villaseca y fiente. El
 frexno que está limite camino que va a la villa de Yta
 el qual moxon serenoso y dio possession del al dicho
 señor. **D**uque y lo firmo tres testigos los dichos. El
 licenciató don Alonso menes preparada ante Santiago
 fernandez. **T**allo la moxonera adelante
 el dicho señor Juez coucas partes de las dichas villas
 y llegó a otro moxon q esta al regajo de val de mediodia
 y de consentimiento de entrambas partes serre
 now y dio possession del al dicho señor. **D**uque y lo
 firmo testigos dichos. El licenciató don Alonso
 menes preparada ante Santiago fernandez. **T**
 Luego fueron avurregajo adelante aguas vertientes
 aval de mediodia y se alló otro moxon q es el quinto
 que divide los dichos terminos de fiente el frexno
 y Villaseca y de consentimiento de entrambas partes
 serenoso y dio possession del al dicho señor. **D**uque
 y lo firmo testigos los dichos licenciató don Alonso
 menes preparada ante Santiago fernandez. **T**
 Luego fueron el lomo del Regajuelo adelante y
 se alló un moxon en un chaparro questa en tierra de
 Francisco Joaraij vecino de fiente el frexno que



Tex to moxon que diuide terminos de fuente El
frexno y villaseca yde consentimiento de entrambas
partes serrenovo y dio posession del al dicho senor
Quique y el dicho senor juez quelo firmo testigo
loz dichos ellicenciatos don alonso mendes de parada
antem Santiago fernandes :

Pasose adelante

Vsellego alapunta del Regajuelo q va
aval de meduelo en el coruhal de aca de Mi
guel del aplaca de arriua vecino de fuente el frex
no y scallo o tronoxon que divide terminos de
villaseca y fuente el frexno y serrenovo y dio pos
session del al dicho senor Quique de consentimien
to de entrambas partes el dho senor juez quelo
firmo testigo dichos ellicenciatos don Alonso
mendes de parada antem Santiago fernandes

Paso mas adelante el dicho senor juez
continuando la otra moronera
y possección llego a otro moxon
queesta aguaver tiene aval de meduelo de co
sentimiento de las partes manzo renouar lo y dio
possession del al dicho senor Quique y lo firmo tes
tigos dichos E l licenciatos don alonso mendes de
parada antem Santiago fernandes ¶ **T**allos
adelante y llego el dicho senor juez contado
lo suso dichos a otro moxon q esta ato dicen la
encinilla aguas vertientes aval de meduelo cami
no del molino y serrenovo y dio posession del al dicho
senor Quique de consentimiento de entrambas
partes y lo firmo testigo dho Ellicenciatos
alonso mendes de parada antem Santiago fernan
des ¶ **T**allos mas adelante el dicho senor juez
y llego a otro moxon q esta lindc camino del molino
de fuente el frexno y lo manzo renouar y serrenovo
y dio posession del al dicho senor Quique de con
sentimiento de entrambas partes y lo firmo tes
tigos dho Ellicenciatos don alonso mendes depa
rada antem Santiago fernandes ¶ **L**uegopa
somas adelante por el molino aguas vertientes aval
de meduelo y entre unas encinas scallo otro moxo

El qual en presencia y de consentimiento de las partes serrenos y dio posesion del al dicho senor. Quien el dicho senor Juez que lo firmo testigo dichos licenciatos con Alonso mendez de parada ante mi santiago fernandez. **P**asadas adelante y llego a Otromoxon que esta aguas vertientes aval de medio y donde comienza el dicho val de medio como adelante Junto avia en una alio o Otromoxon que divide termino de villa seca fuente el freno y mantiene en el dicho Otromoxon y serreno y dio posesion del al dicho Senor. Quique de consentimiento de entrambas partes y lo firmo testigo dichos licenciatos con Alonso mendez de parada. Ante mi santiago fernandez.

Passo mas adelante por el lomo aguas vertientes aval de medio y encima la oya de Joan Roman seollo o otro moron que divide los dichos terminos y de consentimiento de entrambas partes serreno y dio posesion del al dicho senor. Quique el dicho senor Juez que lo firmo testigo dichos entre renglones Joan Roman el licenciatos con Alonso mendez de parada ante mi santiago fernandez. **F**uelo a adelante el dicho senor Juez y en suya la oya de Joan Roman en el chaparral de villa seca al aparte de avaxo seollo o Otromoxon y serreno y dio posesion del al dicho Senor. Quique de consentimiento de las partes y lo firmo testigo dichos licenciatos con Alonso mendez de parada ante mi santiago fernandez.

Passo mas adelante a Otromoxon que esta aval de medio aguas vertientes al unico arroyo el dicho Senor Juez con los que concilyvan y mandan renovar el dicho Otromoxon y serreno oy dio posesion del al dicho senor. Quique de consentimiento de entrambas partes y lo firmo testigo dichos licenciatos con Alonso mendez de parada ante mi santiago fernandez. **P**asado ello a adelante aguas vertientes al unico arroyo deval de medio y seollo o Otromoxon y se renovan y dio posesion del al dicho Senor. Quien el dicho senor Juez de consentimiento de entrambas partes y lo firmo testigo dichos licenciatos con Alonso mendez de parada ante mi santiago fernandez.

Dalo adelante y seollo por encima del camino de villa secca y seollo o tronoxon y lo manco Renouar el dicho Señor Juez y dio posesion del al dicho señor Duque de consentimiento de las partes de entre ambas villas villa seca y fuciente el freno cuyos terminos divide y lo firmo testigo dichos El licenciado don Alonso Sarmiento deparada ante mi Santiago fernandes T Dalo mas adelante el dicho señor Juez y al o tronoxon por waxo te el camino de villa seca en una laquia y man dorrenova lle y dio posesion del al dicho Señor Duque de consentimiento de entre ambas partes y lo firmo testigo dichos el licenciado don Alonso Sarmiento deparada ante mi Santiago fernandes

Luego fui la ladera del obo arroyo deval de medio a Mar de la agua del mismo a Royo adelante y seollo O tronoxon con el qual se dio fin a la moxonera quedando terminos de fuen te el freno villa seca viii uelas que esta cerca del primer mojon de la moxonera que esta en una pena en la ombría y parte terminos de las dichas tres villas el qual moxon se renovo y dio posesion del al dicho señor Duque de consentimiento de entre ambas partes y lo firmo el dicho señor Juez testigo d hoxe el licenciado don Alonso Sarmiento deparada ante mi Santiago fernandes Vendo con su manto la otra moxonera que divide terminos de villa seca y fuente el freno al medio de la dicha moxonera llego a ella por la dicha villa de villa seca el licenciado Diego de cordona clérigo cura de la misma villa y llorente gacía el vijo allte ordinario y lorenco nuyues el ciuano y dixeron convienen a allarse a la dicha moxonera y el Señor Juez dixo viii e sen muy enora buena y q ello se yva haciendo de conformidad y gusto de entre ambas partes y continua en la otra moxonera antigua y Respon dieron q la moxonera y va muy vieja y que no avia que contra decir q suyo la con suya señor a buena y ansise hizo la moxonera en presencia de las partes y sin contradicion alguna y sedio fin aella como dho es y de todo pido testimonio el dicho coutador en nombre de su excelencia y lo firmaron el licenciado don Alonso Sarmiento deparada M artin de vergara ante mi y

Fin de la mosonera

Santiago fernandez **T**yan sifecha la dicha moxona
 nera q' divide terminos deviuuelas fuentelayguera y
 Malaguilla **M**atarruia y villa seca estando en
 lamismamoxonera el dicho senor Juez dio possession
 de totala dicha **M**oxonera y terminos que quedan **R e**
 conocidos y deslindados por deladicha villa de fuentelay
 frexno de torote generalmente como esta amoxonada
 y des lindada senorio y preeminentia dello y del o que
 enella semexorare al dicho Senor Duque para que
 se asuyo y logre comohacienda propria y como de tal
 us ev disponga en la possession de todo le campamento
 atodos los vecinos **R**esidentes en la villa de fuentelay
 frexno y villas deviuuelas fuentelayguera malaguilla
Matarruia y villa seca letengan por senor dela
 villa de fuentelay frexno y sus terminos y Juridicio
Alta vacamero mixto y imperial vasallage y total ote
 mas ala dicha villa de fuentelay frexno auexo y perte
 neciente y no le perturben en el gao y senorio pacifico
 de todo pena de q' el que lo hiziere sera castigado con ri
 go y que se executaran enellas penas en q' y incurran
 los que enquietan las possessiones dadas consolomini
 dad que se da esta y totos los q' estauan presentes ve
 cinos de villa seca de fuentelay frexno y otras partes
 dieron cumplida conloque **S**e le manda y vienen
 y conciencien en la dicha possession y penas y fueron
 testigos Joan demata y Joan Sanchez y otras perso
 nas y lo firmo el oho Senor Juez y yo en fce dello **y**
 El dicho **M**artn de vergara en nombre del dicho Senor
 Duque apreendio la dicha possession y se paso por to
 da la dicha moxonera y terminos y decomolacion pa
 cificamente pidiendo testimonio y lo firmo testigo de
 dho. **E**llicenciatdo don alonso mendes preparada **Mai**
 tin de vergara ante mi santiago fernandez : **X.**

Van si acuadav fecha la dicha moxonera
 y possession el dicho Senor Juez **R e**
 en su Juramento en forma de los dhos
 Diego eranz y **M**iguel delaplaca de arruia al calde
 y Regidores de la dicha villa de fuentelay frexno y de Joan
 descouar y **D**as qual demarcos y clemente **Rodrig**
 y licenciatdo Joan montero cura de la dicha villa to
 dos vecinos della que desde principio asta el cauo en
 nombre y por la misa en avilla de fuentelay frexno dan



andado en la dicha posesion y monoxonera digan y de
claro en si se afecho fielmente y contada puntualidad sin
hacer a grano en ninguna parte y sisea guardado la
costumbre que tienen de amoxonar sus terminos
y todos auiendo hecho el juramento cumplidamente
como cada uno lo tuvio hacer dixeron quel amoxone
ray posesion Referida esta hecha contada puntualidad
y sien hauese hecho a grano en ninguna parte y
assí lo declaran y consienten y vienen en ello y dixeron
sijurame y amien y lo firmo el dicho Señor Juez y
el dicho Contador Martín Vergara lo pidió por
testimonio en nombre de su excelencia del dicho Señor
Dique testigo lo dice El licenciado don
alonso mendes preparada Martín Vergara ante mi
Santiago fernandes

Con loqual

el dicho señor
Juez y lugente
Sevuieron te
la dicha monoxonera a la dicha villa de fuente
el freixo donde el dicho señor Juez en continuacion de
su commision y ejecucion della hizo lo auto y di
ligenicias siguientes y lo firmo testigo dice El
licenciado don alonso mendes preparada ante mi Santiago
fernandes ¶ A la dicha villa de fuente El
freixo a los dichos Once de Julio del dicho año El
dicho señor Juez de commision don alonso mendes de
parada Martín se notifique a los alcaldes ordinarios
hagan llamar a concejo abierto para hacer no
toria atodo el concejo la monoxonera y posesion desta
dicha villa sus terminos que tiene dato al dicho se
ñor Dique quedada don xpoual gomes de sandual
en la forma que desuso contiene y hacer otras diligencias
y lo firmo testigo Joan de Martín Joan san
chez estante en esta villa El licenciado don alonso men
des preparada Ante mi Santiago fernandes ¶ Que
go este dia estando en la dicha villa de fuente el fre
ijo detorodeyo escrivano notifique el auto del Señor
Juez desuso a los alcaldes ordinarios de esta villa q son
D. Miguel de aplaca de arruia y diego rans y les aper
cui hagan llamar a concejo abierto luego en la forma
que tienen costumbre para el efecto que el auto dice y
Repondieron lo cumplian y yncurrenti Eu



232

mi presencia sellamo aconcejo con la campana de
lay glesia del dicha villa en la forma que ti enen cos-
tumbre en ella y pase a suyo firme en este dho. El licé-
ciado don alonso mendoza de parada antem. Santiago
fernandez.

En la dicha villa,

defuente el fresno de torote a los dichos once de Ju-
lio del dicho año de mil y seiscientos y once en pre-
sencia de mi el escrivano y testigo estando el señor Ju-
es don alonso mendoza de parada en la placa del dicha
villa y parte donde las vecinas della tienen costumbre
de se juntar aconcejo abierto se juntaron en el en for-
ma de concejo el cura de la iglesia del dicha villa y
otros vecinos della que se quisieron allar los quales so-
n del tenor siguiente: Exequias licenciado Joan montero
cura de la villa Miguel de la placa de artuia y die-
go rans alcalde y regidores Joan alonso rans
Miguel de la placa de ana Antomo moreno Ma-
tro Rodriguez Joan prieto Joan de escouar el viejo
Miguel sanz Anton de la placa Alonso de ol-
medo Francisco de la placa Clemente Rodriguez
alonso de escouar capon Pedro callejo Joaiza stre
Mas qual de Marcos todos vecinos de la dicha villa
defuente el fresno y estando asijuntas llamadas a
campana tanta en la parte y placa donde acostum-
bran hazer concejo abierto en forma del dicho
Señor Juez les diro que tales hizo notoria su Co-
misión y sien y les es publico como sumido en
execucion de la dicha su comisión hecho la moro-
neria de los terminos desta dicha villa que con fi-
nan con las villas devinudas fuente layguera
Malaguilla Matarruvia y villa seca aviendo ci-
tado chiso citar los concejos de las dichas villas de
algunas de las quales vinieron los oficiales del con-
cejo a allarse presentes a la dicha moroneria la qual
toda en recontro tiene hecha y de toda ella y de los
terminos desta dicha villa y de la misma villa Se-
ñorio y vasallage della Rentas Juridicionales
y oficiales de concejo y de los demas oficiales que en
ella se acostumbren y de la Juridicion civil y cri-

unial alto vaxomero iuxto ymperio conociuimeto
de causas civiles y criminales en primeray segun da
yusticia Rollo orca y cuchillo y todo lo demas a
nexo y perteneciente al senorio desta dicha villa ge
neral mente conforme a su comision y ecriptura de
venta que dello tienen hecho a su excelencia del dicho
Senor Duque de veceda don xpoual Gomes de san
doual le tiene dato possession y apoderado en ella y
a Martín de vergara sucontador en su nombre con
su poder y mas selata en dada tel Derecho de montes
comunes que a esta villa pertenece como lo tienen
venido a su excelencia por la dicha renta de todo ge
neral mente como lo avisto y alla darse presentes los
oficiales de concejo y otros vecinos desta dicha villa
todo lo qual les hacen torio para q demas tales que
la dicha renta contiene tengan para siempre xam
mas al dicho senor Duque por senor proprio desta vi
lla y que termina senorio y vasallage dere
cho demas comunes y de todo lo demas referi
do y despues de los largos dias de su excelencia a
sus sucesores segun y como lo tienen otorgado
y prometido por la dicha ecriptura de venta y portal
senor propio letengan y reconozcan y cumplan
sus mandamientos al qual ampara en la posesion
de todo y de nieno amayo abundamiento en este
dicho concejo y en presencia de los dichos vecinos que
en el se callan buelue adar y da possession de todo lo re
ferido y contenido en la dicha ecriptura de venta
a su excelencia y al dicho sucontador al Martín de
vergara en su nombre Los quales vecinos desta villa
que assi se callaron presentes en este dicho conce
jo de un acuerdo y conformidad y sin contradicion
alguna Respondieron por si y por los ausentes y
que adelante fueren por quien prestaron caucion
deracto en forma vecini y consciente en la dicha
possession la qual les es notoria y dan susfe y pa
labra de tener por su señor al dicho Senor Duque
y sus sucesores perpetuamente y cumplir su
manamiento y dan por bien tomada y preen
dida la dicha posesion y si es necesario la dan por
por R eferida en este auto y aprueban y Ratifican
en forma de concejo aviendo la dicha Venta

que asu exceleñcia le esta hecha ento do con oen ella
 se contiene similitacion alguna y le hacen de nuevo
 y todo lo demas concedido hecho vauctuado asta oy
 para que perfectamente valga vse cumplay execute
 ento do y porto do como en ello se contiene Lo qu
 al cumpliran y esta dicha villa y aello se obligan y la
 obligan yas propriez y Rentas y vecinaz q son y
 fueren y sus vecines y Rentas autrez y por hauer y
 El dicho Martin tvergara en nombre de su exceleñ
 cia dixo que tenuuo tomauay apreendia la pose
 sion de todo y pedia al senor Juez mandase dalle tes
 timonio de como la apreendia pacificamente Sin
 contradicion alguna y el dicho senor Juez mandose
 lediesse cyo el escrivano digo seledare como el senor
 Juez loman da siendo testigo Andres gonzales y
 Joan martiny andres de Santa Maria vecinaz y
 estantes en esta villa y firmaron los que supieron
 y por los queno un testigo y atodos doy fellos conos
 co yael escrivano y ahi un solo lo firmo el dicho Se
 nor don Alonso menendez de parada Juez del sello
 do y el dicho contador E L licenciado don alon
 so menendez de parada Martin tvergara El licen
 ciado Joan montero Joan de alonso eranz Miguel
 de la placa Joan de couar Joan temata anteuii Sa
 tiago fernandez .:

M Tadha villa

Luego estedia el dicho Martin tver
 gara en nombre de su exceleñcia del dicho
 senor Duque de mpoval gomes del autoval y
 en virtud del su poder uombro por Alcalde mayor
 desta dicha villa superior en ella a Diego rans ve
 cino della para que huisse el dicho oficio durante
 el tempo que fuere la voluntad de su exceleñcia de te
 oy en adelante y como tal al calde mayor conosca
 de todos los cassos y causas civiles y criminales q
 en esta villa y sus terminaz se ofrecieren generalme
 te sin limitacion y lo castigue y proliga mientras
 su exceleñcia o quien su exceleñcia ordenare no provea
 otra cosa lo qual passo en presencia del senor Juez y
 entre ambos lo firmaron y el dicho Diego rans Lo

pidio por testimonio testigoz loco dichos el licenciatos don
alonso mientes de parada Martín de vergara ante mi
Santiago fernández ¶ Luego este dicho dia once de
Julio del dicho año el ocho Contador Martín de ver
gara en nombre del dicho Señor Duque nombre por el
cuiano en esta dicha villa y sus terminos dellas su conce
jo durante la voluntad de su excelencia a Francisco felippe
vecino de esta villa el qual lo llevó mandado a la justicia della
ley de exerceer el dicho oficio y le exercean con el en todo lo
que casas y casas que se ofrezieren y dello le hizo un
bramiento en su persona en presencia del dicho Juez que lo
hizo por fecho y entrando lo firmaron testigoz dhoz
El licenciatos don alonso mientes de parada Martín de ver
gara ante mi Santiago fernández

En la dicha villa de fuente el fres
no este dicho dia el dho
choz contó martin de ver
gara en nombre del dicho señor Duque y en apre
sion de la dicha posesión nombre a antonio moreno ve
cino de esta villa por Receptor y mayordomo del posito
de telpán della para que lo use durante el tiempo q fuere
la voluntad del dicho señor Duque y manzana la justi
cias de esta villa usen con el dicho oficio y le tengan
portal y paseo en presencia del dicho señor Juez y en
ambos lo firmaron El licenciatos don alonso mientes
de parada Martín de vergara ante mi Santiago fernández
¶ En la dicha villa esté dicha dia el dho
Martín de vergara en nombre del dicho señor Duque
devedor don xpoual gomes de sandual nombre por Re
ceptor de esta villa por el tiempo de la voluntad de su excelencia
a Mateo Rodriguez el qual usó el dicho oficio como
lo han usado loco Regidores que ha avido en esta dha
villa y dello le hizo un bramiento en forma en presencia
del dicho señor Juez y entrando lo firmaron testigoz
lo dhoz El licenciatos don alonso mientes de parada
Martín de vergara ante mi Santiago fernández
Luego en la dicha villa esté dia el dho Contador Martín
de vergara en nombre de su excelencia del dicho Señor
Duque nombre por el calde de la hermandad de esta
dicha villa y sus terminos a Miguel saenz vecino de
esta villa al qual manzana use el dicho oficio durante
la voluntad de su excelencia y sea avido y tenido por



tal chizo nombramiento en forma en presencia del dho señor Juez y en trambx lo firmaron testigo los dhoz El licenciado don alonso mndez de parada M artin de ver gara antem Santiago fernandez E D La dicha villa Luego en este dicho dia el dicho M artin de ver gara en nombre del dicho Ex nro Duque nombre por alquacil quadrillero y viñatero en esta villa sus terminos a joan salstre vecino de la villa y mandó sea avido portal y que con el Señor lic. oficio en esta dicha villa esto durante el tpo que fuere la voluntad de su excelencia y pase en presencia del dicho Señor Juez y en trambx lo firmaron testigos dichos El licenciado don alonso mndez de parada M artin de ver gara antem Santiago fernandez E D La dicha villa luego este dia El dicho M artin de ver gara Contador de su excelencia del dicho señor Duque nombre A M iguel de la plaza por guarda de los montes de esta villa y comunas que lo asido y le R e elige pa que durante el tpo de la voluntad del dicho señor du que vse el dicho oficio como lo han usado los temas que lo anterior y portal mando sea tenido y pase en presencia del dho Exnro Juez y en trambx lo firmaron testigos dichos El licenciado don alonso mndez de parada M artin de ver gara antem Santiago fernandez E

Luego este dho dia

E Dicho contador M artin de ver gara en nombre de su excelencia protesto denominar los temas oficiales y ministerios que en esta villa fueren menester hazer los temas antes de possession y aprehension que al derecho del dicho Señor Duque convenga en su oficio y en su justicia y derecho convenga y todo pido testimonio y El Señor Juez don alonso mndez de parada en su presencia pase mando se le de con lo qual el dicho Señor Juez dixo parte de esta villa a la de Madrid y protesta si otras diligencias fueren necesarias curacon de su Comisión hazer las y lo sumo de su nombre y el dicho contador que testo pido testimonio y atodo dixo El dho señor

Juez y interponía su autoridad y decreto judicial en qui
anto halugar siendo testigo Alonso tematarruvia escriv
ano y Joan de Matay Joan Sanchez estante en estabí
lla El licenciado don Alonso mentero de parada Martín
de Vergara Antenni Santiago fernantes Yo Santiago
fernantes escrivano del sumagistad y numero de Ma
drid y su tierra y de la dicha comisión presente fui atest
ado autó del suso que teníase hazen nación y lo sigue en
fecho e testimonio de verdad Santiago fernantes

O parece que la villa de fuente el Fresno
cumpliendo de su parte con lo que
estava obligado dio y pago a do

Fauian demonroy mithesorero general en mi Arcas
detres llaves como se lo mande por cedula mia de veintey
cincos de mayo del año pasado de mil y seiscientos y once
los cincuenta ducados con que ofrecio seruirme por la mís
que le hize de darle la dicha licencia para venderse en la mane
ra que dichas de los quales el dicho mithesorero general de
diocarta de pago Antes Joan ximenes un escrivano en Alca
rid atemita y uno de mayo del dicho año de mil y seiscentos
y once como de la villa de la dicha cedula consta que son del
tenor siguiente :

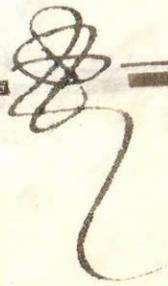
E I R ey Concejo Justicia y Regimiento de la villa de fuente el Fresno.
no de torote yo en quanto q
los cincuenta ducados que valen diez y ochocientos setenta y
yai quinientos con que ofreciste de me seruir por la mís
que te hize de darlos Licencia para que para efecto de pagar
las deudas que deudas causadas de viro tanto e incorporation
eumicrona Real pudieses vender la dicha villa Juripriva
y vasallage los deis y ventreguis e mis Arcas detres llaves
a don fauian demonroy Caballero de la orden de al cantara
mithesorero general que consuarta de pago y estamis cedula
dicho tomato larrazon de la el contador tellibio de ca
xa de mi hacienda y los de la larrazon de la toy powientadas
y entregadas los dichos cincuenta ducados y en tanto que no
sean pidan otras entre alguno fecha en aranjuez avein
te cincos de mayo de mil y seiscientos y once años yo El
rey por mandado del Rey nro señor Pedro de contreras
en quattro de julio de mil y seiscientos y once años come
larrazon Al Dígiel de y penarrieta tomolarrazon automo
goncales tomolarrazon Joan muñoz de souar :



En la villa

de maio d'atrenta y viii
dias del mes de mayo de
milly s'cien ciento y once.

anos antem el presente el criado y testigo parecio el señor
don fauau de monroy L auallero del auito de Alcantara
tesorero general desumagstad aquien soy ffeq conosco
y otorgo que ha reciuido y Reciue desu excelencia del señor
Duque de vieda cincuenta ducados que valen dies y ocho
mills Setecientos y cinquenta iiii por mano de Joan batiste
ta de gaminz lutesorero quieselos day paga del proprio dñero
del dicho señor Duque por el concejo Justicia y Regimen
to de la villa de fuente el frexno de torote por hauel eruido
la dicha villa con la misma cantidad a sumagstad por la
misd que le hizo de dar la licencia para que para efecto de pa
gar las deudas que la dicha villa tiene causadas de suan
teo en uincorporacion en la corona Real pudiese vender la
dha Jurisdicion y vasallage como se contiene y declara por
cedula desumagstad despachada por su Real concejo de
Hacienda firmada desu real mano Refrendada de Fr
dro de contreras sus secretario su dñata en aranjuez aveniente y
cinco dias del dicho mes de mayo del dicho año los quales
dicho cincuenta ducados Reciui por cuenta desuma
gstad en reales de Plata castellano como esta dicho te
quiescio por contento pagado y entregado atoda su voluntad
Realmente y con efecto por la razon y causa expresa
en la dicha real cedula y razones de la entrega y pagado ellos
que de presente no parece Reiuincio la excepcion de la pecu
nia Leyes del entrego prucia de la paga como enellas seco
tiene y les declara cion quel dicho señor Duque deixeda
ha de quedar subrogado en el lugar y derecho desumagsta
para hauellor y cobrallor y quien supere huviere dela di
chavilla sus vienes propria y Rentas para lo qual des
de luego el dicho señor tesorero general en nombre desumag
da y otorga poder cumplido en causa propria quanbastante
de derecho ser requiere para quel dicho Señor Duque de
vieda o quien en el dicho supoder pueda mandar
Reciuir hauer y cobrar en suyo y fuera del del dicho co
cejo Justicia y Regimiento de la dicha villa de fuente el frexno
de torote y sus proprias y Rentas y de quen y con derecho
pueda deua la los dichos cincuenta ducados que an si el dho
Señor Duque ha pagado por la dicha villa desu propio
dñero y si sobre la cobranza de los dichos mire fuerene.



cessario parecer enjuicio pueda parecer y paresante
todos y qualesquier Jueces y Justicias que combenga
y con derecho pueda y deua y hazer los Autos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan Y
Sean necesarias y lo que el dicho señor Tesorero general
en nombre del sumo estad pudiera hazer hasta ha
ver efecto la pagay cobranca delos dichos cincuenta
ducados con las costas dela cobranca que parato ello
cede Renuncia y traspasa en el dicho senor Duque de
viceda y en quien el dho supoder huiere los derechos y ac
ciones Reales y personales utiles directas y executivas
y unidas que como tal tesorero general en nombre
del sumo estad tiene para hauer y cobrar los dichos cin
uenta ducados del dicho concejo Justicia y Regimen
dela dicha villa y lo o torgo ansi como de sus secon
tienes y de la dicha Real cedula y de la carta de pago y ce
sion se ha de tomar la Razon por los señores contadores
del libro de caja del arreal Hacienda del sumo estad Y
los de la razon della y uno lo tomando la dicha carta de pa
go y cesion sea en su manga y no valga siendo testi
go marcas picarro y Francisco Perez de Landaburu y son
de San Juan criado del dicho senor otorgante estatut
en esta corte y el dicho senor otorgante firme del sumo
bre don fauian monroy antemis Joan Jimenes va
entre englones cincuenta testido Segun E yo
el dicho Joan Jimenes escrivano del Reyno senor
rey de Madrid que asisto en la tesoreria gene
ral fui presente y fiz mi signo en testidomo de ver
dad Joan Jimenes en quattro de Julio de mil y seisc
cientos y once años tomelarracon Miguel de ype
narieta tomalarazon Antoniogonzales tomo
laracon Joan Jimenes descoiar .:

E Argona 102

parte de los el dicho don xpoual de santoval
Duque de viceda me hasito suplicado que atento q
ala dicha villa de fuente el frexno nos ele amia despa
chado Carta deventa Real de la dicha susjuridic
vasallage y Rentas Juridicionales y lo demas a
ella anexo y perteneciente fuese escrito de o eslamá

dar despachar. A vox y priuilegio en forma detoto loq
 la dicha villa os hauia bendito en virtud de la oblicencia
 que para ello lemande dar. E yo acatando los usos dho y si-
 cundo comoni Real voluntad es que se cumpla efectuam
 tel o contenido en la dicha ecriptura terenta sus oy ncorpo
 rada que detoto los usos dicho os hizo y otorgo la dicha
 villa de fuente el frexno por que ann como a Rey y se-
 nor supremo pertenece des poner ann voluntad de las vi-
 llas y juridiciones de las y demas vasallae. como y quan-
 do un mero y voluntad fuere como de cosa propria por
 ente confirmanto y apruando como por la presente con-
 firmoy apruicio el dicho. A siento que de sus oy nserto
 tomato con la dicha villa de fuente el frexno sobre la dicha
 su exencion y tanto en corporacion en la corona Real
 de stas Reynas y la posesion que se le dio de la dicha su juris-
 dicion vasallage y Rentas Juridicionales oficiales y
 todo lo temas a ello anexo y perteneciente que en virtud de
 lo Recaudate de sus oy nsertos esta toto des membrado ex-
 simido y apartado de la dicha dignidad Arcobispal de
 Toledo arcbpco e yglesia della y de otras qualesquier jus-
 ticias ministros y oficiales de la dicha dignidad y apro-
 vanto asimismo como siento necesario teniendo aprue-
 uo la dicha ecriptura terenta q en virtud de la dicha amili-
 cencia hizo y otorgo la dicha villa de fuente el frexno te-
 lo en ella contenido en favor de el dicho. Quique de re
 da y de vos herederos y successores y O tro si la posesion
 que detoto ello se os dio por mi mandado segun dichos
 y los autos della y totos los temas que de sus oy ncor-
 poratos quequiero yee involuntad hagan tanta fee-
 y credito en juicio y fuera del como los originales de q
 se ynsertaron en la dicha ecriptura terenta. Porquan-
 do para la ynsersion de los enesta se corrigieron y conce-
 taron con los dho originales. Los quales quedan en la
 Secretaria dem Real hazientad e donde se abran delle
 ian annos. Archivos Reales de la villa de simancas
 dem proprio motivo y certeza y poterio Real ab-
 soluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey
 y señor natural no reconociente superior en lo temporal
 por aquella via y forma que mas pue de y devere alegre
 de hecho y de derecho. O T O R go y xonozco
 queriendo A vox el dicho don xpoual gomes de san-
 coual. Quique deveda paravos y paralelos dichos e



vroc herederoz y sucesores y para quien deye o delloz
Huunere titulo o cauza perpetuamente para siempre.
Jamas por Juro de heredo d la dicha villa de fuenre el.
frenro con el senorio y vasallage y Rentas Juridicio
nales della y contoda la juridicion civil y criminal alta
y baxamero mixto Imperio de la dicha villa en primera
y segunda y nstantia y en grado de Apelacion y lo te
mas aella anexo y perteneciente para que eos que te enla
dha forma yn solidum sin quela dicha villa puedan ob
rar Alcaldez in otros Jueces y que vos el dicho duq
podais busar la dicha Juridicion por vos o por vro Al
calde mayor de la dicha villa de exeda o por otra qual q
persona que no nombraretes Libremente sin limitacion
Alguna con que siempre residira en la dicha villa de
fuenre el frenro y que nombrando al dicho vro alcalde
mayor de exeda para que vele la dicha Juridicion Ayade
y rala dicha villa de fuenre el frenro a busarla y ad
ministrar Justicia las veces que quisiere pero no pue
dacitar locvezinaz della para la de exeda in otra parte
fuera de su juridicion y que exet el dho Duque y vos
herederoz y sucesores en la dicha villa y el dicho Al
calde mayor podais nombrar vuthimiente que sea ve
zino de la dicha villa de fuenre el frenro que por tiempo
de vna no bus la dicha Juridicion y le remouer con
causa osinella y nombrar otro en su lugar y en caso que
cometais el buso de la dicha Juridicion al dicho Al
calde mayor de exeda y baya a la dicha villa de fuenre el
frenro pueda a doxar Assi todos los pleytos y causas
que quisiere Aun que esten comenzadas Ante el dho
thimiente en qualquier estato que esten y si vos el dho
Duque que quisiere des conozer por vra persona de
qualesquier causas ciuiles y criminales lo podais ha
cer en qualquier parte que estuviere des y sus tanciar las
avunque sea fuera del estato y cambiar juez de comisi
que conozca tales dichas causas y tambien podais.
Vos el dho Duque a doxar a los qualesquier pley
tos y causas avunque esten comenzadas ante el dho
Alcalde mayor de exeda o suthimiente o o tro q
quier Juez que busse de la dicha Juridicion y quelas
apelaciones seynterpongan para ante vos o para
ante el juez de apelaciones que nombraredes y yais
de conozer vos el Dicho Duque de los negocios

en legun dayustancia venigrado de Apelación siqu
 fieredes oel dicho Juez de apelaciones o otro qualquier ge
 neral o particular que nombraredes y esto seguiráte en qu
 ales quiercaulas ciuiles y criminales nosolo en las que
 fueren ciuiles cantidad dedies millimarauedis sinotan
 bien en las que fueren dedies millimarauedis avaxo y
 te qualquier otra cantidad de millimarauedis arruia y
 que ex el dicho Duque podais nombrar encada Un
 año personas que hussen dxe officiæ de Regidores
 de la dicha villa de suiente el freno y los Alguaciles pro
 curadores del concejo y guardas y temas officiæ que hu
 vieretehauer para el uso y ejercicio de la dicha juridic
 on que se an desinæ della y los hussen consolo vironombra
 miento sin que la dicha villa ni sus vecinos tengan nin
 gun derecho a nombrar estes ni otros officiæ sino q totz
 quedan a nombramiento vro y lomismo la scriuamia
 del concejo el qual ha de pagar susalario a la scriuamia
 mo hasta aquí lo habrá hecho si no que por esto le quede al
 dicho concejo ni un derecho al dicho oficio ni al nom
 bramiento del y que ex el dicho Duque tenga de re
 cho atomar Resistencia a los jueces y officiales que
 huviieren temido los dichos officiæ y las quentas
 de los propios y Rentas y posito y para ello no breis
 el Juez que quisieredes y con que no podais hazer vos q
 en ellos en negido concegily que sile hizieredes en algu
 na parte del termino de la dicha villa la ca camayor
 la puebla en atar el vecino que la hallare haziendo da
 no en su heredad siendo creydo en razon dello por su
 Juramento y que en las tierras Labrantias de Ma
 lleuar sepueda sacar los chaparroes como sea cosa
 tumba q oqual todo quedicho es y el derecho que
 la dicha villa tiene y le pertenece a los dichos montes
 comunnes y todo lo que se contiene en la dicha escapa
 tura de renta de sus oyu corporada que es hisola de la
 villa de suiente el freno y tengais vos el dicho Duq
 uellos q vros herederos y sucesores en la manera q
 de suyo en ella y en esta se contiene y asimismo ten
 gais poseais y goceis la dicha villa contada a quella
 juridicion senorio y prebendencias con q el dho
 Arcobispo de Toledo y sus Alcaldes mayores y
 Gouernadores latenian y busauian y les pertenecian
 y podia pertenecer en la dicha villa y sus terminat

y con el derecho de las dichas penas de cañara y mostre-
cos y pecados foros de la y de todas las otras Rentas
Hechos y derechos anexos y pertenecientes a la dicha Ju-
risdicion Senorio y vasallage y todos los que en qual
quier manera lleuauan y pertenecian al dicho Arco-
bpo de Toledo y sus antecesores por Razon dela dha
Jurisdicion Senorio y vasallage y Asimismo ten-
gais otros qualesquier prouechamientos prehe-
minencias Lixertates prerrogativas eyu uiniuidades
oficiales y otras qualesquier cosas que en qualquier ma-
nera o por qualquier titulo causa o Razon pertenezcan
y os sean devidos anexos y pertenecientes avx el dho
Duque por Razon dela dicha Jurisdicion senorio y
vasallage sin que quede nse Reservie cosa alguna delo
Sobredicho parance imparte el dicho Arcobispo de
Toledo sus Justicias assi represente como de su
tutores utiles directas y mixtas por qualquier titulo
causa o razon dela dicha Jurisdicion y vasallage a la dha
villa de fuente el frexno y sus terminos anexo de uno
y perteneciente porque todo ello ha de ser de el dicho
Duque traxeda y deuros herederos y sucesores en la
dha villa de fuente el frexno perfectamente para sien-
pre Jamas y todo lo que por Razon dela dicha Juridi-
cion Senorio y vasallage della lleuaron los arcobispes q
fueron de toledo y les hauia pertenecido y pertenesca
al tiempo que se hizo la dicha dismembracion de todo ello
en la corona Real de los Reynos y despues la dicha
villa y podia y pudiera pertenecer les todo ello aun que
desuso en esta misima carta no baya especificado en ello seaya
hecho enteramiento mitalacion de precio excepto lo que
toca al dho diezmos eclesiasticos de Man y vino aceite
y ganados y otros fructos que secriaren y cogieren en la dha
villa de fuente el frexno porque esto ha de ser y quedare
para la dicha dignidad Arcobispal de Toledo Arcobispo
de iglesia della y los que en aquella tienen derecho pertenesca todo lo
qual que dho es segun y de la manera que desuso esta
dho y declarado y lo que al dho Arcobispo de Toledo y su
dignidad Arcobispal pertenesca en la dha villa de he-
cho y de derecho por Razon dela dicha Jurisdicion Seno-
rioy vasallage della os rentos de la oja del monte has-
tal piedra del Rio y de la piedra del Rio hasta la
oja del Monte Aunque en esta renta y priuilegio



m en la dicha aueriguacion no aya ydo m̄baya espaci fi
 cato ni declarado por quella especialidad quiero que no te
 rogue ala generalidad ni la generalidad ala especialidad
 ytodo aquello quedue y puede pasar particular y especi
 almente y con la universidad S enorio y Juridicion sin
 exceptar ni Reservar cosa alguna lovento enteray cum
 plidamente A vos el dicho Duque de viceda para vos y pa
 los dichos vros herederos y sucesores por el dicho precio de
 las dichas S etecientas y setenta mill y trescientas mrs.
 que cala dicha villa de fuente el freixo no le tocaron y deposito
 y pago por el dicho sustanteo en la manera quedicha es
 y por los dichos dies y ochomill S etecientos y cinquenta
 mrs con que en el riuio por la dicha licencia que pararen de
 la ays el dicho Duque le mande dar que ambas partidas
 montan setecientas y ochenta y nueue mill y cinquenta
 mrs y en quanto al mayor precio quediste y pagastes a
 la dha villa de fuente el freixo porto lo que dichos y en
 ladha escrita debeta q dello os hizo se contiene con firme
 Ratifico y apruebo la dicha paga dello y la doi por buena y
 firme y valetera para agora y para siempre Jamas por ha
 uese hecho en conformidad y en virtud de la dha licencia q
 para efectuar la dha renta mante dar lo qual todo ayaye y
 tengais Libre y desembargado del sueldo q a gora se repar
 te y Repartiere de aqui adelante para las galeras de los
 Reynos y defensa contrayfieles y de todo el cargo y ser
 uicio de la dicha dignidad Arcobpal de toledo e ympulsi
 ciones dezimas quartas y medios fructos excusados
 mayor dezimo y otros qualesquier seruicios y contri
 buiciones y Repartimientos de Lancas y Galeras y
 otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean
 y se puedan que por Razon de hauersito la dha villa de
 fuente el freixo y sus Rentas terminos y Juridicion
 y vienes de la dicha dignidad heran obligatorias a pagar
 Seruir y contribuir a la Santa sede apostolica y estato
 eclesiastico y a mi como a Rey y señor y de todas las o
 tras contribuciones y seruicios que la dicha dignidad
 hera obligada a haer por manera q todos los dichos
 vienes y rentas y Juridicion y demás cosas y derechos
 en esta villa contempon y declarare y loq por virtud
 della ordeno y pongo que pasa en vos y para vos con
 la dha villa de fuente el freixo sean libres y quitos de
 todo sobre dho perpetuamente para siempre Jamas co

movienes temporales a nos pertenecientes y como si nun
ca huieren sido eclesiasticos ni en la dicha dignidad arcobis
pal de Toledo. Arcobpo ey glesia della m obligado avisí
ta en la dicha dignidad. Arcobpal por que la carga de todo lo
que dho es vay queda sobre la renta de Juro q en recopen
la de los suso dicho sedio ala dicha dignidad. Arcobpal
como en la dicha dismembración se contiene y declara. La q
dicha villa de fuente el freno os vento contatos sus va
sallos que al presente hay tiene y tuviere y se acrecentare
de. A qui adelante en ella y en sus terminos y juridicione
y con lo demas que en ella yello es se creiere en qualquier
manera que sea anexo y perteneciente al señorío y juridicione
ciuil y criminal. Al trabajo mixto y imperio lo hauies
de tener y usar y tengais y usais en la dicha villa de fuente
el freno segun y como en la misma carta de renta y privile
gio va declarado por el amoxonamiento que dello. Dijo
el dicho licenciado con Alfonso Mendez de parada por an
te el dicho Santiago fernandez mesquiano sus oyn corpos
y dho. Husando y exerciendo la dicha juridicione y todo lo
demas quedo dho. Por el dicho. Qui deixa
y otros sucesores en la dicha forma que desiso queda dho
y declarado y que el dicho alcalde mayor y las otras jus
ticias que para ello hauies de poder nombrar sean jueces
Ordinarios de la dicha villa por vos y por los dichos dhos
sucesores en ella y en ellos como contables y por sumisión
se hagan los concejos y ayuntamientos en la dicha villa y
sus terminos y se allenen ellos cada quanto que quisieren
y a su insino podais nombrar. Al guaciles Guardas y
otros oficiales que os pares can combenir para la buena
gouerntacion y ejecucion de la justicia ciuil y criminal y
administracion della y los Remouer y quitar cada y
cuanto que quisieredes y poner otros teniendo todo ello
conforme a lo tratado y concertado con la dicha villa de fuente
el freno por la dicha scriptura de renta sus oyn corpora
da y lo demas que queda Referido y tener. Queda picota
carcel cuchillo cepo y açote y las otras insignias de ju
risdicion que se suelen y acostumbran tener para el dho
y ejercicio de semexantes jurisdiciones todo ello libre
mente y avra voluntad y hazer y hagais las elecciones
y nombramientos de Alcalde mayor Regidores guar
das y otros oficiales por la orden y segun que desiso que
da declarado y podais llevar las dichas penas decamara

yotras Calumnias Aunquesan de grandes eynormes te
 licos y las otras condenaciones y penas Legales mixtas y
 arbitrarías y de Ordenanzas y temontes y de otra qualquie
 manera de quales quier pleytos que se començaren en la dha
 villa de fuente el frexno y sus terminos que por Leyes de
 estas Reynas se aplican a mi camara y fisco y se aplicare
 y condenaren segun dichas y en esta misa carta se contiene
 y A suministro los mostrenos y Echo fforero y totot
 los otros derechos que sean opuedan ser anexos y perte
 nientes en qualquier manera a la dicha jurisdicion y se
 uorio y para que goceis de todas las otras cosas y aprue
 chamiento y preheminencias nombramientos y eleccio
 nes de officios comodos y emolumentos y provechos
 y otras cosas de qualquier genero calidad y condición
 y natura q sean en qualquier manera O por qualquier titu
 lo Rason o causa y todos los que por Razon de la dicha juris
 dicion senorio y vasallage de la dicha villa lleuaua y perte
 nieran al dicho Arcobpo de toledo y sus antecesores y les
 heran deudos y pertenientes en qualquier manera de
 hecho y de derecho y los que por esta misa carta se os vendie
 ren del teloja del monte hasta la piedra del Rio y de
 la piedra del Rio hasta la oja del monte comodhos
 sin que exceda en guncion falte cosa alguna imparte dello lo
 qual todo segun que de suyo se contiene y cada una cosa
 y parte dello y todo lo aello anexo y perteniente en qual
 quier manera venido ante el dicho Duque devienda y
 aldeas braceras herederas y sucesoras ya quel o a quelle
 que de vos o de ellos huuieren titulo o causa por el dicho
 precio de las dichas setecientas y ochenta y un mill
 y cinquenta nires que portodo ello pago la dicha villa de
 fuente el frexno Segun dichas y en razon de la entre
 ga y paga que de presente no parece Renuncias Leyes
 de la non numerata pecunia y del hauernon visto
 nicontado ni recuento y del terror de la quenta y del mal
 engaño y de las otras Leyes y exceptiones del derecho q
 en este caso Abian como enellas y encadavia de las
 se contiene y tambien confirimo y apruebo la paga q
 hisistes a la dicha villa de fuente el frexno del mayor
 precio que le distes y pagastes por lo que de suyo se refie
 re y en tiempos que solamente me ha quedado y que
 da aun y aldeas Reynas que despues de mi binieren suces
 ores de estas misas Reynas y senorios la moneda fforera



y servicio que la dicha de su fuente el frexno y sus terminos y juridicion semper en pagar y las Alcavalias y tercias della y asunisimo los mineros de Oro plata y azo que y los solares y otros metales y los benceros y precios de Agualalada si alguna ay y Huuiere en la dicha villa de su fuente el frexno y sus terminos y juridicion y las suyas premia juridicion y apelacion paramos Audiencias y chancillerias Reales con forme a las Leyes de la partida y las otras de mis Reynos imperiecen como a Rey y señor natural norreconociente superior en lo temporal y sacado esto que se excepta todo lo otro que se dice y comprende y puede comprender en esta mica carta treinta y pasa y puede pasar con la universalidad Juridicion y señorío y la que pertenece y podia pertenecer de presente vte futuro a la dicha dignidad Arcobispal de Toledo y lo acollo anexo y perteneciente y dello dependiente en qualquier manera avnque sea de tal condicion y natura que fuese necesario hacer particular y especial mencion de ello y mayor que en todo lo especificado vos lo ento por el dicho precio de las dichas setenta y ochenta y nueve mil y cincuenta maravedis que por ello pagola dicha villa ventiendo se que por que todo lo que por esta escrputura os ento y en ella se comprehende y puede comprender vte sea mas cierto y seguro q es hauncis de poder aprouechar del derecho que yo tengo y pude tener atodo ello por virtud de la dicha de membracion y incorporacion hecha de ello en la corona Real y en otra qualquier manera como mas util y prouecho sea para cuyo efecto lo de miembro quito y aparto de ella y todos los laes de Renuncio y traspaso como mejor pude y mas pude y de exaler y mas util y prouecho sea a vos el dicho Duque de Medina y los dichos vicos herederos y sucesores en la dicha villa ya quel o aquellos que de vos vde llos Huuieren titulo o causa para siempre jamas y para la persona o personas colesias y glesias y monasterios o universidades aquien vos o ellos lodieredes y dexaredes Renunciaciones y traspasos a los quales todos los suso dicho que assi os ento vos entio la dicha villa o la parte que de ello vos o vos herederos y sucesores quisieredes selopodais dar ceter y Renunciar y traspasar por qualquier titulo en universal o particular o ultinata voluntad entre bius o en otra qualquier manera para que sea vro y de los dichos vros



Herederos y sucesores yte aquell o aquello que de vox
 o dello huiieren titulo o causa para siempre jamas y
 todo ello y qualquier cosa y parte de lo que assi o ven-
 do vos vendio la dicha villa lo podais vender dar o do-
 nar tratar o cambiar y enagenar y empeinar y Hacer y dis-
 poner de ello y en ello y de qualquier cosa y parte de lo que
 quisiereces y por bien tuuieredes como cosa propia li-
 bre y quita y de sembargada comprada y pagada por vos
 dimeros propios comollos y podais vos y los que despues
 de vos sucedieren en la dicha villa de fuente el frexno y
 en las trentas y vienes y cosas quedichas son benerlas
 Segun y como las teneis y tuuieredes q y por la presen-
 te acto y traslado y Renuncio en ello y en ello toto qual
 quier tercero y superior dao titulo y Recurso comunio
 vos y razon que El dicho Arcobpo de Toleto tenia y le
 pertenecia y puece y deuen pertenecer en qualquier manera
 causa y Razón a todo lo sobredicho contenido en estave-
 ta y cada una cosa y parte de ello y de este oy dia de la dacta
 villa en adelante desisto Apartoy quanto y de la potestad
 a la dicha dignidad Arcobpal de toledo y al concejo Jus-
 ticia y Regimiento de la dicha villa de fuente el frexno y
 sus terminos y anii como a senor della y de lo de todo el
 Senorio propiedad y posesion y preeminencia y derecho
 que en qualquier manera y por qualquier titulo caissa o
 Razón les competay me competa y pueca competir al se-
 norio y Juridicion de la dicha villa de fuente el frexno y
 de todos sus terminos tierraes montes sotiles Alamedas
 Mallas pratos guertas Binas Oliuares suelos Vi-
 tiros fuentes Sitios fuentes Ríos Aguas estantes
 y manantes y corrientes Denas calumrias Dechos
 y derechos y la juridicion ciuil y criminal Alta vaxa
 meronixto y imperio de la dicha villa y de sus terminos
 valos oficinas preeminencias prerrogatiwas exiuiu-
 dades y otros qualesquier derechos y cosas a los usos de
 annexas y pertenecientes en qualquier manera y de tola
 villa contenido en esta mica carta y en la escuptura deven-
 ta de los incorporada que envio fauor hisola dicha vi-
 lla de fuente el frexno y de lo texo Renuncio y tra-
 sado en ello y para el dicho Duque de Texeda y para
 los dichos vecinos herederos y sucesores y de su poder y
 Autoridad cumplida y entera y Prelenaria facultad
 para que por su propia autoridad suuiliencia nre



Juez ni Alcalde ni otra persona alguna o conella o como
vos quisieredes y por viento uieredes podais si os pareciere
demanas de la posession que os esta dada dello entrar tomar
y ocupar y os apoderar dela dicha villa de fuente el frexno
y de su juris dicion ciuil y criminal y de las dichas Reu-
tas y de rechaz y todo lo demas de su uso declarado por vos y
por vro procurador y apprehender la posession Real actual
ciuil y criminal de todo ello y de cada una collay parte
dello y continuare y de fenter lo que Alli tomare des
y apredieredes y huuieredes tomado y aprendido de
qualesquier molestadores y perturbadores y para ello
os hago y constituyo por procurador actor en vro hecho
y causa propria y entre tanto que tomare y apredieredes
la dicha posession por la tradicion desta carta os soy
el senorio y propiedad y posession corporal ciuil y
natural vel casí de todo ello y me constituyo por vro posee-
dor en vro nombre y de los dichos vros herederos y suc-
cessores y quiciero quiesco tras pase la dicha posession
y senorio en vos y en ello y que aya efecto este dicho con-
stituto por la tradicion desta dicha escriptura avnque
no el dicho Duque dexeda nolcas laudor en este
presente al otorgamiento dellas y mandando al concejo Ju-
ticia y Regidores oficiales y hombres buenos y vecinos
y auitantes que al presente Alli y adelante huuiere y bi-
neren abuir y poblar ala dicha villa de fuente el frex-
no y sus terminos Alli al oce que agora son como alos
queseran teaqui adelante para siempre Jamas quereis
cuauy tengau avoc el dicho Duque devocda y avroes
herederos y sucesores ya qui en despues de vos o dellos
Huuiere titulo o cauilla para siempre Jamas por seniores
de todo lo que por esta carta os vendo y os hagan y man-
tengau y guarden a quella Reuereencia y acatamiento
que vallallo y subdictos deuen y son obligados a hazer
y guardar y mantener a su senor y os obedezcan y acaten-
tos y entregar las haras de justicia cada y quanto que
por vos o quien en vro poder huuiere les fuere pedido y de-
mandado y os deulas que en las deudas de los propios y Re-
tas penas y departimientos de la dicha villa de fuente el
frexno y sus terminos y vecinos que en ella ay y huuiere
y os dexen y consentan executar los alcances de llas
y tomar Residencia alos Alcaides mayores y otros
oficiales y jueces y hazer todo lo demas contheuido



enesta dicha carta y en la dicha escriptura devenida
 de suyo yncorporada que en viro fauor hizo la dicha vi
 lla de fuentel frexeno Segun y delamanaera que desu
 so quedo espacificado y declarado A qual podais ha
 zer y uros herederos y sucessores por vras personas
 y por los Alcaldes mayores y Jueces de Relidencia y
 otras Justicias y personas por vos nombradas para ello
 ymando a los alcaldes mayores osus thimientes y alq
 Regidores que al presente ay yatenante huuiere en la
 dicha villa de fuentel frexeno y otras qualesquier
 personas acuyo cargo ayasido son ofueren las Rentas
 della y otras collas pertenecientes a la dicha Juridicō
 y Senorio y todo loaello tocante y concerniente y dello
 pendiente en qualquier manera yos acuidany hagan
 acudir conellas Segun dichos y Al simisimo os gu
 arden y hagan guardar todas las prelaximencias pre
 rogatuas Lueradas e ymunitades y otras quales
 quier collas a la Juridicion senorio y propiedad y posesion
 de la dicha villa de fuentel frexeno y sus terminos anexos
 y pertenecientes en qualquier manera por qualquier tit
 ulo causa orazon segun y como en esta m carta y en la
 dicha escriptura de renta en ella inserta que en viro fa
 vor hizo la dicha villa se contiene y q os dexen y consientan
 A vos yaquien vro poder huuiere cumplir y executar
 contra los delinquentes la Justicia y oir Librar y detener
 minar los pleitos y causas ciuilcs y criminales movi
 dos y por mover avnquier no esten contestados y poner al
 calde o Alcalde mayor y otras Justicias y officiales
 y escrivianos y Guardas segun dichos yaquellos Regi
 dores y quitar sin causa o conella cada y quanto que
 quisieredes y que vos y uros sucesores y los Alporros
 o por ellos nombrados perpetuamente podais conocer y co
 noscias de todas y qualesquier causas de Justicia y senten
 ciarlas y determinarlas asy en primera y instancia como en
 segunda y en grado de apelacion por la orden y forma qlo ca
 pitulasten con la dicha villa de fuentel frexeno y desuso va
 ynserto y declarado y quiero ymando que el alcalde ma
 yor y suyos auxiliantes q asy nombrare para el uso y exercicio dela
 dicha Juridicion latenga y huse en envio nombre y man
 dar y den los pregones de Justicia en viro nombre y de aquell
 o aquello q que portitulo vro fueren senior de la dicha villa
 ymando que ninguna persona os ponga ni pue da m co



sientan poner en cosa alguna de los usos o de lo
en bargo ni impedimento alguno q yo por la presente os
Reciuo ala posesion propriedad Senorio y Juridicion de to
do ello y de cada una cosa y parte de ello y otorgoy conozco y
confieso quelas dhas se te cientes y ochenta y nueve mil
y cuin queta nre quela dicha villa de fuente el freno pago
por la dicha sujuris dicion vasallage y Rentas juridicion
nales y por la dha licencia que para ventro le mante dar
y lo demas aello anexo y perteneciente y que en stamica
ta y en la dicha escuptura de renta se contiene con lo q mas
le diste y pagaste porto de ello fue suusto y verdadero
valor y precio y que no valio ni vale mas m's hallo que
mas intanto dice impagase por ello segun dho q aun q
sobre ello se hizo mucha diligencias en informacio
nes y que en ello no hubo ni ay lesion ni engano en mas
ni en menos de la mitad del justo precio ni otro alguno y en
caso q entones o agora o en el gun tiempo adelante mas
vale ovaliere os hagan ird gracia y donacion de la tal de
massia aun que sea mucha mas cantidad de la mitad del ju
to precio la qual dha donacion os hago de lo q mas pue de
y deue valer distinta y apartadamente de la de esta venta
para agora y para siempre jamas en remuneracion de los
muchos y buenos agradables y continuos y calificados ser
vicios que me haueis hecho y haueis cada dia los quales
han sido y son notorios y dignos de mayor mro y emul
nacion de la prouanca de los quales por ser de tanta calidad
os Reciuo y avn quieno huvieta cosa alguna pa ello mi
voluntad decierta ciencia ha sido yes deos hazer de lolla
dha donacion pura y libra y mayor abundamiento terogo
en este caso la ley del ordenamiento Real q el Rey don alon
so hizo y ordeno en las cortes de Alcala de Henares q abla
sobre las cosas que se venden y enagenan por menor de la mi
tad del justo precio en q se declara q se supla el justo precio
al vendedor o celebuela la cosa vendida bolviendo el lo que
Reciuo por ella y todas las otras Leyes y decretos que
disponen q si en la venta huviere lesion y norma y normissi
ma se recienda y las leyes q dicen q la donacion q excede de
quimientos suelos de Oro no vala salvo q se y signata
ante juez competente y por mayor firmeza de los usos o de
la dicha mrdy donacion q assi os hagoy otorgo excede
y pasa o excede pue de los quimientos suelos de la y signata
y se por y signata en forma de derecho como el Rey y se
un natural no Reconociente superior en lo temporal una



vce y mas veces y quantas dexerecho son necessarias ental
 manera quelay usiguiacion no perjudique en cosa alguna
 al o contenido en esta renta y pruillegio y prometo q yo m
 los Reyes que despues de mi fueren nobusarem bularan ni
 me apruechare niscaprouuecharan del Remedio de las dhas
 Leyes ni de otro alguno y otrosi prometo y aseguro por mi fe
 y palabra Real por este contrato y escratura y como maey
 mexor pude caprouuechar por mi y por mis herederos y suces
 sores y por los Reyes q despues de mi portpo fueren en esto
 Reynos y por la dicha dignidad arcbpal de toledo y la di
 chavilla de suiente el freno aque yo y ellos abren
 por firme y valedera esta carta de renta y pruillegio y to
 colo en ella contenido y cada una cosa y parte de ello y que no re
 nibe ni yran nberian contra ello ni contra cosa alguna
 ni parte de ello ni consentireni consentiran y rimbemir impasar
 contra los obredichos npar de ello a la dicha dignidad mala
 dchavilla ni a otra persona ni en resida alguna agora ni en
 tpo alguno para siempre xamae y que por mas nformacion
 n por el tanto que se lea n prometa ami malaq Reyes q
 pue de temi succeder en esta Reyna no vos sera quita do
 ni tomato el senorio y juridicion cui y criminal Alta y
 vaxa meromixto ymprio de la dichavilla de suiente el freno
 no yslis termino y Rentas y otras cosas de suso declarada
 avn que quiera pagar y dar por ello el concejo de la dicha
 villa o otra qualquier persona eclesiastica ose glar o en resida
 lamisima cantidad que la dichavilla dio porto a ello o otra
 mayorsuma de presente ni en tpo alguno para serdimir y
 tomar por el tanto y quedara en una corona Real en otra
 manera n por otrazon de derecho alguno que sean y scripu
 dan ni por mayor necesidad queten gainas de presente ni de
 futuro pensada ono pensada o que den uno sobredenga a
 mi y allos dichos Reyes en qualquier manera y que yo
 milce Reyes y reina y bernemae ni consentireni y consen
 tiran y rimbemir de recte y ni yndirecte contra esta carta de ren
 ta y lo en ella contenido ni contraparte alguna de ello por de ar
 valgar que el senorio y juridicion de la dichavilla de suiente
 el freno yslis termino y Rentas y otras susodichas per
 tenecian a la dicha dignidad y que fue dismembrado de ella
 n por tecir q estauayn corporada en un coronay patrimonio
 Real y que no se podia vender ni enagenar por qualquier
 Razon o causa que huiuse in que hubo efecto de causa
 m de forma o substancia o solemnidad requerida de derecho



opor deudo o avolengo o sucesion de herencia o costumbre
o en otra qual qm manera mpor otra causa alguna que sea o ser
pueda menor o semejante o mayor quelas arriua dichas mpor
otro color m titulo mrecuer lo alguno pensada ono pensada mpor
Leyes fechas encortes m fuera d ell as mportestamento mpor
otra qualquier dispusicion m ultima voluntad mpor contrato
m en otra manera Alguma mpor causa m utilidad publica ny
necessaria de qualquier calidad que sea y prometoyme obligo
amyalce Leyes que despues tenfieren en esto Reynos
y al dicha dignidad Arcobispal de toledo valadichavillate
fuiente estrecho y amie vienes y luyos que yo sera cierto se
guro y depas Libre quita y del embargada para a goy para
siempre jamas la renta de todo los usos dichos y lo aello anexos
pertenciente y cada una cosa y parte de ello en todo y portodo se
guya comodades y en esta escriptura se contiene para q logres
yo el dicho Duque de veda y la persona o personas que yo qui
sieredes y tuuieren vro titulo o causa vniuersal y particular
por Juro de heredad perpetuamente para si en pre jamas quieto
y pacificamente sin contradiccion de persona alguna qmico
que por ninguna Razon causa o ocasion que sea o ser pueda
mayor o menor oy igual de las enesta escriptura expresadas
pensada on o pensada otal qal entendimiento oy magua
cion de hombres no ay abuso novos se am pue das en quitar
m perturbado A vos m avras herederas y sucessores colla
alguna de lo que por esta carta os uento y concebo en quanto
aello pude ser en rro faior y de lo que en qualquier q
sobre cosa alguna de las qm contenedas os fuere puesto
pleyto y mpedimiento enbarazo alguno de hecho o de
derecho por qualquier via o manera que sea mandare y los
Leyes que despues de mi fueren mandaran y por la presen
temano a lo qm mis procuradores fiscales qm son y seran
de qm adelante qm en lazos de tal pleyto enbaraza
co por vos o por vos sucessores para qm se defienda a un
costa hasta le fener y acuar y pacificar para qm vos
sea y quede todo ello llano seguro y depas y para qm lo po
seas Libre y pacificamente sin contradiccion alguna
todo lo qual Seaga assiluego qm tal pleyto o pleytos
os fueren movidos sobre ello o sobre qualquier cosa opa
te de ello en qualquier qm qm minotia o de lo q
Leyes mis sucessores biniere ora seno tifique al fiscal del uroconsejo
y de la tenira Real Hacienda o de las chancillerias o si qm seno
tifique o alguno de lo qm y aunq el tal pleyto este ono este co



testado o dadas. Sentencias ynter loxitorias o difinições
 en qualquier tpo o estato que este scripueda aunq; te he
 cho o de echo scas voces ovros herederos y sucesores olos q
 dexen o dello huiueren titulo o causa perturbator en ello
 en parte alguna dello yobligo ami valos. Reyes que por
 tpo fueren mis sucesores en esto. Reynos y cada uno dellos
 vienes y suyos alacion y sancamiento y seguri
 dad de todo los sus o dho y decadencia cosa y parte dello y de
 mifey palabral pormi y por ellos q esinovos. fuere cierto
 y seguro sano y de paz libre y quanto y desembargado perpe
 tuamente todo en esta renta contenido y lo que se compréde
 y puede comprender devaxo dela especialidad y generalidad
 en qualquier manera q yo y los dho mis herederos y suceso
 res en esto. Reynos daremos y entregaremas daran y entre
 garan. Realmente y con efecto aux el dicho Duq; devceday a
 brós. sucesores en ello o tratal villa y de tanta calidad y de otros
 tantos y tales terminos y rentas y juridicion civil y criminal
 contado lo demas desuso declarado o qualquier cosa o parte de
 ello que se fuere quitado y perturbado y con lo que mas se huiue
 re aumentado y mejorado ya crecentado en la vecindad. Etas
 y prehemnencias dellas de qualquier parte della en la parte
 que quisieredes y señalaredes y porventuueredes vos olos di
 chos vros herederos y sucesores contodos los demas ynteres
 y mienas cause q esen y creceren y pudieren. Recreer por
 Razón de os salir y nacer to lo que si os vento o alguna cosa
 o parte dello y si quisieredes mas que se paguen mas
 los mrs y precio que valiere la dha villa y rentas al tpo q q
 haliere y nacido o se fuere quitado o perturbado se anoten
 obligados a hazer lo uno o lo otro lo q vos olos dho vros
 herederos y sucesores mas quisieredes y cogieredes y. Assi
 q; nisimo vos dare y pagar y daran y pagarai todos los mrs
 q; montaren y valieren qualesquier edificios y prouecham
 ientos y plantas de qualquier calidad q sean utiles y ne
 cessarios y voluntarios q vos y vros herederos y sucesores
 Huiu eredes hecho gasto y mejorado en la dha villa de
 fuisse el tiempo y sus terminos y juridicio yento lo
 mas arriuado y en qualquier parte dello y. Assi nisimo
 se o dara y pagara lo que mas huiueredes acrecentado y
 mejorado por Razón del adicha juridicion y rentas y lo
 demas que assi os vento y los prouechamientos de la dha
 villa y sus terminos y lo demas que al presente ay y sea
 yente y pareciere hauer gasto en mejoramiento. O.

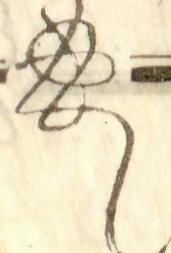
edificios de casas y en otra qualquier cosa allanamente sin
pleyto ni contradiccion alguna con mas las costas e yntereses
que sobre ello se os ecrecieren sobre lo qual todo sea ecredit
vix y vros herederos y sucesores en la dicha villa de fuentel
freno por solo vro juramento sin otra provanca alguna so
bre lo qual terogo las Leyes quedieren que el que se somete
a este juramento dentro antes del pleyto contestado se
pueda arrepentir y otras qualesquier Leyes que son o puecen
ser en mi fauor y de los Reyes mis sucesores y q para q esto
se a cumplido vix nivirac sucesores no avays de esperar ni
esperais q uellos usos dicho en parte tello os sea quitado en la
cada si no quemovido el dho pleyto sacado ono nos podais
pedir q uetom en el y mandem tomara la voz del pleyto y
de seguirlo en su propia costa como dho es y que se amos o
bligadex yo y los dichos mis sucesores a lo q si haren y
cumplir Libre yenteramente solas dichas penas que
en quanto a esto las hauemos aqui por epartidas y la
pena pagada ono q uetodavia y en todo caso q uede en sus
fuercay vigor esta escrputuray valga y sea firme todo lo
en ella contenido y todo lo cumplido en q sera cumplido
avn que en particular nos alga cierta alguna de las di
chas cosas q en esta renta y en la universidad de la seco pre
henden y pueden comprender no embargante la Ley q
dice que quanto nos alga cierta en particular alguna cosa
de muchas que se comprehendent en un cuerpo universal no
este obligado el videntor al sancamiento o que cumpla co
boluc el precio y recuir lo q vendio y quiero nomepo de
aprouechar della y la aparto de mi fauor y ayuda y q to
davia y en todo caso en lo q no quedara obligado me quie
ro o obligar y obligo y obligo a los Reyes mis sucesores
al sancamiento de qquier cosa que en particular o se
re periodo y sacada a la paga dello y del ynteres y danio
que por ello se os siguiere como si sola y de por si se huie
ra vendido y sin ecusarios paramas seguridad de lo en
esta escrputura contenido sin q la obligacion especial
derogue a la general ni al contrario obligo eypoteco al
sancamiento de todo los usos dicho todos los dias vie
nes y Rentas y vassalloz y corporatoz en mi corona
Real en virtud del dicho breue y Letras Apostolicas
y asimismo obligo eypoteco al sancamiento de todo
ello los vienes muebles y Ranzas y derechos y accio
nes de mi corona y Patrimonio Real de este Reyno
y senorio hauido y por hauer y qualesquier mora en



tos q̄ por mi fueren hechos y lebizieren en mi Patrimonio
 Real y otros quales q̄ vienes Raizes y miembres patrimoniales
 y fise tales y otros quales q̄ en qualquier manera b̄ uiieren
 adquirido por sucesion o por otro qualquier titulo particiar
 largeneral y universal A sien estes Reynos como fueran tales y
 en las yndias y en otras qualesquier partes para q̄ de todo lo q̄ se di
 chos vienes y Rentas y villas y vasallaz y jurisdicciones y alca
 valas y qualquier parte de lo q̄ el dicho Duque dexeda y
 vros herederos y sucesores seais contentos y satiz fechos y en
 teramente pagados y entregados de todo los usos q̄ ho y en estacar
 ta contenido y prometo por mi y por los Reyes q̄ despues de mi
 sucedieren en estes Reynos y por la dicha dignidad arcobispal
 de Toledo y la dicha villa de fuente el freixo quieno pediremhu
 sare impediran m̄ hularan del beneficio de la restitucion my de
 otro remedio m̄ beneficio alguno ordinario m̄ extraordinaria
 q̄ no que cumfawor y de lo q̄ sea o ser pueda m̄ de otro al gun
 privilegio avnq̄ en esta carta de venta aya auito o ayalo q̄
 no ay qualquier efecto de sustancia orden o solemnidad y le
 sion y nornme cunormissima mengano cunias m̄ en menos
 de la mitad del justo precio en qualquier suma q̄ sea avnque sea en
 muy gran cantidad y avnq̄ valgalo q̄ assi de rento o tres
 odies veces mas del precio q̄ haueie dato por ello o otra q̄ L
 quer cantidad mayor segun dichos y entiende q̄ en qualquier
 q̄ al hulso y prouechamiento de los pastos valdios ni otes
 abrua terce y cortas rocas y otras qualesquier comunida
 des que ha auito y aya entre la dicha villa de fuente el freixo
 y las otras villas y lugares con quien la habemus y tiene
 assi particularces y perpetuas como por contratos temporales
 nos ha de hacer m̄ haze novedad al guna por Razon de sta
 venta sino q̄ de todo sequeda y de quedare en el punto yesta
 do en q̄ esta al presente para quel o sen lo q̄ vnae con los o
 tres y los otrs con los otrs con la m̄sma comodidad y
 prouechamiento y en las partes y lugares y segun y
 como al presente se usay exercise y A si uisimo voc el dho
 Duque dexeda y los senores q̄ por tpo fueren de la villa
 de fuente el freixo haueie de usar y gozar de todos
 los prouechamientos pastos cortas rocas y otras qles
 quier cosas como senores proprietarios della segun y
 como el dho Arcobisp de Toledo y sus antecesores lobasi
 an y podian hacer y esto temas del derecho q̄ la dicha
 villa tema a los dhoz montes comunies en q̄ haueie su
 cedito y os habeas pertenecer y pertenece enteramente por



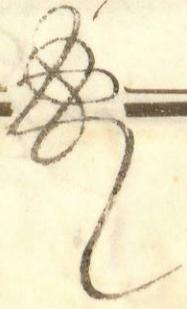
lado ha elcriptura deuenta q de lo e hizó y de sus ova y incorpora
da y para la validacion y firmeca de todo lo q dho es y de qual qr
cos ay parte dello pa q aya efecto todo lo en esta carta deuenta co
ntento hauiendo aqui por espresadas y expalabratadas
y qualesquier Leyes fechas en cortes y fuera de llas y otras qua
lesquier cosas y estatutos y ordenamientos q provinen y pue
den proybir las ventas dentro patrimonio y fisco real y las
en agencias y dismembraciones deviene del dicha mi
coronarreal y de la dignidad Arcobispal de Toledo y de qles
quier derechos. Usos y costumbres contratos y privilegios
generales y particulares y qualesquier Leyes y capitulos
estatutos y establecimientos prescripciones y disposiciones
de la dignidad Arcobispal de Toledo y aun que contenga
clausulas derogatorias y derogatorias de derogatorias y
Aun que fueren tales q deberuo aberbum huynesen deyra q
y nsertos q yo de mi proprio motu y cierta ciencia y poderio Re
al absoluto como Rey y señor natural no reconociente supe
rior en temporal todo ello loquito y terogo y amayor abunda
miento y paramas seguridad y firmeca de la carta deuenta
y privilegio y todo lo en ella contenido caso y anulo y soy
por ninguna la Ley q el Rey don Alonso hizo en las cortes
de Valladolid en el año de mil y trescientos y cinquenta y siete años
y la ley q hizo el muy ilustre Rey don Alfonso en las cortes de Madrid
en la hora de mil y trescientos y seiscuenta y siete años y la ley
q hizo el Rey don Enrique en el segundo en las cortes de Toro
en la hora de mil y quattrocientos y nueve años en las cor
tes de Burgos en la hora de mil y quattrocientos y doce y el
Rey con su esposa en el segundo en Burgos año de mil y quattroci
entos y treinta en las cortes de Zamora el año de mil y q
cien y treinta en las cortes de Camora el año de mil y q
cien y treinta y dos y otras qualesquier Leyes y derechos
en q se contiene q los Reyes de Castilla y de Leon no puden
dar donar menagenar ciudades villas y lugares inforta
lezas maledicas y jurisdicciones a ninguna persona o por
ninguna bia en causa y la ley que el dicho Rey don Joan
el Segundo hizo en las cortes de Valladolid el año de mil y qua
trocientos y quarenta y dos en q yustiyo ordeno por
Ley pacto y contrato firme estable fecho y firmato en
tre partes q todas las ciudades villas y lugares quel
dho Rey tenia y las fortalezas y aldeas terminos y ju
ridiciones de la corona Real desunidas en una linea
y perpetuamente y prescritibles y quedensiepre
en la corona Real y q el dho Rey sus successores.



q despues del Reynas en no puden en agenar lo suso dicho
 en todo m en parte pero q si por al guna grante y urgente necesidad
 y por grandes y leales seruicioz o en otra q l q rmanera q
 siere hacer al guna en agenacion q nolo pu eda hazer sin con
 cordia y consentimiento de los del su consejo q en su corte en tal
 tpo residieren o el mayor parte de los y con consentimiento
 de los procuradores de sus ciudades quales el Rey eligiere y non
 brare estando los dhoz procuradores presentes pa ello especialme
 tellama a los q les juntan iete con los del consejo hagan Jura
 mieto en forma q sobre ello veradera y fielmente toda aficcion
 amoyodio po spuesto daran su consejo y que si en otra man
 iera la tal en agenacion se hiziere sea en guna y no pase el
 senorio impossession en el tonatario y q el Rey pueda tomar y
 recobrar los dichos vienes sin algun conocimiento de causa
 derogando quales q r cartas y privilegios que contra los suso
 dho se dieren aun que contengan primeras y segundas jusion co
 quales q r clausulas derogatorias generales y especiales y o
 traes quales q r firmecas abrogaciones y derogaciones de todo
 yuramento aun q el Rey de su proprio motivo y cierta ciencia
 y absuluto poterio quiera halar en los tales en agenacion eto
 lo q l todo el dho Rey don Joan Juro de guardar por la fe Real
 y sobre la cruz y santos evangelios estando alli presentes los
 del su consejo y procuradores del Reyno comomas larga
 mente en las dichas Leyes se contiene y q ale y que en confirmacion
 de los suso dicho Hizo el Rey don Enrique el quarto
 en las cortes de cordoua el anno de mil y quattrocientos y aniqu
 entayano y q ale y q almissimo en confirmacion de las dhas
 leyee hizieron los Reyes catolicos don fernando y don isla
 velmez visaguelos y las Leyes y capitulos de cortes q hizie
 ron el emperador y Rey don carlos mi senor y guelo y la Rey
 na dona juanamis bisaguela q santa gloria ay anuel Rey
 mi senor confirmanto y apruanto las dhas leyees de que
 de los suso valdechamacion y q qualesquier carta q sedicere
 contra Ley fueren o de echo sean obteidas y no cumplidas
 aun que contengan quales q r clausulas derogatorias y sin
 embargo de todas y qualesquier Leyes fueren y de echo
 contra q de aquia adelante por mi o por los Reyes mis pre
 decesores y sucesores en estos Reynos q sean o se puerdan
 contra lo contenido en esta carta devenida q l q r parte de la
 las quales y cada una de las hauientolas a qui porynser
 tas de palabra a palabra y todas otras Leyes fechas en



cortes y fuerza de las assi de ordenamiento como de partida
fueron y pragmaticas y estilos y quales q̄r establecieron en los de
rechos y costumbres y quales quieren incorporaciones en el
patrimonio Real y todos los otros Reales en los q̄r clausulas especiales y generales aunq̄ sean derogatorias y de-
rogatorias de derogatorias de lo q̄ fueren opusierren ser en
contrario de lo q̄ dices y de lo en esta carta deventa y privilegio
contenido p̄a que no valga m̄se pueda y rimbemir c̄tra ello
en q̄lquier manerayt p̄o que sea o se pueda en quanto sea ne-
cessario para q̄ todo lo contenido en esta carta deventa y privilegio
valga y sea fuerte y firme para siempre juntas de lo q̄
un propromoto yo y cierta ciencia y poterio Real absoluto de q̄
en esta parte como Rey y señor natural testor. Reynar nore
conociente superior en lo temporal quiero usar y uso la cre-
do abrogoyderogo casloyanulo y de ipor por ninguna s y te-
niguna valor y efecto para en quanto a esto q̄ quedanto
en su fuerza y vigor para en las otras cosas y quieren más
q̄ sin embargo de los usos hoy de las dichas leyes se guarda
y cumplido todo lo contenido en esta carta deventa y
privilegio como en ellas se declara sin el dar otro tenor ni modo
de declaracion ni sentido alguno y quiero q̄ las dhas leyes
y cada una de ellas y todas las demás q̄ en contrario de esta ve-
ta se puedan alegar que en derogadas para el efecto se laba-
litacion de la avnq̄ de derecho se requiera otra mayoria mas
especificada y espresa de revocacion y derogacion y sin embargo
de quales q̄r privilegios q̄ están confirmados por sus anteriores
y por los Reyes mis precesores para q̄ la jurisdiccion de la villa
y la fuente el freno y Rentas y Jurisdiccion q̄ os viento eō
ello no pudiesen ser en aguadas disimbradas ni apartadas de
la dicha dignidad Arcobispal de Toledo ni demas coronarreal q̄ por
las causas sus dichas y por la gente necesitado de sus expresa-
da de dicho improprio motivo cierta ciencia y poterio Real absolu-
to como Rey y señor natural noreconociente superior en lo te-
poral y en conformidad de lo breve y letras Apostolicas su-
suyas incorporadas y de la facultad que por el saido al dicho Rey
mismo derogoyabrogoycasloyanulo el tal privilegio opri-
legio para q̄ la villa dignidad Arcobispal de Toledo nijo nulos
Reyes y sus sucesores en la villa de fuente el freno agora-
mento alguno no puedan ni podan aprouecharse de lo q̄ dhas
privilegios y juramentos q̄ en guarda de lo q̄ se han hecho y
demas diligencias reclamaciones y súplicaciones q̄ por parte de
la villa de fuente el freno y otras quales q̄r personas



seglarce y eclesiasticas de la dicha dignidad y fuera della
 por el concejo de la dicha villa hasta agora estan echas publica
 y secretamente y se han sieno de aqui adelante las quales yca-
 da una de las rebocas o calos van uno y dos por miniguias y de inigi
 valor y efecto y bien yan sieno sin una fiera hechas y sin
 embargo de ellas y de las dhas Leyes quieren y mandan q' todos los
 sordos se guarden y cumplen sin embargo de la Ley q' el Rey don
 Alonso hizo en Madrid en q' dispuso q' no se priesen a tomar
 los terminos y heredamientos de los concejos de este Reyno
 por miniguias cartas q' los Reyes diesen y sin embargo de la
 Ley de Valladolid q' hizo el Rey don Juan el Segundo en q' mando
 guardar a las ciudades y villas de este Reyno los privilegi
 os q' tenian la qual fue confirmada por el Rey don enrique
 quarto y por los Reyes catolicos y sin embargo de la ley
 q' el Rey don enrique el segundo hizo en toro en la hera de mili
 y trecentos y seis anos en que dispone q' las cartas y valiales
 que se dieren contra derecho y contra ley y fueran nvalgan ny
 sean cumplidas avnq' contengan q' se guarden no embargo
 de qualquier fuero ley y ordenamiento y otras quales q'
 clausulas derogatorias y sin embargo de otra ley q' el Rey don
 Joan el segundo hizo en las cortes de Burgos en q' dispuso q'
 las cartas q' se diesen contra ley ofuero o derecho nvalgan
 ni sean cumplidas avnq' contengan q' se guarden no embargo
 de qualquier fuero ley y ordenamiento y otras quales qui
 er clausulas derogatorias avnq' en la tal carta se hagan m
 on general o especial de la ley ofuero y ordenamiento contra
 quien se dicere y q' las leyes fueran y ordenamientos no puedan
 ser derogadas salvo en cortes y sin embargo de la Ley q' El
 Rey don Joan el segundo hizo en Valladolid en la hera de
 mili y quattrocientos y quarenta y uno q' dice q' la carta que
 dice en que se quita la justicia y derecho a la parte no se guarda
 nvalga avnq' contenga qualesquier clausulas derogatorias
 y derogatorias de derogatorias y sin embargo de las
 Leyes q' el Rey don enrique el quarto hizo en caria y nieua y
 todas otras qualesquier leyes fueran y derechos que en quel
 al q' manera sean o se priesen contrarios a los q' se
 hagan de todas y qualesquier promisiones costumbres
 fueran y cedulae y primitivas de q' calidad y ministerio
 q' sean q' priesen embargo de los q' se dicen las quales
 Leyes fueran derechos promisiones cedulae y primiti
 vas y costumbres avnq' sean y memorias y de todo
 lo demas q' desluce o deroga especial y generalmente



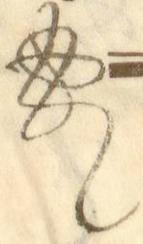
cinquies q̄r clausulas y partes desta ecriptura las derogoyas por
ningunas avn que tengau quales q̄r clausulas derogatorias
y derogatorias de derogatorias y tales q̄ requireran expresa
y especial mision y uincion dellas de palabra a palabra pa
su derogacion q̄ las he aquí por expresas eynscribas para el efe
to suso dho que tanto en su fuerça y vigor para enlo temas
porq̄ sin embargo de todo ello quiero q̄ esta carta y totolos en
ella contenido valga y sea firme en todo tpo como si fuese fe
chay otorgada en cortes expedimiento de los del uno consejo
Real y de la dha dignidad arcobpal de toledo gouernadores
y Justicias aquien esto tocare y de los procuradores de toda e
la ciudades y villas de los mis Reynos y senorios q̄ tienen en
los yvoto en cortes y contadas las otras solemnidades y pa
las cosas q̄ permiten las dichas Leyes porq̄ en la verdad las
causas porq̄ os rento y se vendio la dicha villa de fuente el
frexno y toollo q̄ de sus o dho es han sido y fueron y son muy
ymportantes y muy urgentes y necessarias en beneficio de la
dha villa y vassalloz de la comoes notorio y en esta carta se co
tiene y declaray porq̄ alies mi determinada voluntad y que
yo q̄ avniq̄ porlas Leyes de los Reynos y oyle dho. Reyes
mis succesores fundemox nra yntencion en todas las ciuda
des villas y lugares y juridiciones y rentas dellas q̄ en esto
que porensta ecriptura os rento y concedo nosca visto fundar
su yntencion smo vos solo oyros herederos y succesores y no
pare m pueda parar perjuicio decir y alegar q̄ el precio de sta
venta no se ha gastado y convertido en todo o en parte en los
vlos y easos para q̄ sus antidad dio y concedio el dho Breue
y facultad apostolica al dho Reyno señor por la comoes tan
notorio y saindo lo muchos gastos q̄ sumamente hizo y
yo hago continuamente en defensa de la Religion christiana
y guarday seguridad de la y de su Reyno estatos y senorios
y quiero q̄ por ninguna cosa q̄ en qualquier manera acaciere el
directo dominio y propriedad y comodidad de los porensta carta
de venta y privilegio os rento y concedo no se pueda apartar per
der ni desbar menguar ni enagenar en todo ni en parte de los in
dios dho vos herederos y succesores y su infinitud en daño
perdida o de fauor de los o de los o contra la voluntad vna
de los mas sola por libre voluntad de los o de los porque quanto
se estende y estender puede en qualquier manera en voluntad y
poder y el poder de los Reyes mis succesores para q̄ seguirte ente
ray perfecta y perpetuamente para q̄ vos vlos dho vos herede
ros y succesores y su infinitud ayais el senorio y posesion co



todos los derechos q posesta carta os vendo y concedo tanta digo
 y declaro q se estienda mi voluntad para os lo vender y conceder a
 vos y a ellos y asimismo y certifico q al adha dignidad Arcob pal
 de Toledo eindarle como se elejeron por el obispo Rey m's en su loc. di
 choc cinquenta mill docientos y cincuenta y tres m'res de renta en
 cada año p' siempre jamas por las dhas rentas Juridiciona
 les del adha villa dexed aq' lugares de su tierra en q' entre la dha
 villa de su fuente el frexio le fue dada suficiente y equivalente re
 compensa y segun y conforme a lo q' fue cometido y concedido por
 el sumo Pontifice en el obispo y Letras Apostolicas desusso
 yncorporadas y q' todas las otras cosas q' en qualquier manera po
 dian ser necessarias y utiles p' la perfeccion y consumacion segu
 ridad y firmeza de este dicho contrato estan a todas partes ente
 ray perfectamente entendidas y cumplidas sin faltar ni en
 guare cosa alguna assi de substancia como de forma y solemnidad
 sin q' vos uivros herederos ni sucesores tengais ni tengais obli
 gacion a mostar ninguna cosa de las susodhas y suploy quito
 qualquier efecto y obstaculo de obrección y subrección y de susta
 cia orden y solemnidad y otra qualquier impedimento q' contra esto
 pue de ser y derogo y aparto de mi y de mis sucesores qualesquier
 proybaciones priuilegios y costumbres y prescripciones
 de q' no ayam memoria en contrario y qualquier derecho y prehemi
 nencia de qualquier genero q' en contrario p' coaser especial mente
 derogo y aparto de mis auorla Ley y Regla del derecho q' dice q'
 general Renunciaacion de leyes fechanon vala y mantendato de
 yqualesquier m're procuradores fiscales q' son ofieren Allende
 consejo Real como de las audiencias y chancillerias q' residie en
 estae Reyna y senouores q' no contradigan pidan ni demanden
 enjuicio ni fueran del agora mentido al g'mo cosa alguna contado
 contendo en esta carta de priuilegio en parte dello y q' del agora
 p' entones no les quede ni tengas poder paralo poder hazer y
 otro sinnido q' qualquier dubda q' se ofreiere sobre este priuilegio y
 carta dexeta y lo del pendiente venga al m' consejo de hazienda
 y si fuere pleyto formado venga al tribunal de oytores temco
 taduria mayor della dona priuatiua mente se ha de tratar y conos
 cer de aquello y telas cosas semejantes y no en otro tribunal alg'o
 assi de los de m' corte como se fueran tella conforme al capitulo quanto
 de las m'nuas ordenan cas q' sobre esto a blan q' tanto segun
 arte y cumpla en todo y portodo q' yo por la presente los ymwo
 de conocimiento a tello y a simismo tanto a los procuradores fiscales
 q' agora son y seran de aqui adelante del obispo m' consejo de haz
 y contaduria mayor della q' tomen luego lazos y defensa en virio



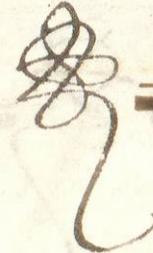
fauor contra quales q̄r personas q̄ alguna cosa os pidieren y te
mandaren sobre loaqui contenido y encargo al seremissimo Dr.
cipe minuy charo y myamato hijo y mañalo del un consejo
Presidente y oytores de las m̄s audiencias alcaldes demas
y cortes y chancillerias corregidores asistente gouernadore y alcal
des y otros Jueces y Justicias y los procuradores de cortes asialos
q̄ agora son como alos q̄ seran de aquia adelante en estes m̄s Reynos
y seniorios q̄ no consientan a los dhoz fiscales de los dhoz m̄s conse
jos Real y de hazienda ni contaduria ni chancillerias ni alos vezinq
q̄ agora son y de aquia adelante ayayhuuere en la dicha villa de suete
el freno ni a otras villas y lugares de su comarca ni a otras nin
guinas personas inconceyables ni universidades en juicio ni fueran del
contradiccion ni y n̄ pido ni demanden cosa alguna de lo en esta
carta devenida contenido aveces el dho duq̄ de xeda ni aviles herederos
y sucesores ni los oygan ni pido oye ni elloz puedan ser oido
sobre ello por q̄ n̄ raiado y voluntad es q̄ de oficio impedito
de parte n̄ se pueda proceder ni oye ni conoce de cosa Alḡ cosa
esta dicha escritura devenida y su privilegio y lo en ella contenido
y de la agora para quanto total la caeciere los ynuos y hechos en virtud
del conocimiento dello por manera que no les pueda infinque
juridicion alguna cerca de esto ni las tengan adelante en q̄
al q̄ querido que total la caeciere pero todoavia yento do tipo les
manos que juzguen ento do y porto do conforme a esta escru
tura como si todo lo en ella contenido A libu n̄ esido juzga
do y sentenciado entre partes en juicio ordinario por jueces co
petentes demas consejo Real y chancillerias en vista y en grado
de Reuista y en segundo grado de la ley de legouia con la pena y
fianca de las mil y quinientas doblas y las sentencias fuesen
pasadas en los juzgados y cada carta executoria de llas y lo q̄ en
contrario se hiziere sea en su juzgado y en su lugar valo y efecto
y quito la juridicion para conocer de loz al m̄s consejo y chancillerias
y a todos los otros tribunales Jueces y Justicias de
tal manera que sean hauidos por personas priuadas parano
poder conocer de llas y la dicha villa de suete el freno y otras
demas personas universidades que contradixeran o preten
dieren y impidir lo contenido en esta carta obisqueren sobre ello
qualquier contradiccion demanda o pedimento aunq̄ sea por via
de restitucion o notoria miliada o en otra qualquier manera
lesca denegada toda audiencia para que no sean oydos m̄s mi
tidos y se le ympida la entrada del pleito sin que se pueda re
seruar para difuntua m̄ para otro punto a stato tel y sitoa
vias sobre los susodichos rebeldos se causare algun pleito mando
al m̄s consejo de hazienda q̄agan traer y traigan ante si sien



pre y cada y quanto q succediere y despachem e cedula de
 ymbicion contra los otros jueces y tribunales superiores eyn
 ftores y traydo ante ellos ha gangular estam carta suida
 ninguna audiencia al o que pretendieren algo contraella si
 no cumplen dola entero y porto su re intirlo a otro m tri
 bunal o juzgues mto mar en simas Conocimiento de causa q es
 necesario para hacer cumplir precisamente lo en estam carta
 Contenido el a qual se pueda oponer por el dicho Pnq teveda
 y sus sucesores en qual quiera parte y estao del pleito avnq
 este concluso y aun que ay allegato a ser sentenciado en vista y
 Revisa y engrado de las mly quimientas yquiero quel a
 miltad q se causa del efecto de la juridicion que cobra la ad
 vocacion que yo hago de los dichos pleitos y negocios por esta
 unicarta se pueda oponer contralas otras sentencias assi
 cada una de llas como contratadas Juntas y contra la execu
 toria librada y despachada de llas paralo qual derogolas Leyes
 de mis Reynos que ponen tiempo en alegar las miltades
 y prohiben alegarlas contra la sentencia de Revisa de mico
 sejo y chancillerias hauiendo los aqui por ynscritas todas
 elllas yquiero quel a dicha miltad y efecto de juridicion
 no se supla ni pueda suplir ni evite ni pueda huir con ha
 uerse pronunciado por jueces una omuchas veces los del mico
 sejo y chancillerias o de qualquier otro tribunal superior
 o ynfiores sin q los tales pronunciamientos tacitos o ex
 presos agora ayansido vista esta carta agora sean nolo avie
 do visto sean en simiguna y de mi gun valor y efecto y sobre
 todo quel a dicha miltad por efecto de juridicion yquiero
 que por ninguna commision general o especial que yo olos Re
 yes mis sucesores diremos a qualquier tribunal o juzgues
 no se entienda cometer les causa o cosa alguna que sea contra
 venir o contra decir lo contenido en esta dicha carta incomete
 las causas que por ella quedan abocadas a mi persona Real
 paralo q l todo quanto a los q los q los porestas de deroga
 Leyes disposiciones de derecho de terminaciones de Dcto
 res Ordinarias de los tribunales y de mi consejo y chanci
 llerias Generales o especiales que sean opuedan ser en contra
 rio hauendolas aqui todas ellas por ynscritas y incorpora
 das devaxo de todas las demas derrogaciones de Leyes de
 sus o Refridas y de las clausulas derogatorias y deroga
 torias de derrogatorias y Almismo las clausulas de ci
 cta ciencia y poterio Real absoluto y todas las temas q
 estan dichas y espaciadas en esta dicha carta como si



aquí se bolviessen a repetir sin que se pueda decir que todas
ni ninguna de llas sean puesto con particular obserencia y
deliberación y por esta carta deventa y Druilegio oportunae
lado signado de escrivano publico Mandado alx ynfantes Du
ques Marqueses Lontes Merlatoes Ricos hombres Pro
curadores de cortes Duores Comendadores Alcaydes de los
Cástilos y casas fuertes yllanas y alx delmicoles Drisi
tes y oydores de lae unis audiencias Alcaldes alguaciles de mi
casay corteychancillerias y a todos los corregidores Alistenegos
vernaidores concejales canalleros escuderos oficiales y hóbrez
buenos de qualesquier ciudades villas y lugares de este rey
Reynos y senorios asialos q agora son como alos q seran de q
adelante que os guarden y cumplan y hagan guardar y cum
plir esta carta y todo lo en ella contenido y contra el tenor y forma
della vox nobayamni palen inconscientiar y rumpasar ni oygan ni
conozcan en cosa alguna contra ello y que si alguna cosa pidieren
lo remitan luego todo Antelos delmicoles de hazienda y
tribunal de oydores de mi contaduriamayordolla que yo por
la presente los viudo y he por ymum de toto los susodicho y
de qrlq cosa y parte de ello y de la agora aboxo amillas causas
y manto amos Drisidentes y los del dicho micoles de hazi
enda y contaduriamayordolla y allos concertadores mayores
de los mis preuilegios y confirmaciones Asialos q agora son
como allos que seran de aqui adelante quesiuxo el dicho Du q
deveda y los dichos vros herederos y sucesores y los que
deros (otelloz. huui eren causa quisieredes micauta de priii
legio y confirmacion de esta dicha carta deventa y Druilegio
y todo lo en ella contenido querer lateny libren y al mimo mayor
dono y chancilleria y notarioz y allos otros oficiales q estan a la
tabla de los missellaz que os laden palen y sellen cada uno quanto
yen qualquier tiempo que les fuere pedido lamas fucitoyfir
me q ser pude sin pedir ni demandar cosa alguna de las escriv
uras que en esta carta van en corporadas y de llas se hize
mision Lo qual hagan y cumplan sin ox pedir ni lleuar por
ello el diezmo y chancilleria que segun la ordenanza ni exerce
nece y he de hauer y sin llevar ello ni sus oficiales otros de
los al ginos y simponer en ello obstatculo ni impedimento
alguno y que no oymando que el tenor del dho breue y de todas y
quales qz escripturas que en esta carta deventa van en corpora
das y las temas escripturas y Recantos de qualquier manera va
hecha mision avnq no esten y scritte los tres tatos de llas y El
treslado de esta carta y Druilegio signado de escrivano publico



Hagan tanta fe como los originales y como sitotoc enteros
 se mostrasen y presentasen y loz vnos mil o otres no fagades mifaga
 enteal por al guna manera lopena del animo y de diez mill uis
 para mi Camara y fisco acada uno por qui en fincar el oficio ansi
 hazer cumplir. Y demas tanto al home que estam carta de
 venta o mostrare o fustrallado signato de escrivano publico Co
 mo dioxes que los emplace que pares can antem en la corte
 coquiera que yoles de el dia quellos emplace hasta quize
 dias primeros siguientes sola qual dicha pena tanto a qual
 que escrivano publico que para esto fuere llamado quedo a
 quien se le amostrarre Testimonio signado consigno por que se
 pague como se cumple mandado y tanto que tome la razo
 desta mi carta el contador dellibro de caxa de mi Hacienda y
 nus Contadores de la razo de la qual os mante dar esta mi
 Carta de venta y sujuilegio escripta en pergamino y fir
 mada de mi mano y sellada con misello de plomo pendiente en
 filo de seda y librada del Presidente y los del consejo de
 Hacienda y refrendada de mi infra escripto secretario dada
 en Madrid a /ONZE dias del mes de Mayo. de
 Mil y seiscientos y trece años valobrero. bns. Brumle
 gys quoqui vultis. et. dismembrata et separata huius modi
 votros. l. y sudig. deuia. vanisi. cupo. con. estare. ole. ynta. data
 den. celyde. teclotro. de ambas las dichas. deslin. las tuvie
 mío. pido avrā magestad mante. Real comission de. obavilla
 devueda quo. y juridicion. lugar. quallo. Rodriguez quadri
 llero dela Santa hermandad de este lu. Ley y notifique. que
 asido. testigos los dichos fransisco de alfar. se. criminalmero
 Mixto. se. vna. contados. el se. auer. prouision. criminales o ciu
 pacion tes en. yoel. testigos. en. oba suniro. por el daren. vna e
 Ramas. y lugares donde. oca a ojo desta villa. testigos. de tal
 que el vespresa hauer y tener y uoc contra qualesquier y segun
 fiente el. peticion. y enposito. comision. yno. siento dicha vj.
 dicho auto al dho. hiziere. precios. limites y moxones dello. de
 lo. deq. de la dicha ciudad de guadalaxara como caueca del di
 cho lugar de malaguilla val concejo Justicia y regimiento
 della. esten. y scallen presentes. han. y como hasta agora han
 sido. todo. per. yo. y lugares que hexan. pedro matheo. ante el. de
 a. prim. distancia. sun. ellor. las. dox. villas. caueca. gox. di
 chas dox. gisato. fransisco lopez de alvarez por su mandato
 fransisco de alfar. dar traslado de los susodicho al aparte de
 la dicha villa de villa seca. hombres. escriptura. los au tos y les
 parara tanto. de la dicha villa. de matarruvia en uobre de lla

M 13

945

dellae. loc dho. el la. ala testigae loc dho ante mi francisco de al
faro. lugares de la tierra de. recta. o. selayn. se. al. dicha villa. han
tratado. con xpoual gomes. ew. hazer una. pasar. consti. villa.
de don de. y se. tiene noticia. q. testigo redime. efecto. pregonar. su.
deq poter pagarloc. se lete ver. ciudad. lo contenido. en la dicha
cédula real. sol. deo. hon. han. y lo firmo diego de herera antem
el licenciado. puxa. lac. los. y demanda. q no brase. di
ese de todo ello al dho Duque de veda diuidido y amoxo
nanto loc terminos del adicha villa delos otros con quien co
quien confian el qual dicho Juez lo hizo y cumplio assi co
mo lo uno y lo otro mas particularmente se contiene y de
claro en la dicha comision y auto de la dicha possession que
todo es del tenor siguiente. presoc. testa. posesion. de lant
y tomo posesion dello testigae lac dho. su con. la. fiscales
y posesion. Ordenare. la dha escritura tereta. pre. q yo. e
fauor. si. os. res. lei. po. se. q de cosa alguna contra. qualqui
er cosa:

Yo Moniz de Valdavia y Mendoza Secret. del Rey

me. q. La fize escreuir por su man *Th. Valdavia*
o. q. La fize escreuir por su man *O. Valdavia*
lo p. de don q. Vdo confunde *D. de Flores*
lo p. de don q. C. de Flores

Venta y Preulicio al Duque de Veda, de la venta que con licencia de D. M. le hizo la Villa de Fuentel Fresno de su
vassallage y ventas juridicionales y dedercho que tiene. A los Montes comunes, y otras cosas, la qual dha villa
fue dismembrada de la Dignidad Arcobispal de Toledo, y tanteada y corporada en la corona Real, y por no estarle despachada
Real de sustento, quando se vendio al Duque, se despacha esta ensuabejas.

D. G.
ass

1.º Octubre de Mil
2.º en la fazon de
3.º su Mage
4.º d'Acas y quarenta
5.º oí antes della scritta
6.º per ameta D

Tomo la Razon de la carta de ~~Tomos~~ la Razon de la carta de preui
preuilegio de su m^o scripto en las ducien scripta en las Ducentas y quarenta
tas y quarentaynueve oas q^o estan antes desta y nueue oas que estan antes de ta
Ant G^o & legada

w^o munio descouar

Enis de our oeds



